

## VOLUMEN IV

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 28  
DEL 29 DE ABRIL DE 2015

## LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA

**La Secretaria diputada Francisca Elena Corrales Corrales:** Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 25 y 32 de la Ley Federal de Seguridad Privada.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Seguridad Pública

*Declaratoria de Aclividad.  
Abril 29 de 2015.*

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25 Y 32 DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA.****Honorable Asamblea:**

La Comisión de Seguridad Pública de la LXII legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento presentan el siguiente

**Dictamen****I. Metodología**

Esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 25 y 32 de la Ley Federal de Seguridad Privada, presentada por la Diputada María del Rocío Corona Nakamura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, efectúa el presente dictamen conforme al procedimiento siguiente:

**A.-** En el apartado denominado Antecedentes, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la Iniciativa.

**B.-** En el apartado Contenido de la Iniciativa, se exponen los motivos y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis de los temas que la componen.

**C.-** En el apartado Consideraciones, los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

**II. Antecedentes**

1. Con fecha 24 de febrero de 2015 la ciudadana Diputada María del Rocío Corona Nakamura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Comisión de Seguridad Pública**

Institucional presentó ante el pleno de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 25 y 32 de la Ley Federal de Seguridad Privada.

2. Con la misma fecha, se recibió en esta Comisión dicha iniciativa para su estudio y dictamen, turnada por la Mesa Directiva del de la Cámara de Diputados.

**III. Contenido de la iniciativa**

1. El problema planteado por la autora es el que las empresas de seguridad privada, en ocasiones, utilizan equipamiento que resulta semejante al de las instituciones de seguridad pública, lo que genera confusión y que, en ocasiones, es buscado a propósito; presentándose en fechas recientes en el equipamiento utilizado en vehículos, tal como las luces de colores azul y rojo emblemáticas de la función policial.

2. La solución a esa problemática que genera confusión, es el establecer en la Ley Federal de Seguridad Privada como obligación a los prestadores de servicio que se abstengan de usar ese tipo de equipamiento, y que dicha abstención sea un requisito para que se les autorice operar.

3. El contenido de la iniciativa, en comparación con la legislación actual, es el siguiente:

**LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 25. Para obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, los prestadores de servicios deberán presentar su solicitud ante la Dirección General, señalando la modalidad y ámbito territorial en que pretendan prestar el servicio, además de reunir los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 25. Para obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, los prestadores de servicios deberán presentar su solicitud ante la Dirección General, señalando la modalidad y ámbito territorial en que pretendan prestar el servicio, además de reunir los siguientes requisitos:</p>
<p>I. a XVII. ...</p>	<p>I. a XVII. ...</p>
<p>XVIII. Fotografías de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos o emblemas, y que no</p>	<p>XVIII. Fotografías de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos o emblemas, y que no</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Comisión de Seguridad Pública**

<p>podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas; además deberán presentar rotulada la denominación del Prestador del Servicio, y la leyenda "seguridad privada"; asimismo, deberán apreciarse las defensas reforzadas, torretas y otros aditamentos que tengan dichas unidades;</p>	<p>podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas; además deberán presentar rotulada la denominación del Prestador del Servicio, y la leyenda "seguridad privada"; asimismo, deberán apreciarse las defensas reforzadas, torretas, faros, luces estroboscópicas, estrobos o cualquier otro dispositivo de iluminación adicional o modificada que solo podrán proyectar luz color amarilla o ámbar, quedando prohibido el uso del color azul o rojo o ambos en sus domos o la luz que proyecten y otros aditamentos que tengan dichas unidades;</p>
<p>XIX. a XXIII. ...</p>	<p>XIX. a XXIII. ...</p>
<p>Artículo 32. Son obligaciones de los prestadores de servicios</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Los vehículos que utilicen, deberán presentar una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que al efecto señale el Reglamento, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de registro. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar elementos que los confundan con aquellos vehículos utilizados por las instituciones de seguridad pública o las Fuerzas Armadas;</p>	<p>Artículo 32. Son obligaciones de los prestadores de servicios</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Los vehículos que utilicen, deberán presentar una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que al efecto señale el Reglamento, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de registro. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar elementos, <b>aditamentos o dispositivos de iluminación</b> que los confundan con los vehículos utilizados por las instituciones de seguridad pública o las Fuerzas Armadas;</p>
<p>XIV. a XXXII. ...</p>	<p>XIV. a XXXII. ...</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisión de Seguridad Pública

#### IV. Consideraciones

Esta Comisión de Seguridad Pública examinó los méritos de la iniciativa del autor a la luz de una revisión del marco normativo vigente y propuesto, consulta de otros antecedentes legislativos y doctrinales, políticas públicas similares a nivel internacional, y se enriqueció por la discusión del mismo en su reunión ordinaria.

Así mismo, esta Comisión ha celebrado reuniones de trabajo con organismos como el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como con integrantes de las principales organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto de estudio es la seguridad pública, para tener bases para emitir el presente dictamen.

##### a) En cuanto a los argumentos del autor

**Primera.** Se coincide con la iniciante respecto al hecho de que existe un crecimiento exponencial de la seguridad privada, tanto en la cantidad de prestadores de servicios e integrantes de los mismos.

**Segunda.** Se considera que la seguridad privada debe ser un complemento y parte integral de la Política de Estado en materia de seguridad, y que en ocasiones representa un coadyuvante benéfico; pero también, que la falta de control gubernamental sobre una gran parte de los prestadores del servicio ha derivado en situaciones indeseables e, incluso, situaciones delictivas.

**Tercera.** Que la preocupación de la autora sobre la identidad del equipamiento de las instituciones de seguridad privada con las de seguridad pública, o bien su parecido evidente, puede prestarse tanto a confusiones como a abusos frente a la población en general, dado que les sería imposible distinguir entre ambas de una manera fácil y mucho menos en una situación de apremio.

**Cuarta.** Que este parecer es compartido, además, por la Ley Federal de Seguridad Privada, respecto a colores, logotipos o emblemas, de acuerdo a su artículo 25; pero que, también, al existir lagunas sobre aspectos específicos como los componentes de los vehículos, dan paso a que exista aprovechamiento de las mismas.

##### b) En cuanto al texto propuesto

**Quinta.** Por dichas razones, esta Comisión dictaminadora coincide con la redacción propuesta hecha por la Diputada, y por lo tanto reformar en la citada Ley en los términos establecidos contribuirá a generar claridad en el uso de identificadores de las empresas de seguridad privada.





**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

### **Comisión de Seguridad Pública**

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente

#### **Decreto que reforma los artículos 25 y 32 de la Ley Federal de Seguridad Privada**

**Artículo Único.** Se reforman las fracciones XVIII del artículo 25, y XIII del artículo 32, ambas de la Ley Federal de Seguridad Privada, para quedar como sigue:

**Artículo 25.** Para obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, los prestadores de servicios deberán presentar su solicitud ante la Dirección General, señalando la modalidad y ámbito territorial en que pretendan prestar el servicio, además de reunir los siguientes requisitos:

I. a XVII. ...

XVIII. Fotografías de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos o emblemas, y que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las corporaciones policiales o por las Fuerzas Armadas; además deberán presentar rotulada la denominación del Prestador del Servicio, y la leyenda "seguridad privada"; asimismo, deberán apreciarse las defensas reforzadas, torretas, faros, luces estroboscópicas, estrobos o cualquier otro dispositivo de iluminación adicional o modificada que solo podrán proyectar luz color amarilla o ámbar, quedando prohibido el uso del color azul o rojo o ambos en sus domos o la luz que proyecten y otros aditamentos que tengan dichas unidades;

XIX. a XXIII. ...

**Artículo 32.** Son obligaciones de los prestadores de servicios

I. a XII. ...

XIII. Los vehículos que utilicen, deberán presentar una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que al efecto señale el Reglamento, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de registro. Bajo ninguna circunstancia podrán llevar



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**Comisión de Seguridad Pública**

**elementos, aditamentos o dispositivos de iluminación que los confundan con los vehículos utilizados por las instituciones de seguridad pública o las Fuerzas Armadas;**

**XIV. a XXXII. ...**

**Transitorios**

**Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**Segundo. Las autoridades competentes deberán efectuar las tareas necesarias para su cumplimiento en un periodo no mayor a noventa días posteriores a su publicación.**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2015.




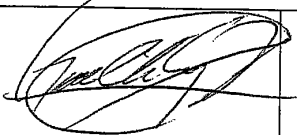

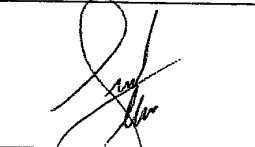



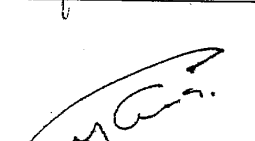
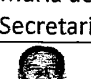
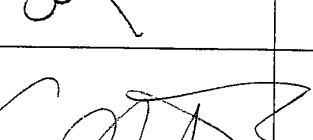
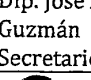
LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25 Y 32 DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA.

22 de abril del 2015.



 Dip. José Guillermo Anaya Llamas Presidente (PAN)			
 Dip. Ana Isabel Allende Cano Secretaria (PRI)			
 Dip. Etienne Rivera Antolín Secretario (PRI)			
 Dip. García de la Cadena Romero María del Carmen Secretaria (PRI)			
 Dip. José Alejandro Montano Guzmán Secretario (PRI)			
 Dip. Consuelo Argüelles Loya Secretaria (PAN)			






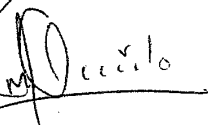










LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25 Y 32 DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA.

22 de abril del 2015.



 Dip. José Ángel Ávila Pérez Secretario (PRD)			
 Dip. María Guadalupe Moctezuma Oviedo Secretaria (PRD)			
 Dip. Felipe Arturo Camarena García Secretario (PVEM)			
 Dip. Fidel Bazán Tenorio Integrante (PRD)			
 Dip. José Alfredo Botello Bello Integrante (PAN)			
 Dip. Ma. Elena Cano Ayala Integrante (PRI)			
 Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares Integrantes (PVEM)			






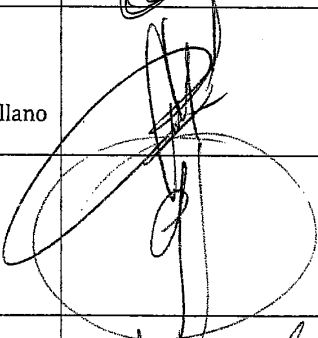

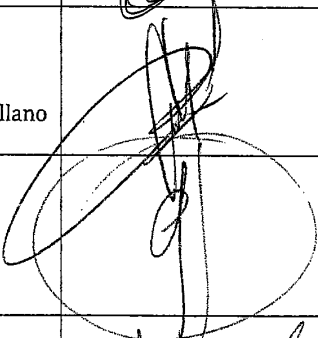

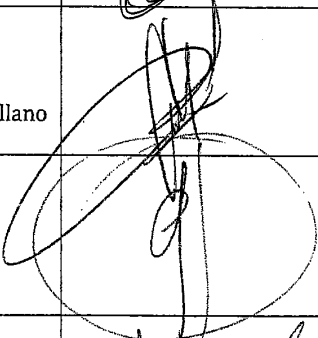

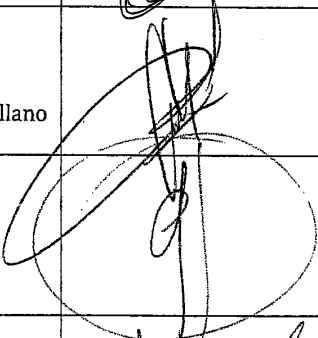


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25 Y 32 DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA.

22 de abril del 2015.



 Dip. José Francisco Coronato Rodríguez Integrante (MC)			
 Dip. Enrique Cárdenas del Avellano Integrante (PRI)			
 Dip. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda Integrante (PRI)			
 Dip. Elizabeth Flores Vázquez Integrante (PRI)			
 Dip. Francisco González Vargas Integrante (PRI)			
 Dip. Lorena Gutiérrez Landavazo Integrante (PAN)			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25 Y 32 DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA.

22 de abril del 2015.



 Dip. Alejandra Gutu Deskens Integrante PRD			
 Dip. Roberto Jiménez del Ángel Integrante (NA)			
 Dip. Raúl Macías Sandoval Integrante (PRI)			
 Dip. Rafael Alejandro Micalco Méndez Integrante (PAN)			
 Dip. Trinidad Secundino Morales Vargas Integrante (PRD)			
 Dip. Rocío Esmeralda Reza Gallegos Integrante (PAN)			




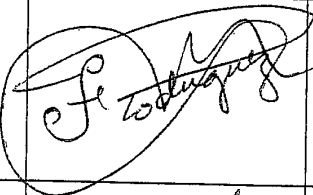

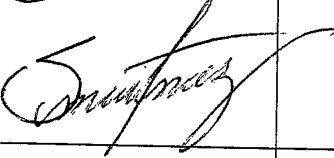



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25 Y 32 DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA.

22 de abril del 2015.



 Dip. Francisco Tomás Rodríguez Montero Integrante (PRD)			
 Dip. Víctor Serralde Martínez Integrante (PAN)			
 Dip. María Guadalupe Sánchez Santiago Integrante (PRI)			
 Dip. Regina Vázquez Saut Integrante (PRI)			

**El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera:** De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

DECLARA EL 2 DE ABRIL DE CADA AÑO, DÍA NACIONAL DE LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS CON AUTISMO

**La Secretaria diputada Francisca Elena Corrales Corrales:** Dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto por el que se declara el 2 de abril de cada año, Día Nacional de la Integración de las Personas con Autismo.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

*Secretaría de Publicidad,  
Abril 29 de 2015*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 2 DE ABRIL DE CADA AÑO, DÍA NACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON AUTISMO.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 2 DE ABRIL DE CADA AÑO, DÍA NACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON AUTISMO.**

**Honorable asamblea:**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 84, 85, 152, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del pleno de esta Cámara de Diputados, el presente **dictamen en sentido positivo**, al tenor de los siguientes

**Antecedentes:**

I.- En sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2014, las y los senadores Maki Esther Domínguez, Hilda Esthela Flores Escalera, Fernando Enrique Mayans Canabal, Armando Neyra Chávez, Arquímedes Oramas Vargas, Francisco Salvador López Brito, Martha Elena García Gómez, Adolfo Romero Lainas y María Elena Barrera Tapia, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el día 2 de abril "Día Nacional de la Integración de las Personas con Autismo".

II.- En fecha 18 de marzo de 2015, el Dictamen fue presentado de Primera Lectura.

III.- En fecha 26 de marzo de 2015, el Dictamen con Proyecto de Decreto fue aprobado por el voto de 83 senadores en favor, por lo que fue remitido a la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, para los efectos del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- En fecha 26 de marzo de 2015, la Presidencia de la Cámara de Senadores remitió a la Cámara de Diputados el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se declara el Día 2 de abril de cada año, "Día Nacional de la Integración de las Personas con Discapacidad", mediante oficio No. DGPL-2P3A.-2919.





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 2 DE ABRIL DE CADA AÑO, DÍA NACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON AUTISMO.

V.- En sesión celebrada el 7 de abril de 2015, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta con el oficio de la Cámara de Senadores, por el que se remite el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se declara el día 2 de abril de cada año, "Día Nacional de la Integración de las Personas con Autismo", turnándolo a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para dictamen, mediante oficio No. D.G.P.L. 62-II-7-2177, EXP. 6417.

VI.- Con fundamento en el artículo 152 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, turnó la minuta en cita a la Sub Comisión de Atención a Personas con Discapacidad para su pre dictamen.

Con base en lo anterior, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta LXII Legislatura, procedió al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se declara el 2 de abril cada año, "Día Nacional de la Integración de las Personas con Autismo" y elaboró el presente **dictamen en sentido positivo**.

### CONTENIDO DE LA MINUTA:

- 1.- La Minuta del presente Dictamen tiene por objeto el declarar el día 2 de abril de cada año, como el "Día Nacional de la Integración de las Personas con Autismo", debido a la preocupación de las y senadores por las niñas y niños que tienen autismo, ya que es una enfermedad que presenta diversas variantes y cuya falta de información puede generar la falta de un diagnóstico oportuno que ayude a dar mejor tratamiento y atención médica, así como su inclusión a la sociedad en general.
- 2.- Mencionan los legisladores que el autismo es una condición neurológica y de desarrollo que comienza en la niñez y dura toda la vida, existiendo una clasificación de un conjunto de trastornos y ciertas características asociadas con el propio autismo.
- 3.- Hacen resaltar que el 17 de diciembre de 2007, la ONU, a través de su Asamblea General, estableció el 2 de abril como el "Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo", de acuerdo a la resolución A/RES/62/139, mediante el cual invita a todos los Estados Miembros, organizaciones competentes del Sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, así como a la sociedad civil, incluidas organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a que observen debidamente la conmemoración de este día, con miras a aumentar la conciencia pública sobre el trastorno del autismo, siendo el color azul el que se ha



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 2 DE ABRIL DE CADA AÑO, DÍA NACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON AUTISMO.

adoptado para crear identidad y difundir las acciones de concientización del autismo en el mundo. Tiene por objeto el tener presente dicho día, el de generar acción, es decir, exhortar a participar en la promoción de programas de educación, oportunidades de empleo y otras medidas que ayuden a hacer realidad un país más inclusivo de las personas que tienen este y otros padecimientos.

4.- Por ende y replicando este hecho a nivel nacional, es que se coincide y es viable se declare el día 2 de abril de cada año, "Día Nacional de la Integración de las Personas con Autismo".

### CONSIDERACIONES

En la actualidad se estima que 1 por cada 100 nacimientos en México presentará Autismo. Esta condición no tiene una razón unívoca y se desconoce su origen. Una de las hipótesis más comunes es que se trata de un problema genético y ambiental, lo cual científicamente no está probado.

La preocupación sobre la prevalencia y la necesidad de tomar conciencia sobre la gravedad de esta condición, obligaron a que en 2007 se declarara el 2 de abril de cada año como Día Mundial de la Concientización Sobre el Autismo.

En México se necesita que la concientización sobre el autismo vaya más allá. Es por esto que se considera que el mismo día, el 2 de abril de cada año, se declare el Día Nacional de la Integración de las Personas con Autismo. Para enfatizar la necesidad de hacer a México una sociedad abierta e incluyente para este grupo social.

El Autismo es una condición de vida, la posibilidad de la integración de las personas con esta condición está en que la sociedad esté preparada y sea sensible.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 2 DE ABRIL DE CADA AÑO, DÍA NACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON AUTISMO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se declara el 2 de abril de cada año, "Día Nacional de la Integración de las Personas con Autismo".



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 2 DE ABRIL DE CADA AÑO, DÍA NACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON AUTISMO.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de abril de 2015.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 2 DE ABRIL "DÍA NACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON AUTISMO".

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CRISTINA RUIZ SANDOVAL Presidente			
DIP. ALICIA HERNÁNDEZ MONROY Secretaria			
DIP. ELVIA MARÍA PÉREZ ESCALANTE Secretaria			
DIP. FERNANDA SCHROEDER VERDUGO Secretaria			
DIP. MARÍA DE LA PALOMA VILLASEÑOR VARGAS Secretaria			
DIP. GENARO CARREÑO MURO Secretario			
DIP. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA Secretaria			
DIP. JOSEFINA SALINAS PÉREZ Secretaria			
DIP. JOSÉ ANGELINO CAAMAL MENA Integrante			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 2 DE ABRIL "DÍA NACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON AUTISMO".**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NADYA DE JESÚS CRUZ SERRANO Integrante			
DIP. LILIAM MARA FLORES ORTEGA RODRÍGUEZ Integrante			
DIP. LIZBETH LOY GAMBOA SONG Integrante			
DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Integrante			
DIP. MARÍA ESTHER GARZA MORENO Integrante			
DIP. ROBERTO LÓPEZ ROSADO Integrante			
DIP. SONIA C. MERCADO GALLEGOS Integrante			
DIP. ZITA BEATRIZ PAZZI MAZA Integrante			
DIP. MARICRUZ REYES GALICIA Integrante			





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 2 DE ABRIL "DÍA NACIONAL DE LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON AUTISMO".

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BARBARA GABRIELA ROMO FONSECA Integrante			
DIP. CARMEN JULIETA TORRES LIZÁRRAGA Integrante			
DIP. ELIZABETH VARGAS MARTÍN DEL CAMPO Integrante			

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

## CODIGO CIVIL FEDERAL

**La Secretaria diputada Francisca Elena Corrales Corrales:** Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal.



*Declaratoria de Publicidad,  
Abril 29 del 2015.*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, fracción II, 81 numeral 2, 85, 157 numeral I, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con la siguiente:

**METODOLOGÍA:**

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**” se indica la fecha de recepción ante la Mesa directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, su turno y la materia sobre la que versan ambas iniciativas.
- II. En el apartado de “**ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS**”, se examina el contenido sustancial de las propuestas legislativas, los argumentos en que se sustentan y se determina el sentido y su alcance.
- III. Por último, en el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de las iniciativas mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto y la aplicación de doctrina.

**I. ANTECEDENTES**

1. El treinta de abril de dos mil catorce, el Diputado Fernando Belaunzarán Méndez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, como a continuación se describe:

**“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

**Único.** Se reforman los artículos 98, 100, 103, 113, 147, 148, 156, 168, 169, 172, 177, 179, 180, 184, 185, 187, 209, 216, 218 y 245; se derogan los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 158, 159, 160, 173, 181, 182, 217, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 246, 249, 264 y 265, del Código Civil Federal para quedar como sigue:

*Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:*

*I. El acta de nacimiento y una identificación oficial vigente de los contratantes.*

*II. La identificación oficial vigente y la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los contratantes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse.*

*III. La declaración de ambos contratantes en la que expresen tener conocimiento sobre el estado de salud de su pareja.*

*IV. La declaración de ambos contratantes de no haber sido acusados o sentenciados por violencia familiar.*

*V. En caso de que alguno de los contrayentes haya sido acusado o sentenciado por violencia familiar, será necesario que su pareja entregue al juez una declaración en la que exprese que está consciente de la situación y que pese a ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.*

*VI. El convenio que los contratantes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los contratantes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.*

*VII. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los contratantes hubiere sido casado anteriormente.*

**Artículo 100.** El juez del registro civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los contratantes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la **fracción II** del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo juez del registro civil.

**Artículo 103.** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

*I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;*

*II. Los nombres y apellidos de los padres, en caso de que los contrayentes los conozcan;*

*III. Que no hubo impedimento para el matrimonio.*

*IV. La declaración de los contratantes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;*

*V. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;*

*VI. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.*

*VII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.*

*El acta será firmada por el juez del registro civil, los contrayentes y los testigos.*

*En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes y las de las personas que no hayan podido firmar el acta.*

**Artículo 113.** *El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los contratantes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.*

*También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten.*

**Artículo 147.** *Al momento de contraer matrimonio, los cónyuges asumen el compromiso de compartir un proyecto de vida en común, fundar un hogar, proveerse ayuda mutua, procurarse afecto y cuidado.*

**Artículo 148.** *Para contraer matrimonio, los contratantes deberán cumplir con el requisito de tener mayoría de edad.*

**Artículo 149.** *Se deroga.*

**Artículo 150.** *Se deroga*

**Artículo 151.** *Se deroga*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

**Artículo 152. Se deroga**

**Artículo 153. Se deroga**

**Artículo 154. Se deroga**

**Artículo 155. Se deroga**

**Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:**

*I. La falta de edad establecida por éste Código;*

*II. El parentesco de consanguinidad legítima sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos;*

*III. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;*

*IV. El atentado contra la vida del cónyuge del pretendiente mientras éste aún tenía vigente el matrimonio anterior.*

*V. La fuerza, amenaza o coerción o miedo grave o violencia.*

*VI. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.*

*VII. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.*

**Artículo 158. Se deroga.**

**Artículo 159. Se deroga.**

**Artículo 160. Se deroga.**

**Artículo 168. Ambos cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, en caso de la existencia de hijas (os) a la formación y educación, de los mismos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.**

**Artículo 169. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen el bienestar familiar. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

*desempeñe alguna actividad que, en su opinión dañe dicho bienestar y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición.*

**Artículo 172.** Los **cónyuges** tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes, en cuyo caso será necesario el consentimiento de ambos cónyuges.

**Artículo 173.** Se deroga.

**Artículo 177.** Los **cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

**Artículo 179.** Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los **cónyuges** celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

**Artículo 180.** Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

**Artículo 181.** Se deroga.

**Artículo 182.** Se deroga.

**Artículo 184.** La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

**Artículo 185.** Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los **cónyuges** pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

**Artículo 187.** La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges.

**Se suprime.**

**Artículo 209.** Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

**Se suprime.**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

**Artículo 216.** Los cónyuges no podrán cobrar entre sí retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestasen el uno al otro, o por los consejos o asistencia que se dieran.

**Artículo 217.** Se deroga.

**Artículo 218.** Cada uno de los cónyuges será responsable de reparar los daños y perjuicios que le cause al otro, ya sea por dolo, culpa o negligencia.

**Artículo 237.** Se deroga.

**Artículo 238.** Se deroga.

**Artículo 239.** Se deroga.

**Artículo 240.** Se deroga.

**Artículo 241.** Se deroga.

**Artículo 242.** Se deroga.

**Artículo 245.** Todos los actos que se realicen en el matrimonio en contra de las Leyes y de éste Código, son ilegales e ilegítimos y por lo tanto anulan el contrato del matrimonio.

**Adicionalmente, la violencia familiar se considera causa de nulidad, sin menoscabo de las consecuencias penales que implican este tipo de actos.**

La acción que nace de esta causa de nulidad, sólo puede ser solicitada por el cónyuge agraviado.

**Artículo 246.** Se deroga

**Artículo 249.** Se deroga

**Artículo 264.** Se deroga

**Artículo 265.** Se deroga

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada para su estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Justicia.

3. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, la Diputada Verónica Beatríz Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, como a continuación se describe:

**Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal**

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 31, fracción I, 98, fracciones I y V, 100, 103, fracción II, 148, 149, 156, fracción I, y último párrafo, 172, 187, 209, 265, 272 y 438, fracción I, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 31.** Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

**Artículo 98.** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón o la mujer son mayores de dieciocho años ;

II. a IV...

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

...

VI. a VII...

**Artículo 100.** El juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

**Artículo 103.** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:  
I...

**II. Que son mayores de edad;**

III. a IX...

**Artículo 148.** Para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.

**Artículo 156.** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

**I. La falta de edad requerida por la ley;**

III. a X...

De estos impedimentos sólo será dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

**Artículo 172.** Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

**Artículo 187.** La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges.

**Artículo 209.** Durante el matrimonio el régimen de la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

**Artículo 265.** Las que infrinjan el artículo anterior y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

**Artículo 272.** Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

...

**Artículo 438.** El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

**I. La mayor edad de los hijos;**

II. y III. ...

**Artículo Segundo.** Se derogan los artículos 93, 98, fracción II, 103, fracción IV, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, fracción II, 173, 181, 240, 443, fracción II, 451, 624, fracción II, y 641, para quedar como sigue:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

**Artículo 93. (Se deroga.)**

**Artículo 98.** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. ...

II. (Se deroga.)

III...

**Artículo 103.** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. a III...

IV. (Se deroga.)

V. a IX...

**Artículo 149. (Se deroga.)**

**Artículo 150. (Se deroga.)**

**Artículo 151. (Se deroga.)**

**Artículo 152. (Se deroga.)**

**Artículo 153. (Se deroga.)**

**Artículo 154. (Se deroga.)**

**Artículo 155. (Se deroga.)**

**Artículo 156.** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

II. (Se deroga.)

**Artículo 173. (Se deroga.)**

**Artículo 181. (Se deroga.)**

**Artículo 240. (Se deroga.)**

**Artículo 443.** La patria potestad se acaba:

I. ...

II. (Se deroga.)

III. ...

**Artículo 451. (Se deroga.)**

**Artículo 624.** Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

II. (Se deroga.)

**Artículo 641. (Se deroga.)**

Transitorios



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

*Único.* El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

4.- En dicha sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso turnar la iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y dictaminación.

5.- En sesión ordinaria del día 19 de febrero de 2015 de la Honorable Cámara de Diputados, la Diputada **Merilyn Gómez Pozos**, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentó la iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 148 del Código Civil Federal, como a continuación se describe:

*DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL*

*Único.* Se reforma el artículo 148 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

*Artículo 148.* Para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años. El jefe de gobierno del Distrito Federal o los delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

*Transitorio*

*Único.* El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

6.- En dicha sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso turnar la iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y dictaminación.

7.- Por cuestión de método, y atendiendo a que en estas iniciativas su contenido esencial se refiere a la edad mínima para contraer matrimonio, se analizan en un solo dictamen.

#### I. CONTENIDO DE AMBAS INICIATIVAS.-

La propuesta del Diputado Fernando Belaunzarán Méndez consiste en síntesis en establecer que para contraer matrimonio, los contratantes deberán ser mayores de edad. Modificar los documentos que se deberán acompañar al escrito de solicitud de matrimonio. Modificar la información que se recaba en el acta de matrimonio. Eliminar las disposiciones relativas al matrimonio entre menores de edad. Eliminar como impedimento para celebrar matrimonio, el adulterio, la impotencia para la cópula y enfermedades crónicas e incurables, que sean contagiosas o hereditarias. Eliminar la prohibición a la





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

mujer para no contraer nuevo matrimonio, hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior. Sustituir la expresión “esposos” por la de “cónyuges”. Eliminar que personas con parentesco por consanguinidad obtengan dispensa para contraer matrimonio.

Por su parte, la propuesta de la Diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, consiste en síntesis en modificar todos los artículos del Código Civil Federal en el que se plantee que los menores de edad puedan contraer matrimonio, para que exclusivamente los mayores de edad puedan casarse.

Por último, la propuesta de la Diputada Merilyn Gómez Pozos consiste en síntesis en elevar de 14 a 16 años la edad mínima de la mujer para contraer matrimonio.

### III. CONSIDERACIONES:

**PRIMERO.-** El matrimonio que contraen los menores de edad, viola los derechos humanos independientemente de si la persona involucrada es un niño o un niña. Algunas de las consecuencias negativas son la separación de la familia y los amigos, la falta de libertad para relacionarse con las personas de la misma edad y participar en actividades comunitarias con acorde a su edad y una reducción de las oportunidades de recibir una educación.

Eradicar el matrimonio infantil es complicado, ya que incluso a los progenitores que comprenden su efecto negativo les resulta difícil resistir las presiones económicas y sociales y de la tradición. Enfrentarse a las actitudes y costumbres que promueven y toleran esta práctica es vital para cambiar la edad adecuada para contraer matrimonio. Es muy importante ampliar el saber y la capacidad de decisión de los niños y niñas especialmente de estas últimas, es menos probable que las niñas que han recibido educación acepten casarse a una edad temprana.

Ahora bien, las propuestas que se analizan son coincidentes en la necesidad de incrementar la edad actual prevista en el numeral 148 del Código Civil Federal, para contraer matrimonio, lo cual se comparte por ésta dictaminadora, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 148.** Para Contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

La Diputada Merilyn Gómez Pozos propone que dicho precepto se reforme para quedar de la siguiente manera:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

**Artículo 148.** Para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años. El jefe de gobierno del Distrito Federal o los delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Por su parte el Diputado Fernando Belaunzarán Méndez propone que dicho precepto se reforme para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 148.** Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer, deberán cumplir el requisito de contar con mayoría de edad.

Por último, la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña propone que dicho precepto se reforme para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 148.** Para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.

Ahora bien, debe decirse que cumplir 18 años de edad no constituye, desde luego, garantía absoluta de éxito matrimonial, pero quizá permitiría presuponer una mayor madurez de la pareja para afrontar la vida común.

Se ha demostrado que los matrimonios de adolescentes frecuentemente terminan en el abandono de uno de ellos o en el divorcio. La falta de madurez para mantener en armonía la vida en pareja y enfrentar los problemas derivados de la convivencia conlleva la necesidad de un cierto grado de desarrollo personal. Los 18 años no son, desde luego, garantía absoluta de éxito matrimonial pero permiten presuponer una mayor madurez de la pareja para afrontar la vida común. Sin embargo, se considera que se ajusta más dicha propuesta al espíritu de las recomendaciones derivadas de organismos internacionales y sobre todo, con ello se busca una mayor fortaleza en la unidad de la familia a través del matrimonio.

En efecto, ésta dictaminadora, considera que los planteamientos de la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña y del diputado Fernando Belaunzarán Méndez, en aumentar la edad requerida para contraer matrimonio en ambos casos a la mayoría de edad, resulta adecuado, porque se considera que el numeral 148 del Código Civil Federal, resulta violatoria a los derechos de la niñez porque aunque en éste Código se establece como requisito para contraer matrimonio, el haber alcanzado la mayoría de edad, existen varios artículos que contienen mecanismos que permiten eludir el cumplimiento de ésta disposición y que por lo tanto son violatorios a los derechos fundamentales.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que *"se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad"* y que por tanto *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*.

Además, el artículo 4 de la Constitución, establece que:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

Luego entonces, si la edad mínima en la mujer para contraer matrimonio que se encuentra vigente es inferior a la edad de 15 años referida en dicha recomendación, se considera que establecer como límite la mayoría de edad, se cumple cabalmente con esa recomendación internacional y en ese sentido, se considera que debe reformarse el artículo 148 del Código Civil Federal para establecer como edad mínima la mayoría de edad.

Sobre la redacción del texto que debe establecerse, se considera que la propuesta de la Diputada Piña Juárez resulta más clara, dado que sustituye la frase *"deberán cumplir el requisito de contar con mayoría de edad"* por la de *"necesitan haber cumplido dieciocho años"* por lo que se considera que el texto a reformar deberá quedar en los siguientes términos:

**Artículo 148.** Para Contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.

Para mayor abundamiento de lo anterior, en lo que atañe al objeto de la iniciativa, en este caso, para contraer matrimonio se requiere haber cumplido la mayoría de edad, debemos decir que históricamente la edad mínima para contraer matrimonio fue la edad denominada "núbil".

Dicha edad núbil ha sido por lo regular menor a la que actualmente contempla el Código Civil Federal, ya que según el derecho matrimonial romano, canónico y evangélico, la edad apta para el matrimonio es la de la pubertad, o sea 14 años cumplidos los varones y



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

12 las mujeres. Y ese ha sido un criterio, más que favorecedor de una diferencia de superioridad entre hombre y mujer, un criterio en virtud de la madurez biológica para procrear.

En ese sentido, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que:

*"1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 843 (IX) de 17 de diciembre de 1954 declaró que ciertas costumbres, antiguas leyes y prácticas referentes al matrimonio y a la familia son incompatibles con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirmando que todos los Estados, incluso los que hubieren contraído o pudieren contraer la obligación de administrar territorios no autónomos o en fideicomiso hasta el momento en que éstos alcancen la independencia, deben adoptar todas las disposiciones adecuadas con objeto de abolir dichas costumbres, antiguas leyes y prácticas, entre otras cosas, asegurando la libertad completa en la elección de cónyuge, aboliendo totalmente el matrimonio de los niños y la práctica de los esponsales de las jóvenes antes de la edad núbil, estableciendo con tal fin las penas que fueren del caso y creando un registro civil o de otra clase para la inscripción de todos los matrimonios.

Por otra parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2018 (XX) de la Asamblea General, de 1° de noviembre de 1965 que contiene Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios emitió el siguiente Principio II:

*"Los Estados Miembros adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, la cual en ningún caso podrá ser inferior a los quince años; no podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense del requisito de la edad".*

Lo anterior se puede localizar en el siguiente sitio web <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RecommendationOnConsentToMarriage.aspx>.

Por otra parte, debe decirse que dicha propuesta de reforma, implica la eliminación de la dispensa de edad prevista en la segunda parte del numeral 148 enunciada, lo cual



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

comprende diversas disposiciones que se encuentran dispersas en dicha codificación, lo cual se detallará en los siguientes apartados,

**SEGUNDO.-** En las iniciativas propuestas por la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña y por el diputado Fernando Belaunzarán Méndez también son coincidentes para reformar los artículos 98, 100, 103, 156, 172, 187 y 209 del Código Civil Federal, que para mayor ilustración se transcriben literalmente:

**Artículo 98.-** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;
- II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria. Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.
- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;
- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

**Artículo 100.-** El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

**Artículo 103.-** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

**Artículo 156.-** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La fuerza o miedo grave. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.
- IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

**X.** El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

**Artículo 172.-** El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

**Artículo 187.-** La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

**Artículo 209.-** Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

**Artículo 265.-** Las que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

Las Propuestas de ambos Diputados se comparan en la siguiente tabla:

DIP BELAUNZARÁN	DIP PIÑA JUÁREZ
<p><b>Artículo 98.</b> Al escrito a que se refiere el artículo anterior:</p> <p><b>I.</b> El acta de nacimiento y <b>una identificación oficial vigente de los contratantes que demuestre que ambos cuentan con mayoría de edad.</b></p> <p><b>II.</b> La <b>identificación oficial vigente</b> y la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los <b>contratantes</b> y les conste que no tienen impedimento legal para casarse.</p> <p><b>III.</b> La <b>declaración de ambos contratantes en la que expresen tener conocimiento sobre el estado de salud de su pareja.</b></p> <p><b>IV.</b> La <b>declaración de ambos contratantes de</b></p>	<p><b>Artículo 98.</b> Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p><b>I.</b> El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón <b>o la mujer son mayores de dieciocho años ;</b></p> <p><b>II.</b> a <b>IV...</b></p> <p><b>V.</b> El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de</p>





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

<p>no haber sido acusados o sentenciados por violencia familiar.</p> <p><b>V.</b> En caso de que alguno de los contratantes haya sido acusado o sentenciado por violencia familiar, será necesario que su pareja entregue al juez una declaración en la que exprese que está consciente de la situación y que pese a ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.</p> <p><b>VI.</b> El convenio que los contratantes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los contratantes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.</p> <p><b>VII.</b> Copia del acta de defunción de la o del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo (a), o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los contratantes hubiere sido casado anteriormente.</p>	<p>bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.</p> <p>...</p> <p>VI. a VII...</p>
<p><b>Artículo 100.</b> El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los contratantes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción II del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil.</p>	<p><b>Artículo 100.</b> El juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.</p>
<p><b>Artículo 103.</b> Se levantará luego el acta de</p>	<p><b>Artículo 103.</b> Se levantará luego el acta de</p>





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

<p>matrimonio en la cual se hará constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;</li> <li>II. Los nombres y apellidos <b>de los padres, en caso de que los contrayentes los conozcan;</b></li> <li>III. Que no hubo impedimento para el matrimonio.</li> <li>IV. La declaración de los <b>contratantes</b> de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;</li> <li>V. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;</li> <li>VI. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.</li> <li>VII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.</li> </ol> <p>El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y los testigos. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes <b>y las de las personas que no hayan podido firmar el acta.</b></p>	<p>matrimonio en la cual se hará constar:</p> <p>I...</p> <p>II. <b>Que son mayores de edad;</b></p> <p>III. a IX...</p>
<p><b>Artículo 156.</b> Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La falta de edad establecida por éste Código;</li> <li>II. <b>El parentesco de consanguinidad legítima sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos;</b></li> <li>III. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;</li> <li>IV. El atentado contra la vida del <b>cónyuge del contratante mientras éste aún tenía vigente el matrimonio anterior.</b></li> <li>V. <b>La fuerza, amenaza o coerción o miedo</b></li> </ol>	<p><b>Artículo 156.</b> Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I. <b>La falta de edad requerida por la ley;</b></p> <p>III. a X...</p> <p>De estos impedimentos sólo será dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

<p><b>grave o violencia.</b></p> <p>VI. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.</p> <p>VII. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.</p>	
<p><b>Artículo 172.</b> El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes, <b>en cuyo caso será necesario el consentimiento de ambos cónyuges.</b></p>	<p><b>Artículo 172.</b> Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.</p>
<p><b>Artículo 187.</b> La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges.</p>	<p><b>Artículo 187.</b> La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges.</p>
<p><b>Artículo 209.</b> Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.</p>	<p><b>Artículo 209.</b> Durante el matrimonio el régimen de la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.</p>

En lo que concierne a la reforma de la fracción I del numeral 98, el Diputado Belaunzarán propone que al escrito de solicitud para contraer matrimonio, deberá acompañarse, además del acta de nacimiento y una identificación oficial vigente de los contratantes que demuestre que ambos cuentan con mayoría de edad, eliminando la parte conducente al dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio, lo cual pareciera más apropiado siempre y cuando de la propia identificación oficial pudiera derivarse la edad.

La diputada Piña Juárez propone que al escrito de solicitud para contraer matrimonio, deberá acompañarse, además del acta de nacimiento, el dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que ambos sean mayores de dieciocho años.

En ese sentido, una identificación oficial no siempre es demostrativa de la mayoría de edad, pero si la contiene es un elemento sumamente valioso para lograr dicha finalidad y por esa razón se considera viable dicha propuesta, para quedar de la siguiente manera:

- Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:
- I. El acta de nacimiento y una identificación oficial vigente de los contratantes, siempre y cuando de la propia identificación oficial pudiera derivarse la edad;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

En lo relativo a la propuesta de reformar las fracciones II, III y IV, que se refieren al otorgamiento del consentimiento por personas distintas de los contrayentes en caso de minoría de edad, así como la comprobación de inexistencia de impedimentos para contraer matrimonio y del estado de salud de los contrayentes, se analiza en forma conjunta.

Respecto de la fracción II que literalmente establece "*La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151*"; el Diputado Belaunzarán propone eliminar el contenido de la actual fracción II y reubicar la primera parte de la actual fracción III (inexistencia de impedimentos) en la reforma propuesta a la fracción II con base en el siguiente texto: "*II. La identificación oficial vigente y la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los contratantes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse*".

En ese sentido debe decirse que la actual fracción II, ya no tendrá razón de ser, dado que con la reforma al artículo 148, únicamente otorgarán su consentimiento los cónyuges, resultando inoficiosos los actuales numerales 149, 150 y 151.

Por ende, se considera que es correcto derogar la fracción II del numeral 98.

En lo relativo a la propuesta de reformar la fracción III, propone eliminar el contenido de la actual fracción III y reubicar la primera parte de la actual fracción IV que establece lo del certificado médico, sustituyéndolo con el supuesto siguiente "*III. La declaración de ambos contratantes en la que expresen tener conocimiento sobre el estado de salud de su pareja*" se considera inviable, dado que se pretende sustituir el peritaje médico por la declaración de los propios contrayentes, lo cual es incomparable dado que en apariencia, las enfermedades no son visibles a la simple apreciación sino que se obtienen por virtud de ciertos estudios clínicos especializados.

La introducción de la experiencia de casos violentos en algunos de los contratantes como sujetos activos de dicha violencia visible en la propuesta de reforma a las fracciones IV y V se considera benéfico, aunque quedaría sólo como una acción de buena voluntad en la que el contrayente tiene la obligación de manifestarlo, dada la ausencia de registro de dichos casos por lo que resulta inviable dicha propuesta.

En lo relativo a la propuesta de reformar la fracción V por la diputada Juárez Piña, la misma obedece a la armonización de la reforma al numeral 148, en lo conducente a la eliminación del caso de matrimonio entre menores de edad, por lo que se considera viable dicha propuesta, sin que pase inadvertido el planteamiento del Diputado Belaunzarán de sustituir la palabra pretendiente por contratante, lo cual se considera incorrecto, dado que



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

el numeral 98 se refiere a la solicitud de matrimonio y por ende, en estricto sentido, tienen el carácter de pretendientes, debiendo quedar la fracción V de la siguiente manera:

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

La propuesta de reforma al artículo 100, por la que el Diputado Belaunzarán pretende sustituir la palabra pretendientes por la de contratantes y la de armonizar la numeración de la fracción que se menciona en dicho supuesto (III) por la número II conforme al propio contenido de su propuesta del numeral analizado con antelación, lo cual se considera incorrecto, dado que el numeral 98 se refiere a la solicitud de matrimonio y por ende, en estricto sentido, tienen el carácter de pretendientes.

Por su parte, la Diputada Juárez Piña propone reformar dicho precepto con la adición de la siguiente frase: "Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado", lo cual se considera viable debiendo quedar el artículo 100 de la siguiente manera:

**Artículo 100.** El juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. **Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.**

La propuesta de reforma al artículo 103, que el Diputado Belaunzarán propone, afecta el contenido de las fracciones II a VII, así como sus dos últimos párrafos que en síntesis se refiere a la derogación implícita de la fracción II y IV, así como la armonización del resto del precepto.

Por otra parte, la propuesta de reforma al artículo 103, que la Diputada Juárez Piña propone afecta únicamente el contenido de la fracción II, para sustituir el supuesto actual que establece *Si son mayores o menores de edad* por la frase: "II. Que son mayores de edad".



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

En ese entendido, se considera viable parte de las propuestas, en particular la reforma a la fracción II en los términos planteados por la Diputada Juárez, pero haciendo lo propio con la fracción IV que habla del consentimiento de los contrayentes, derogando el resto de dicha fracción y que se refiere al consentimiento otorgado por los representantes de los contrayentes si estos fueran menores, que como se ha dicho, ya no existirá tal supuesto, y en lo que toca a la fracción III deberá modificarse solo para eliminar la ocupación y el domicilio de los padres. En cuanto al último párrafo, que refiere el supuesto de las huellas digitales, se considera necesario completar tal supuesto para los efectos de que estampen su huella, aquellas personas que no han podido firmar el acta, debiendo quedar las fracciones II, III y IV del artículo 103 de la siguiente manera:

**Artículo 103.** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I...

**II. Que son mayores de edad;**

**III. Los nombres y apellidos de los padres;**

**IV. El consentimiento de éstos;**

V a IX...

...

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes y las de las personas que no hayan podido firmar el acta.

La propuesta de reforma al artículo 156 que el Diputado Belaunzarán propone, afecta el contenido de las fracciones I a X, así como su último párrafo, que en síntesis se refiere a la derogación implícita de la fracción II, V y VIII, es decir, pretende derogar lo relativo al otorgamiento del consentimiento en caso de menores (II) lo cual es acertado, el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado (V), así como la impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias (VIII).

Debe decirse que la actual fracción VIII del artículo 156 considera como impedimento para celebrar matrimonio, la impotencia incurable para la cópula, pero éste es dispensable si el padecimiento es conocido y aceptado por el otro contrayente, lo cual deberá ser valorado por un especialista médico. La dispensa abre la oportunidad para que aquellas personas que por edad o por alguna deficiencia no puedan realizar la cópula puedan contraer



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

matrimonio, en ese entendido deberá eliminarse de la fracción VIII dicho supuesto. Lo mismo ocurre en el supuesto de la fracción VII al hablar del rapto, dado que dicho ilícito no existe en el Código Penal Federal.

Por otra parte, la propuesta de reforma al artículo 156, que la Diputada Juárez Piña propone, afecta el contenido de la fracción I, para centrarla solamente en que sean mayores de edad, así como el último párrafo, lo cual se considera viable para armonizar los preceptos relativos al espíritu principal de esta iniciativa en lo concerniente a la edad mínima para contraer matrimonio, debiendo quedar las fracciones I, II; VII y VIII del artículo 156, así como el último párrafo, de la siguiente manera:

Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley;

II. Se deroga

III. a VI...

VII. La fuerza, amenaza, coerción, violencia o miedo grave.

VIII. Las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

IX a X...

De estos impedimentos sólo será dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

\*\* La propuesta de reforma al artículo 172 que el Diputado Belaunzarán propone, consiste en la siguiente fórmula de supuesto jurídico: "El marido y la mujer, **tienen** capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes, **en cuyo caso será necesario el consentimiento de ambos cónyuges**".

Es decir, deroga la frase mayores de edad pero pretende reformar lo relativo al acuerdo de los cónyuges para el caso de administración de los bienes en común, lo que nada tiene que ver con la esencia de su iniciativa que es la de armonizar el código en lo relativo a la edad mínima para contraer matrimonio.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

La propuesta de reforma al artículo 172 que la Diputada Juárez Piña propone, se limita a armonizar el código en lo relativo a la edad mínima para contraer matrimonio, lo cual se considera viable, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 172.** Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

La propuesta de reforma al artículo 209 que ambos Diputados proponen, se limita a armonizar el código en lo relativo a la edad mínima para contraer matrimonio, lo cual se considera viable, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 209.** Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

**TERCERO.-** En la iniciativa que el Diputado Belaunzarán propone, también se pretende reformar los artículos 113, 147, 158, 168, 169, 172, 177, 179, 184, 185, 187, 216, 218 y 245 del Código Civil Federal, que para mayor ilustración se compara con el precepto vigente en la siguiente tabla:

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 113.-</b> El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.</p> <p>También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.</p>	<p><b>Artículo 113.</b> El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los <b>contratantes</b>, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.</p> <p>También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten.</p>
<p><b>Artículo 147.-</b> Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p>	<p><b>Artículo 147.</b> Al momento de contraer <b>matrimonio, los cónyuges asumen el compromiso de compartir un proyecto de vida en común, fundar un hogar, proveerse ayuda mutua, procurarse afecto y cuidado.</b></p>
<p><b>Artículo 158.-</b> La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del</p>	<p><b>Artículo 158. Derogado.</b></p>





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

<p>anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p>	
<p><b>Artículo 168.-</b> El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.</p>	<p><b>Artículo 168.</b> El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, <b>en caso de la existencia de hijas (os)</b> a la formación y educación, <b>de los mismos</b> y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.</p>
<p><b>Artículo 169.-</b> Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición.</p>	<p><b>Artículo 169.</b> Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen <b>el bienestar familiar</b>. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe <b>alguna</b> actividad que, <b>en su opinión dañe dicho bienestar</b> y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición.</p>
<p><b>Artículo 177.-</b> El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p>	<p><b>Artículo 177.</b> El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre en tanto dure el matrimonio.</p>
<p><b>Artículo 216.-</b> Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere.</p>	<p><b>Artículo 216.</b> Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que <b>se prestasen</b> el uno al otro, o por los consejos o asistencia que se dieren</p>
<p><b>Artículo 218.-</b> El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.</p>	<p><b>Artículo 218.</b> El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que <b>se causen entre sí, ya sea</b> por dolo, culpa o negligencia.</p>
<p><b>Artículo 245.-</b> El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;</p> <p>II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;</p> <p>III. Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.</p> <p>La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge</p>	<p><b>Artículo 245.</b> Todos los actos que se realicen en el matrimonio en contra de las leyes y de éste Código, son ilegales e ilegítimos y por lo tanto anulan el contrato del matrimonio.</p> <p>La violencia familiar se considera causa de nulidad, en estos casos, el Juez deberá velar por el interés superior de la niñez y la protección de las víctimas, también garantizará lo relativo al cumplimiento de los derechos y obligaciones que implica la anulación del matrimonio.</p> <p>La acción que nace de esta causa de nulidad, sólo puede ser solicitada por el</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.	<b>cónyuge agraviado.</b>
---	---------------------------

La propuesta de reforma al artículo 113 que por la que el Diputado Belaunzarán pretende sustituir la palabra pretendientes por la de contratantes, lo cual se considera incorrecto, dado que el numeral 113 refiere expresamente a la solicitud de matrimonio y por ende, en estricto sentido, tienen el carácter de pretendientes.

Por otra parte, la nueva disposición contenida en el numeral 147 concuerda con el señalamiento de que la procreación ya no es reconocida como un fin necesario dentro del matrimonio, máxime que se introduce la disposición de que los cónyuges asumen el compromiso de compartir un proyecto de vida en común, fundar un hogar, proveerse ayuda mutua, procurarse afecto y cuidado.

Actualmente la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados 300 días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación. En ese sentido, se considera que la propuesta de derogar dicho precepto es inviable, dado que el mismo contempla aspectos importantes como la presunción de paternidad en los casos de divorcio.

Un tema novedoso, es la introducción de la violencia familiar como causa de nulidad, en estos casos, el Juez deberá velar por el interés superior de la niñez y la protección de las víctimas, también garantizará lo relativo al cumplimiento de los derechos y obligaciones que implica la anulación del matrimonio, lo cual resulta viable y necesario, la reforma de estos numerales.

En lo que se refiere el numeral 245 que establece aquellas circunstancias en que el miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio, el iniciante pretende eliminar la temporalidad de 60 días prevista en el último párrafo, lo cual se considera viable, atento a que ello no puede ser factor para propiciar la violencia conyugal, de tal modo que dicho párrafo quedaría de la siguiente manera:

**Artículo 245.-** El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I a III...

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

La reforma a los numerales 168, 169, 172, 177, 179, 184, 185, 216, 217, 218, 241, 242, 246, 249, 264 y 265 se consideran innecesarias, dado que se considera que la redacción actual es clara y no deja lugar a dudas, máxime que la esencia de la presente iniciativa se enfoca a la reglamentación de la mayoría de edad como edad mínima para contraer matrimonio y en ninguno de dichos preceptos se regula tales supuestos.

**CUARTO.-** En la iniciativa que la Diputada Juárez propone, también se pretende reformar los artículos 31, 187, 265, 272 y 438 del Código Civil Federal, que para mayor ilustración se compara con el precepto vigente en la siguiente tabla:

ARTÍCULO VIGENTE	ARTÍCULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 31.-</b> Se reputa domicilio legal:</p> <p>I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;</p> <p>II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;</p> <p>III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;</p> <p>IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;</p> <p>V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;</p> <p>VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;</p> <p>VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;</p> <p>VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y</p> <p>IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores,</p>	<p><b>Artículo 31.</b> Se reputa domicilio legal:</p> <p>I. Del menor de edad, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

<p>los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.</p>	
<p><b>Artículo 187.-</b> La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181.</p> <p>Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.</p>	<p><b>Artículo 187.</b> La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges.</p>
<p><b>Artículo 265.-</b> Las que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.</p>	<p><b>Artículo 265.</b> Las que infrinjan el artículo anterior y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.</p>
<p><b>Artículo 272.-</b> Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.</p> <p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente</p>	<p><b>Artículo 272.</b> Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certifi cadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>...</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.</p> <p>...</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

<p>en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p>	
<p><b>Artículo 438.-</b> El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;</li> <li>II. Por la pérdida de la patria potestad;</li> <li>III. Por renuncia.</li> </ul>	<p><b>Artículo 438.</b> El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. La mayor edad de los hijos;</li> <li>II. y III. ...</li> </ul>

Como se advierte, esta propuesta se limita a armonizar el código en lo relativo a la edad mínima para contraer matrimonio, por lo cual se considera viable.

**QUINTO.-** Por último, el Diputado Belaunzarán pretende la derogación de los preceptos 149 a 155, 159, 160, 173, 181, 182, 237, 238, 239 y 240 del código civil federal. Dichos preceptos se transcriben literalmente:

**Artículo 149.-** El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

**Artículo 150.-** Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

**Artículo 151.** Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

**Artículo 152.-** Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 153.-** El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

**Artículo 154.-** Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.

**Artículo 155.-** El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

**Artículo 159.-** El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

**Artículo 160.-** Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

**Artículo 173.-** El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Como se advierte de lo anterior, esta propuesta se limita a armonizar el código en lo relativo a la edad mínima para contraer matrimonio, por lo cual se considera viable. No ocurre lo mismo con la propuesta de derogación de los numerales 159 y 160, dado que se considera que constituye un supuesto diverso al que nos ocupa con esta iniciativa.

**SEXTO.-** En la iniciativa que la Diputada Juárez propone, además de algunos que ya se señalaron en el considerando anterior, se pretende derogar los artículos 93, 98, fracción II, 103, fracción IV, 156 fracción II, 443 fracción II, 451, 624, fracción II, y 641 del código civil federal. Dichos preceptos se transcriben literalmente:

**Artículo 93.-** En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta del matrimonio.

**Artículo 98.-** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

**IV.** Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

**V.** El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

**VI.** Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

**VII.** Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

**Artículo 103.-** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

**I.** Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

**II.** Si son mayores o menores de edad;

**III.** Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

**IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;**

**V.** Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

**VI.** La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

**VII.** La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

**VIII.** Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.

**IX.** Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

**Artículo 156.-** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;**
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La fuerza o miedo grave. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.
- IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.
- X. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

**Artículo 443.-** La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación, derivada del matrimonio.**
- III. Por la mayor edad del hijo.

**Artículo 451.-** Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.

**Artículo 624.-** Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

- I. Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;
- II. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643.**

**Artículo 641.-** El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Como se advierte de lo anterior, esta propuesta se limita a armonizar el código en lo relativo a la edad mínima para contraer matrimonio, por lo cual se considera viable.





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

Se aprueba la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo los diputados Verónica Beatriz Juárez Piña y Fernando Belaunzarán Méndez, ambos integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Justicia someten a la consideración del Pleno la siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

Artículo Único . Se reforman los artículos 31 fracción I, 98 fracciones I, III y V, 100, 103 fracción II, III y IV, así como el último párrafo, 113 segundo párrafo, 147, 148, 156, fracciones I, VII y VIII, así como el último párrafo, 172, 187, 209, 245 en su último párrafo, 265, 272 y 438, fracción I; se derogan los artículos 93, fracción II del 98, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, fracción II del 156, 173, 181, 237, 238, 239, 240, fracción II del 443, 451, fracción II del 624, y 641, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 31.** Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. a IX

**Artículo 93. (Se deroga.)**

**Artículo 98.-** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento y una identificación oficial vigente de los contratantes, **que acredite la mayoría de edad;**

**II.- Se Deroga;**

III. La identificación oficial vigente y la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse.

IV...

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

formulado.

...

VI a VII...

**Artículo 100.** El juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

**103.** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I...

II. Que son mayores de edad;

III. Los nombres y apellidos de los padres;

IV. (se deroga)

V a IX...

...

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes y las de las personas que no hayan podido firmar el acta.

**Artículo 113...**

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

**Artículo 147.** Al momento de contraer matrimonio, los cónyuges asumen el compromiso de compartir un proyecto de vida en común, fundar un hogar, proveerse ayuda mutua, procurarse afecto y cuidado.

**Artículo 148.** Para Contraer matrimonio, el hombre y la mujer deberán haber cumplido la mayoría de edad.

**Artículo 149.** (Se deroga.)



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

**Artículo 150. (Se deroga.)**

**Artículo 151. (Se deroga.)**

**Artículo 152. (Se deroga.)**

**Artículo 153. (Se deroga.)**

**Artículo 154. (Se deroga.)**

**Artículo 155. (Se deroga.)**

**Artículo 156.** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley;

**II. Se deroga**

III. a VI...

VII. La fuerza, **amenaza, coerción, violencia** o miedo grave.

VIII. Las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

IX a X...

De estos impedimentos sólo será dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

**Artículo 172.** El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

**Artículo 173. (Se deroga.)**

**Artículo 181. (Se deroga.)**

**Artículo 187.** La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.

**Artículo 209.** Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

**Artículo 237. (Se deroga.)**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

**Artículo 238. (Se deroga.)**

**Artículo 239. (Se deroga.)**

**Artículo 240. (Se deroga.)**

**Artículo 245.-** El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I a III...

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado.

**Artículo 265.** Las que infrinjan el artículo anterior y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

**Artículo 272.** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

...

**Artículo 438.** El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

**I. La mayor edad de los hijos;**

II. y III. ...

**Artículo 443.** La patria potestad se acaba:

I. ...

**II. (Se deroga.)**

III. ...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC.

**Artículo 451. (Se deroga.)**

**Artículo 624.** Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

**II. (Se deroga.)**

**Artículo 641. (Se deroga.)**

#### **Transitorios**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Justicia, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D.F., a abril de dos mil quince.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS MÁRQUEZ MARTÍNEZ  
SECRETARIO

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO  
SECRETARIA

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS  
SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ  
SECRETARIO

DIP. ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES  
SECRETARIA

DIP. ANTONIO CUÉLLAR STEFFAN  
SECRETARIO

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ  
SECRETARIA

DIP. LILIA AGUILAR GIL  
SECRETARIA

DIP. JUDIT MAGDALENA GUERRERO LÓPEZ  
SECRETARIA

DIP. ELOY CANTÚ SEGOVIA  
INTEGRANTE



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC

DIP. LUIS ARMANDO CÓRDOVA DÍAZ  
INTEGRANTE

DIP. ANDRÉS DE LA ROSA ANAYA  
INTEGRANTE

DIP. CARLOS OCTAVIO CASTELLANOS MIJARES  
INTEGRANTE

DIP. MARÍA GABRIELA BARDALES HERNÁNDEZ  
INTEGRANTE

DIP. MARGARITA ELENA TAPIA FONLLEM  
INTEGRANTE

DIP. CARLOS FERNANDO ANGULO PARRA  
INTEGRANTE

DIP. ARELÍ MADRID FOMELA  
INTEGRANTE

DIP. IRENE SÁNCHEZ BALDERAS  
INTEGRANTE

DIP. JOSÉ ANTONIO ROJO GARCIA DE ALBA  
INTEGRANTE

DIP. FERNANDO ZARATE SALGADO  
INTEGRANTE

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña

DIP. NORMA ELIZABETH CHÁVEZ ARIAS  
INTEGRANTE

DIP. CRYSTAL TOVAR ARAGÓN  
INTEGRANTE



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PRESENTADAS POR LOS DIPUTADOS VERÓNICA BEATRÍZ JUÁREZ PIÑA Y FERNANDO BELAUNZARÁN MÉNDEZ, AMBOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD Y POR LA DIPUTADA MERILYN GÓMEZ POZOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MC

DIP. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS  
INTEGRANTE

DIP. LORENA GUTIERREZ LANDAVAZO  
INTEGRANTE

DIP. MARTHA LOERA ARÁMBULA  
INTEGRANTE

DIP. LUIS FERNANDO DOMÍNGUEZ DEL CAMPO  
INTEGRANTE

DIP. ERIKA DEL CARMEN RAMAGNOLI SOSA  
INTEGRANTE

**El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera:** De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.



CODIGO PENAL FEDERAL

La Secretaria diputada Francisca Elena Corrales Corrales: Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 205 Bis del Código Penal Federal.



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 209 QUÁTER Y 400 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA VERÓNICA JUÁREZ PIÑA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, INTEGRANTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, fracción II, 81 numeral 2, 85, 157 numeral I, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. En el apartado de "ANTECEDENTES" se indica la fecha de recepción ante la Mesa directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, su turno y la materia sobre la que versa la iniciativa.
II. En el apartado de "ANÁLISIS DE LA INICIATIVA", se examina el contenido sustancial de la propuesta legislativa, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.
III. Por último, en el apartado de "CONSIDERACIONES", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de la iniciativa mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto y la aplicación de doctrina.

Declaratoria de Publicidad.
Abril 29 del 2015

I.- ANTECEDENTES:

- 1. En sesión celebrada el día 20 de Agosto de 2014 de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se presentó la iniciativa a cargo de la Diputada Verónica Juárez Piña para adicionar los artículos 209 Quáter y 400 del Código Penal Federal.
2. En dicha sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso turnar la iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, para su análisis y dictaminación.



SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

II.- ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Cámara de Diputados
D.G.P.L.
29-04-15
RECIBIDO

Edgar A.
29 Abr 15
14:13

RECIBIDO
29 ABR 2015
SALÓN DE SESIONES
Nombre
Hora 14:12



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

En la iniciativa de mérito se menciona que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales, el Constituyente Permanente ha venido creando un marco jurídico que preserva los derechos de la infancia.

Así, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Se afirma que las niñas y los niños deben gozar de todos sus derechos sin restricción alguna, para poder lograr un pleno desarrollo integral. Sin embargo, la comisión de delitos en contra de este sector de la población, daña severamente este objetivo.

Así, los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, entre ellos el delito de pederastia, son una violación grave a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que no solo constituyen un brutal ataque a la libertad, a la salud y al derecho de sano esparcimiento, sino también a la dignidad de los seres humanos.

Refiere que en la actualidad en México y en el mundo son miles las víctimas de estos delitos contra la humanidad, por lo que se requiere una respuesta global y enérgica frente a la ineficaz lucha contra este flagelo social.

Señala que de acuerdo con la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza del vecino país, los destinos principales adonde viajan quienes han sido convictos por delitos sexuales contra menores en Estados Unidos en 2013 fueron 26 por ciento México, 18 Filipinas, 9 en República Dominicana, 8 en Reino Unido, 8 en Tailandia, 7 en Canadá, 7 en Alemania y 6 por ciento Costa Rica.

Por ello, en México hay un gran interés por prevenir, atender y erradicar los problemas asociados con la pederastia cuando la víctima es menor de 18 años.

Menciona que el delito de pederastia constituye un grave flagelo a los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que la conducta descrita en el tipo penal, consiste en "quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento", lo cual vulnera gravemente su esfera de protección de un pleno desarrollo integral, pues estos actos ocasionan traumas psicológicos para el resto de su vida, ya que se derivan en lesiones psíquicas, que son un daño para la persona que es víctima de este delito.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

El delito de pederastia no es un fenómeno novedoso o de recientes repercusiones, ya que ha existido desde tiempos remotos. Hoy, nadie puede cerrar los ojos a lo evidente, el mundo se enfrenta a un crimen de forma organizada que no es neutral en términos de género.

Distintos actores sociales, preocupados por el incremento visible del delito de pederastia, han obligado a las y los legisladores a revisar el marco normativo para ajustarlo a los compromisos asumidos en el plano internacional, como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

Por ello, éste es uno de retos que debemos enfrentar como sociedad, erradicar el delito de pederastia, ya que este ha venido creciendo desproporcionadamente en los últimos años, particularmente con los ya conocidos casos de los sacerdotes de San Luís Potosí, Puebla, DF y Oaxaca, quienes han sido acusados de abuso sexual de decenas de menores de edad y hasta la fecha, se refiere en la iniciativa que no han recibido ningún requerimiento ministerial ni judicial para responder por los probables delitos cometidos.

Según los datos del Departamento de Investigaciones sobre Abusos Religiosos y el Centro de Investigaciones del Instituto Cristiano Mexicano, 30 por ciento (4 mil 200) de los 14 mil sacerdotes católicos que aproximadamente existen en México, comenten algún tipo de abuso sexual contra niñas y niños.

Hasta 2010 se calculaba que en México había aproximadamente 14 mil 618 presbíteros atendiendo una red de 6,101 parroquias, de acuerdo con datos publicados en medios de comunicación, y se calculaba que de 2001 a 2010 el Vaticano abrió unos 100 procesos canónicos contra sacerdotes mexicanos acusados de abusos sexuales contra niñas y niños.<sup>1</sup>

A partir de ahí, mucho es el tiempo y las décadas que habrían de pasar para que la Santa Sede reconociera abiertamente la existencia de agresiones, abuso sexual y pederastia clerical contra miles de niñas y niños cometidos en muchas partes del mundo.

Al abuso sexual infantil, se añade la del delito de encubrimiento institucional por parte de las autoridades de la iglesia católica y de los ministerios públicos, ya que en lugar de haber expulsado a los culpables de los abusos sexuales en contra de niños de forma sistemática y consignarlos a los jueces penales, se les ha encubierto, protegido, amparado e inclusive hasta defendido a ultranza, sin importar el dolor y el daño que se ocasionan a las víctimas.

Afirma que por ello deben considerarse un gran avance, las medidas tomadas por el Comité de Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas, el cual, cito a comparecencia al Estado de la Ciudad del Vaticano, con el objeto de presentar un informe sobre las acciones que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su carácter de Estado parte de tal instrumento internacional.

El Comité de Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas, presentó posteriormente un informe en Ginebra, Suiza, sobre los casos de abuso sexual al interior de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

la Iglesia Católica. En este informe, se emiten una serie de recomendaciones, entre las que destacan:

- Que los subordinados en las órdenes religiosas católicas están obligados a aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo en el territorio del Estado de la Ciudad del Vaticano, sino también a través de individuos e instituciones bajo su autoridad.
- Tomar medidas para garantizar la aplicación efectiva de la legislación que reconoce el derecho del niño a ser oído en los procedimientos judiciales pertinentes.
- Sobre los abusos de menores, el Comité ha comunicado a la Santa Sede la importancia de establecer la verdad de lo que sucedió en el pasado, a tomar las medidas necesarias para evitar que ocurra de nuevo, para asegurar que los principios de justicia sean plenamente respetados y, sobre todo, para curar a las víctimas ya todos los afectados por los atroces crímenes.
- Retirar inmediatamente a todos los que abusan sexualmente de los niños, ya sean casos conocidos o sospechosos, y remitir el asunto a las autoridades competentes para la aplicación de la ley con fines de investigación y enjuiciamiento.
- Desarrollar programas y políticas de prevención del abuso sexual de menores, para la recuperación y la reintegración social de los niños víctimas. Además, recomendó al Vaticano que se compense a las víctimas de los abusos sexuales cometidos por individuos e instituciones bajo su jurisdicción.

Se menciona que estos puntos son importantes, debido a que el historial de la comisión de estos delitos ha sido en gran parte por integrantes del clero, y en el mismo informe, a modo de evaluación, se incluye un reporte de personas y organizaciones civiles mexicanas que acusan la existencia de una red de pederastia en la Iglesia.

Por esta razón resulta necesario que los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño sean respetados y garantizados por los Estados parte, incluyendo al Estado mexicano.

Por ello, el delito de pederastia requiere sin duda, de una respuesta interdisciplinaria eficaz y coordinada que involucre a las autoridades y a la sociedad de todos los países miembros de los Convenios Internacionales que se han construido para combatir esta transgresión humana, y que además son países de origen, tránsito y destino.

Concluye que su combate también reclama de atención en aspectos como la imprescriptibilidad del delito de pederastia, el castigo más severo a quien encubra al agente del delito de pederastia, la atención a las víctimas desde la visión interdisciplinaria, y sobre



## COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

todo coadyuvar para que la víctima logre su reintegración a su vida y a la sociedad sin estigmatización ni exclusión.

Señala que la iniciativa que propone tiene como fin limitar el hecho de que la prescripción de la acción penal y las sanciones sigan siendo la principal vía para que el delito de pederastia quede en la impunidad, ya que ésta situación potencializa y extiende el peligro de volver a cometer los delitos, pues invita y alienta a recurrir en la alteración de la vida de las personas sin que exista pena alguna para los delincuentes. De este modo, también se podrá garantizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, pues los agravios hacia ellas se manifiestan también en el largo plazo.

Por lo anterior, en la iniciativa de referencia, materia del presente dictamen, se propone lo siguiente:

### **Decreto por el que se adiciona el artículo 209 Quáter y un último párrafo al artículo 400 del Código Penal Federal**

**Artículo Único.** Se adicionan el artículo 209 Quáter y un último párrafo al artículo 400 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 209 Quáter.** Será imprescriptible la sanción señalada en el artículo 209 Bis.

**Artículo 400.** Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa al que

I. a VII. ...

a) a c) ...

...

Se aumentará desde una mitad hasta las dos terceras partes de las sanciones señaladas en este artículo, a quien encubra al autor del delito de pederastia.

Además, si el agente es servidor público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

### III.- CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Se pretende adicionar el artículo 209 quáter al Código Penal Federal en los términos que se plasman en la siguiente tabla:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
No existe el artículo 209 Quáter	<b>Artículo 209 Quáter.</b> Será imprescriptible la sanción señalada en el artículo 209 Bis.

El artículo 209 Bis del Código Penal Federal está ubicado dentro del Título Octavo que agrupa aquellos delitos contra el libre desarrollo de la Personalidad. Este Título se localiza en el Libro Segundo y se integra con ocho capítulos.

En el capítulo octavo que se intitula Pederastia, se establecen 2 artículos que son los números 209 Bis y 209 Ter del Código Penal Federal que a la letra establecen:

***Artículo 209 Bis.-** Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.*

*La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta, descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.*

*Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.*

*El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.*

*Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.*

*Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.*

***Artículo 209 Ter.-** Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

*del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.*

*En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.*

En relación con la conducta tipificada, ha de establecerse que comete el delito de pederastia quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

Ahora bien, a quien cometa éste ilícito se le aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y una multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días de salario. Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más. También, el autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta. Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Ahora bien, en la iniciativa de mérito se menciona que existe una gran preocupación de la sociedad por el incremento visible del delito de pederastia y por ello se debe erradicar el delito de pederastia, ya que este ha venido creciendo desproporcionadamente en los últimos años, particularmente con los ya conocidos casos de los sacerdotes de San Luís Potosí, Puebla, DF y Oaxaca, quienes han sido acusados de abuso sexual de decenas de menores de edad y hasta la fecha no han recibido ningún requerimiento ministerial ni judicial para responder por los probables delitos cometidos.

También se refiere que al abuso sexual infantil, se añade la del delito de encubrimiento institucional por parte de las autoridades de la iglesia católica y de los ministerios públicos, ya que en lugar de haber expulsado a los culpables de los abusos sexuales en contra de niños de forma sistemática y consignarlos a los jueces penales, se les ha encubierto, protegido, amparado e inclusive hasta defendido a ultranza, sin importar el dolor y el daño que se ocasionan a las víctimas.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

Por lo anterior, concluye que se propone la adición del artículo 209 Quáter al Código Penal Federal, para institucionalizar la imprescriptibilidad del delito de pederastia para evitar que quede en la impunidad, ya que ésta situación potencializa y extiende el peligro de volver a cometer los delitos, pues invita y alienta a recurrir en la alteración de la vida de las personas sin que exista pena alguna para los delincuentes. De este modo, también se podrá garantizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, pues los agravios hacia ellas se manifiestan también en el largo plazo.

Debe decirse que en la legislación penal se establece la duración de los delitos en función de sus características, agravantes y atenuantes. Así mismo, se indica cuándo un delito prescribe, es decir, en qué momento no se puede juzgar a alguien, ya que el tiempo estipulado para hacerlo ha sido superado.

En el caso que nos ocupa, el artículo 113 del Código penal federal estatuye que salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Ahora bien, el término *imprescriptible* es aquel que se usa para definir la condición que pueden tener algunos delitos, reclamos o circunstancias específicas de no perder sus características principales ni siquiera con el paso del tiempo. Este concepto, que se extrae del ambiente jurídico y legal, significa que una persona puede reclamar por un delito cometido hace muchos años, así como también puede sostener que algunos derechos no cambian ni se pierden con el tiempo.

Esta idea de la prescripción se aplica a la mayoría de acciones delictivas y es una figura jurídica que tiene como objetivo garantizar los derechos del presunto delincuente.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido ciertos lineamientos en algunas de sus sentencias, como los sustentados al resolver los casos siguientes: "*Albán Comejo y otros vs Ecuador*"; "*Barrios Altos vs Perú*"; "*Bulacio vs Argentina*", "*Almonacid Arellano y otros vs Chile*", y "*Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*", entre los que destaca el criterio, que tratándose de delitos graves que impliquen violaciones de derechos humanos, son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de tales violaciones.





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

Lo anterior, en atención a los principios contenidos en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contemplan las garantías tendentes a la protección de las víctimas y familiares de los delitos, particularmente, las relativas a la prescripción penal y a la falta de diligencia en la investigación de los ilícitos.

Se fundamenta además en la tesis constitucional visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: VIII.1o.(X Región) 1 P (10a.) Página: 1522 bajo el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 171, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DE COAHUILA, VIGENTE HASTA EL 17 DE MAYO DE 2013, AL ESTABLECER QUE NO SE INTERRUMPIRÁ NI SE SUSPENDERÁ CON SU EJERCICIO, NI CON LA PETICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, ES INCONVENCIONAL POR INFRINGIR LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS",

En ese sentido, los delitos contra la libertad psicosexual, son delitos graves que implican violaciones de derechos humanos, conforme se deduce de lo dispuesto en la fracción II del artículo 111 de la Ley General de Víctimas.

Luego entonces, de conformidad con la interpretación efectuada por los tribunales federales y que ha quedado descrita, los delitos graves que implican violaciones de derechos humanos son imprescriptibles y por ende, resulta factible y viable la propuesta que se analiza en este considerando.

Sin embargo la propuesta puede ser mejorada, toda vez que el artículo 205 Bis del Código Penal Federal, establece los delitos imprescriptibles, por lo que se considera adecuado adicionar el artículo 209 bis del Código Penal Federal relativo a la pederastia en el catalogo de delitos imprescriptibles del artículo 205-Bis para quedar como sigue:

Iniciativa	Proyecto de Dictamen
<b>Artículo 209 Quáter.</b> Será imprescriptible la sanción señalada en el artículo 209 Bis.	Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y <b>209 bis</b> . Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones: a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia; b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado; c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado; d) Tutores o curadores; e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

	<p>una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;</p> <p>g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;</p> <p>h) Al ministro de un culto religioso;</p> <p>i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y</p> <p>j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta. En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta</p>
--	--

**SEGUNDA.-** El texto vigente y el que se propone del artículo 400 del Código Penal Federal se comparan gráficamente en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 400.-</b> Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del</p>	<p><b>Artículo 400.</b> Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa al que</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del</p>



### COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.</p>	<p>acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.</p> <p><b>Se aumentará desde una mitad hasta las dos terceras partes de las sanciones señaladas en este artículo, a quien encubra al autor del delito de pederastia.</b></p> <p><b>Además, si el agente es servidor público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.</b></p>
---	---

El artículo 400 del Código Penal Federal se encuentra en el Título Vigésimo Tercero denominado "Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita" que agrupa los delitos comprendidos en dicho concepto. Este Título se localiza en el Libro Segundo y se integra con dos capítulos, el I y el II.

En el capítulo I se establece un artículo que es el número 400 y se refiere al encubrimiento, como delito independiente, distinto al encubrimiento señalado por el artículo 13, fracción VII, según el cual son autores o partícipes del delito, los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Señala el Código Penal Federal: **Artículo 400.-** Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

- I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

La fracción anterior, se refiere al ilícito conocido como encubrimiento por receptación, el agente colabora con el autor de un delito, adquiriendo, recibiendo u ocultando el producto del delito, a sabiendas de su origen ilegítimo.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

Este supuesto se refiere al encubrimiento por favorecimiento, se realizan acciones tendientes a auxiliar o cooperar con el autor de un delito (con acuerdo posterior a la ejecución de éste; de existir acuerdo previo, se estaría en el encubrimiento como grado de participación en el delito inicial, y no como tipo autónomo).

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

Se refiere la fracción anterior a un delito cometido por omisión. El Artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que: *Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.*

En ese sentido se puede afirmar que todo mundo ha de colaborar en la medida de sus posibilidades a evitar el delito, sin poner en riesgo, su propia seguridad; salvo cuando sea su obligación afrontar el riesgo en toda su intensidad, como sería en el caso de los elementos policíacos.

Se estará en el caso de encubrimiento como forma de participación, cuando exista de parte del agente activo y del encubridor acuerdo previo a la realización del delito; y se estará en el caso del encubrimiento como delito autónomo, cuando no exista este acuerdo previo a la consumación del ilícito.

Nuestra legislación penal establece una responsabilidad de los posibles cómplices en el encubrimiento cuando se cometa cualquier delito, ya sea homicidio, lesiones, robo, fraude, incluyendo la pederastia, dado que el bien jurídico tutelado en el numeral 400 en cita, lo es sin duda la seguridad pública, toda vez que al proteger a un delincuente, se pone en riesgo a toda la colectividad, así como la correcta administración y procuración de justicia.

Por lo anterior, esta Comisión considera innecesario incluir un tipo especial de encubrimiento para el delito de pederastia pues ello daría motivo para efectuar reformas al respecto del encubrimiento de cada tipo de delito.



## COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

No escapa a esta comisión dictaminadora el hecho de que en el texto de la iniciativa se refiere en específico al delito de encubrimiento institucional por parte de las autoridades de la iglesia católica y de los ministerios públicos, ya que en lugar de haber expulsado a los culpables de los abusos sexuales en contra de niños de forma sistemática y consignarlos a los jueces penales, se les ha encubierto, protegido, amparado e inclusive hasta defendido a ultranza, sin importar el dolor y el daño que se ocasionan a las víctimas.

Sin embargo, como ya dijo en el punto anterior, el artículo 209 del Código Penal establece lo siguiente:

**Artículo 209.-** El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código o en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia.

Dichas penas se impondrán a las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole y tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.

Es decir, ya existe una sanción de privación de la libertad para aquellas personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole y tengan conocimiento de la comisión de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código o en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.

Por ende, esta Comisión dictaminadora considera innecesaria la adición propuesta en la iniciativa de mérito, por lo que resulta procedente proponer que se deseche esta propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Justicia someten a la consideración del Pleno los siguientes:

**ACUERDOS:**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

**PRIMERO.-** Se propone desechar la iniciativa con proyecto de decreto para adicionar un último párrafo al artículo 400 del Código Penal Federal.

**SEGUNDO.-** Se propone adicionar el artículo 205-Bis Código Penal Federal, para quedar como sigue:

### **Decreto por el que se reforma el artículo 205-Bis del Código Penal Federal**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 205-Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y **209 bis**.

Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d) Tutores o curadores;
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h) Al ministro de un culto religioso;
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

**Transitorio**



## COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto que reforma los artículos 205 Bis y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

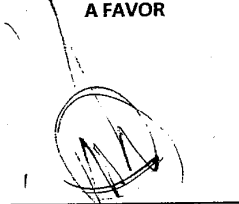
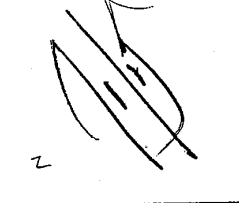

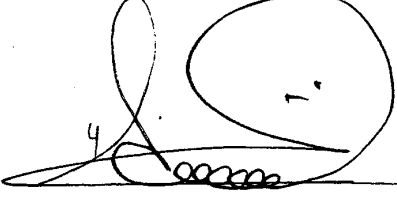
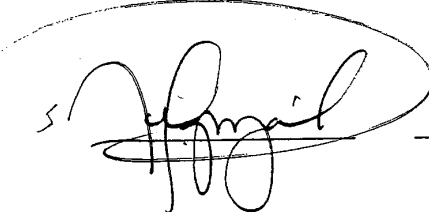
Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D.F., a 30 de octubre dos mil catorce.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**COMISION DE JUSTICIA**

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para adicionar los artículos 209 Quáter y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez Presidente Durango P R I			
Dip. María del Rocío Corona Nakamura Secretaria Jalisco P R I			
Dip. Karina Labastida Sotelo Secretaria México P A N			
Dip. Esther Quintana Salinas Secretaria Coahuila P A N			
Dip. Alejandro Carbájal González Secretario Distrito Federal P R D			
Dip. Alfa Eliana González Magallanes Secretaria Coahuila P R D			





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para adicionar los artículos 209 Quáter y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

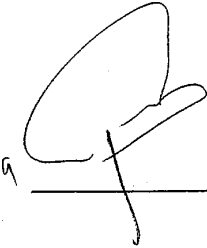
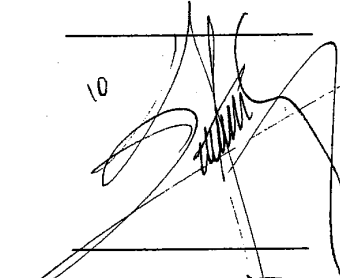
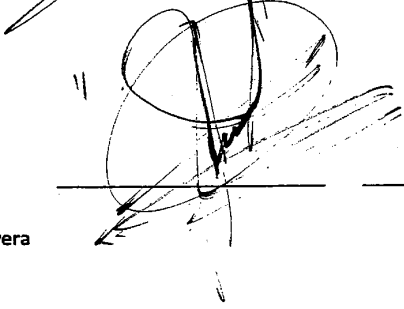
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Antonio Cuéllar Steffan Secretario Aguascalientes P V E M			
Dip. Zuleyma Huidobro González Secretaria Puebla M C			
Dip. Lilia Aguilar Gil Secretaria Chihuahua P T	6		
Dip. José Alberto Rodríguez Calderón Secretario Hidalgo P R I	7		
Dip. Eloy Cantú Segovia Integrante Nuevo León P R I	8 <i>E. Cantú</i>		
Dip. Miriam Cárdenas Cantú Integrante Coahuila P R I			



**LXII LEGISLATURA**  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**COMISION DE JUSTICIA**

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para adicionar los artículos 209 Quáter y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

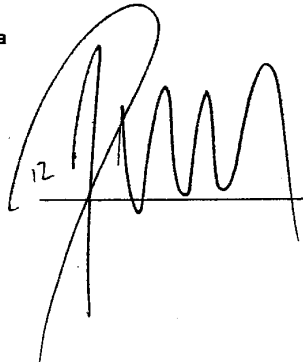
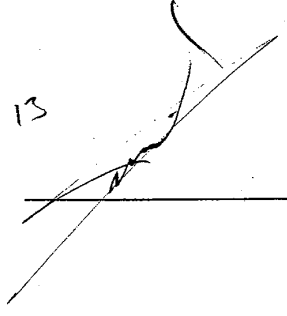
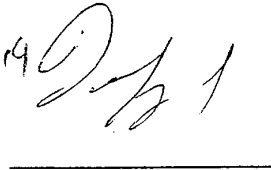
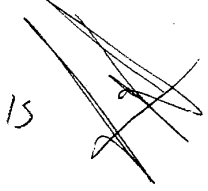
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Luis Armando Córdova Díaz Integrante Jalisco P R I			
Dip. Andrés de la Rosa Anaya Integrante Baja california P A N			
Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares Integrante Chiapas P V E M			
Dip. Cristina González Cruz Integrante México P R I			
Dip. Areli Madrid Tovilla Integrante Chiapas P R I			
Dip. Julio César Moreno Rivera Integrante Distrito Federal P R D			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para adicionar los artículos 209 Quáter y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. José Antonio Rojo García de Alba Integrante Hidalgo P R I			
Dip. Margarita Elena Tapia Fonllem Integrante DF PRD			
Dip. Jorge Francisco Sotomayor Chávez Integrante Distrito Federal P A N			
Dip. Fernando Zárate Salgado Integrante P R D			
Dip. Darío Zacarías Capuchino Integrante México P R I			
Dip. Claudia Delgadillo González Integrante Jalisco P R I			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**COMISION DE JUSTICIA**

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la iniciativa con proyecto para adicionar los artículos 209 Quáter y 400 del Código Penal Federal presentada por la Diputada Verónica Juárez Piña.

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Crystal Tovar Aragón Integrante Chihuahua P R D	_____	_____	_____
Dip. José Guillermo Anaya Llamas Integrante Coahuila PAN	_____	_____	_____
Dip. Carlos Fernando Angulo Parra Integrante Chihuahua PAN	_____	_____	_____

**El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera:** De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

EXPIDE LA LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACION

**La Secretaria diputada Francisca Elena Corrales Corrales:** Dictamen de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Derecho a la Alimentación.



**Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada

*Secretaria de Publicidad  
Abril 29 de 2015*

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**A.** En sesión celebrada el 14 de octubre de 2014, la diputada Gloria Bautista Cuevas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Pleno, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Derecho a la Alimentación Adecuada.

Firman al calce de la iniciativa las siguientes diputadas y diputados: Miriam Cárdenas Cantú, María Esther Garza Moreno, Luis Miguel Ramírez Romero, Julisa Mejía Guardado, Salvador Barajas del Toro, Antonio García Conejo, Aleida Alavez Ruiz, Eufrosina Cruz Mendoza, Ricardo Mejía Berdeja, Ricardo Monreal Ávila, Juan Manuel Fócil Pérez, Martha Beatriz Córdova Bernal, José Luis Valle Magaña, José Soto Martínez, Alfa Eliana González Magallanes, Luis Espinosa Cházaro, Marina Vitela Rodríguez, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Patricio Flores Sandoval, Ruth Zavaleta Salgado, David Pérez Tejada, Javier Orihuela García, María de las Nieves García Fernández, Amalia Dolores García Medina, Verónica García Reyes, Teresita Borges Pasos, Loretta Ortiz Ahlf, Jazmín de los Ángeles Copete Zapot, Domitilo Posadas Hernández, Germán Pacheco Díaz, Gerardo Peña Avilés, María Concepción Ramírez Díez Gutiérrez, Yesenia Nolasco Ramírez, María Lourdes Amaya Reyes, Guadalupe Socorro Flores Salazar, Socorro Ceseñas Chapa, Roberto López Rosado, José Antonio Hurtado Gallegos, Agustín Barrios Gómez Segués, Uriel Flores Aguayo, Rosario Merlía García, José Luis Muñoz Soria, Alejandro Carbajal González, Martha Lucía Mícher Camarena, Mario Rafael Méndez Martínez, Eva Diego Cruz, Pedro Porras Pérez, Alliet Marina Bautista Bravo, Josefina Salinas Pérez, Claudia Elena Águila Torres, Joaquina Navarrete Contreras, Silvano Blanca Deaquino, Roxana Luna Paquillo, Marcelo Garza Ruvalcaba, Víctor Manuel Bautista López, Araceli Torres Flores, María del Carmen



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

Martínez Santillán, Francisco Tomás Rodríguez Montero, Lizbeth Rosas Montero, Zuleyma Huidobro González, Héctor Hugo Roblero Gordillo, Aida Fabiola Valencia Ramírez, Juan Luis Martínez, José Francisco Coronato Rodríguez, Rosalba Gualito Castañeda, Fernando Zamora Morales, Fernando Alfredo Maldonado Hernández, Gerardo Francisco Liceaga Arteaga, Roberto Ruiz Moronatti, Salvador Romero Valencia, Darío Badillo Ruiz, J. Pilar Moreno Montoya, Enrique Cárdenas del Avellano, Sue Ellen Bernal Bolnik, Martha Gutiérrez Manrique, María del Carmen García de la Cadena, Marco Antonio González Valdés, Guadalupe Ortega Pacheco, Rebeca Terán Guerra, Leobardo Alcalá Padilla, Maricela Velázquez Sánchez, María Concepción Navarrete, Noel Pérez, Brasil Alberto Acosta Peña, Ana Isabel Allende Cano, María Elena Cano Ayala, Salvador Ortiz García, Cristina González Cruz, Blanca María Villaseñor, Tanya Rellstab Carreto, Adolfo Bonilla Gómez, Adriana Hernández, Miguel Samano Peralta, Francisca Elena Corrales, Rodimiro Barrera Estrada, Minerva Castillo Rodríguez, Raúl Santos Galván Villanueva, Diana Karina Velázquez, Julio César Flemate Ramírez, Carlos Octavio Castellanos Mijares, David Pérez Tejada Padilla, Patricia Guadalupe Peña Recio, Juan del Bosque, Rosalba de la Cruz Roquena, Salomón Juan Marcos Issa, Alicia Ricalde Magaña, Rocío Abreu Artiñano, Angélica Carreño Mijares, José Rubén Escajeda Jiménez, Patricia Araujo de la Torre, Lourdes Quiñones, Kamel Athie, Rosario Pariente, Benjamín Castillo, María de Jesús Huerta Reza, Alfonso Inzunza Montoya, Cristina Ruiz Sandoval, Eligio Cuitláhuac González Farías, Lupita Velázquez, Juan Manuel Carbajal Hernández, Socorro Quintana León, Cecilia González Gómez, Adriana Fuentes, Emilse Miranda Munive, Miriam Hernández Morales, Marina Garay Cabada, Noé Hernández González, Genaro Ruiz Arriaga, Jorge del Ángel Acosta, Luis Olvera Correa, Gaudencia Hernández Borges, Óscar Bautista Villegas, Isela González Domínguez, Verónica Carreras Cervantes, Marco Calzada Arroyo, Norma Ponce Orozco, Francisco Javier Fernández Clamont, Ossiel Omar Naves López, Alberto Curi Naime, María Angélica Magaña Zepeda, Alma Marina Vitela, Irma Elizondo Ramírez, Angélica Martínez Cárdenas, Pedro Pablo Treviño Villarreal, Arnoldo Ochoa González, Zita Beatriz Pazzi Maza, Blanca Estela Gómez Carmona, Francisco González Vargas, María Elía Cabañas Aparicio, Marco Alonso Vela Reyes, Jorge Herrera Delgado, Brenda Alvarado Sánchez, Adolfo Bonilla, Consuelo Argüelles Loya, Elvia María Pérez Escalante, Víctor Hugo Velasco Orozco, Francisco González Vargas, Mirna Hernández Morales, María Elena Cano Cano Ayala, Dulce María Muñiz Martínez, María del Carmen Ordaz Martínez (rúbricas).



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

B. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó el siguiente trámite: "Túrnese a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social, para dictamen, con Opinión de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y Especial de Asuntos Alimentarios."

### II. Contenido de la iniciativa

En la exposición de motivos, la diputada promovente se funda en una serie de consideraciones relacionadas con el derecho a la alimentación adecuada y su efectividad en México. En primer lugar, explica que la alimentación no sólo es una necesidad obvia, sino un derecho fundamental, puesto que "en la medida en que una persona no es capaz de consumir el agua y los alimentos suficientes y adecuados para el correcto funcionamiento de su ser físico y psíquico, es imposible que esté en la capacidad real de ejercer y hacer valer sus demás derechos fundamentales".

En efecto,

Como lo ha destacado en reiteradas ocasiones el Relator Especial del Derecho a la Alimentación Adecuada de la Organización de las Naciones Unidas (REDAA), la desnutrición y la malnutrición permanentes son causa de numerosas enfermedades que muchas veces conducen a una muerte precoz. Sus efectos son diversos e impactan el desarrollo físico y psicológico normal de las personas, muchas veces de modo irreversible (pensemos, por ejemplo, en la falta de desarrollo de las células del cerebro en los lactantes o en la ceguera por carencia de vitamina A).

Estos padecimientos impiden el desarrollo de las potencialidades de las personas, incluyendo su capacidad de ser sujetos económicamente activos. Ello los condena a una vida sujeta a la asistencia social marginal, en caso de que la haya. En este punto, comienza una espiral perversa. Por un lado, la desnutrición y la malnutrición no limitan sus efectos a las personas que directamente las padecen, sino que constituyen,



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

por el contrario, una verdadera tragedia hereditaria: cada año decenas de millones de madres gravemente desnutridas dan vida a decenas de millones de niños gravemente afectados, posiblemente de por vida (REDAA, 2001, párr. 4 y 5). Por otro lado, la mayor pobreza pone más presión en las capacidades de las sociedades y los gobiernos para atender el problema, al tiempo que somete a éstos a mayores restricciones de recursos, en tanto existen menos personas capaces de trabajar (al menos en empleos formales), por lo que baja la recaudación tributaria potencial, pero, al mismo tiempo, más recursos se necesitan para intentar limitar –cuando no solucionar- un problema que se complejiza y extiende (sobre estos puntos, véase F. Oberarzbacher, 2013).

Pese a ello, la Iniciativa explica que, “en México casi 28 millones de personas carecían de acceso a alimentación adecuada en 2012, lo que representa un agravamiento de la situación si lo comparamos con los 23.8 millones de personas que padecían por esta carencia en 2008”, de acuerdo con estimaciones del CONEVAL. Este agravamiento se explica de la siguiente forma:

Este aumento de los niveles de pobreza alimentaria obedece a razones de diversa índole. Entre ellas, han destacado cuatro: I) la crisis financiera del 2008, que redujo en 6.5% el Producto Interno Bruto en 2009 (Banco de México, 2010, p. 12) y elevó las tasas de desocupación laboral (Coneval, 2011, p. 14); II) el aumento de los precios internacionales de los alimentos; III) el estancamiento del salario real y del crecimiento económico a largo plazo, y IV) la ineficiencia de muchos programas sociales.

Una alimentación adecuada, en todo caso, no sólo debe pensarse como desnutrición. Esta es una aproximación usual y correcta, pero incompleta. En efecto, también la malnutrición es un problema alimentario grave que no debe ser desatendido. En este sentido, la Iniciativa cita a la UNICEF:

La otra cara de los problemas de nutrición lo conforma la obesidad infantil, que ha ido creciendo de forma alarmante en los últimos años. Actualmente, México ocupa el primer lugar





## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

mundial en obesidad infantil, y el segundo en obesidad en adultos, precedido sólo por los Estados Unidos. Problema que está presente no sólo en la infancia y la adolescencia, sino también en población en edad preescolar.

Datos del Ensanut (Encuesta Nacional de Salud y Nutrición) indican que uno de cada tres adolescentes de entre 12 y 19 años presenta sobrepeso u obesidad. Para los escolares, la prevalencia combinada de sobrepeso y obesidad ascendió un promedio del 26% para ambos sexos, lo cual representa más de 4.1 millones de escolares conviviendo con este problema.

La principal causa a la que se apunta son los malos hábitos en la alimentación, que acaban desembocando en una prevalencia del sobrepeso de un 70% en la edad adulta. A largo plazo, la obesidad favorece la aparición de enfermedades tales como diabetes, infartos, altos niveles de colesterol o insuficiencia renal, entre otros. Actualmente, la diabetes es el mayor problema al que se enfrenta el sistema nacional de salud: es la principal causa de muerte en adultos, la primera causa de demanda de atención médica y la enfermedad que consume el mayor porcentaje de gastos en las instituciones públicas.

La experiencia demuestra que una correcta alimentación previene los problemas de sobrepeso y obesidad.

La difícil coyuntura, en consecuencia, “es una señal de alarma que no puede sino forzar al Estado –a todos los órganos que lo componen- y a la sociedad en su conjunto a salir del letargo y a impulsar los cambios institucionales, económicos, políticos y sociales que tanto requieren los excluidos del proceso de crecimiento económico”.

Por otra parte, la Iniciativa también analiza el ámbito alimentario de la región latinoamericana y en el mundo, y a partir de los datos que se presentan, concluye que, ciertamente, el problema alimentario es de lamentable envergadura. Es por ello que precisamente en nuestra región fue creado en el año 2009 el *Frente Parlamentario contra el Hambre de América Latina y el Caribe*, el cual constituye una plataforma plural



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

que reúne a legisladores regionales, subregionales y nacionales interesados en combatir el hambre, junto a representantes de la sociedad civil.

En el caso de nuestro país, se destaca en la iniciativa la activa participación del Frente Parlamentario, capítulo México, el cual fue constituido desde 2011 por un grupo plural de integrantes parlamentarios y sociedad civil. En la exposición de motivos, la Iniciativa enfatiza su contexto de elaboración:

La presente iniciativa es muestra del compromiso mexicano en el contexto del Frente, además de un esfuerzo de innovación participativo –en cuyo grupo técnico denominado “Propuestas Legislativas” está reflejada la conformación plural, mixta y bicameral del Frente; asesorados, a su vez, por expertos en materia de género, derecho constitucional e internacional público y de los derechos humanos, políticas públicas y sociales, evaluación de programas, entre otros– y sustancial al regular, desde una perspectiva novedosa y avanzada, las distintas dimensiones que comprende el Derecho a la Alimentación Adecuada. Tal es el significado de esta Iniciativa.

Adicional a lo antes indicado, en la Iniciativa bajo estudio se hace referencia a la reforma constitucional publicada el 13 de octubre de 2011, en materia del derecho a la alimentación, y por la que se reconoce constitucionalmente que “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará” Igualmente, se hacen extensas referencias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones son muestra del compromiso global en la materia. Así, se citan instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), la Carta de la Organización de los Estados Americanos (artículo 34), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículos 12, 15 y 17), la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (Parte III: medios y métodos, artículo 18); la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (artículo 8), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículos 25 y 28), entre otras.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

### III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

El derecho a la alimentación adecuada se encuadra dentro de los llamados derechos sociales, entre los cuales también se encuentra el derecho a la vivienda, el derecho a la salud, a la educación y al trabajo. En el plano nacional, este derecho fue expresamente reconocido cuando el 13 de octubre de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 4º, recorriéndose en el orden los subsecuentes y un segundo párrafo a la fracción XX del artículo 27 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, por el cual se eleva a rango constitucional el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Con este reconocimiento, México se adhería a la larga tradición internacional que preveía ya este derecho y se colocaba de nueva cuenta al país en la senda del constitucionalismo social del que es precursor desde la promulgación de su Constitución de 1917.

#### 1. Sobre los derechos sociales

Es sabido que dentro de los derechos humanos suelen distinguirse, por lo menos, dos tipos o categorías de derechos: los llamados derechos civiles y políticos por un lado y, por el otro, los derechos económicos, sociales y culturales. La distinción entre unos y otros ha sido resultado más bien de cuestiones históricas y, sobre todo políticas que desgraciadamente han permeado en unos y otros, haciendo que existan de fondo realmente diferencias estructurales pues los primeros han sido delineados para tutelar la libertad y los segundos para la justicia social.<sup>1</sup>

Efectivamente, por un lado, tenemos que después de la Primera Guerra Mundial, a la caída del imperio alemán, en el constituyente de Weimar hubo una representación muy equitativa entre la democracia cristiana y la socialdemocracia alemanas. Los primeros abogaban por el establecimiento de derechos liberales; los segundos, de derechos sociales. Ambos puntos de vista se introdujeron en la Constitución, sin embargo no era del todo claro cómo se administrarían esta dualidad de derechos. La

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta. 7ª ed. Madrid, 2010. Pág. 65.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

posición dominante fue la de la democracia cristiana, que salvaron esta dualidad afirmando a los derechos sociales como normas programáticas, por lo que dejaban de ser de exigibilidad directa y se hacían depender exclusivamente de los recursos. Tal doctrina jurídica cruzó fronteras y se internacionalizó.

A esta circunstancia se sumó al contexto geopolítico que primó durante la Guerra Fría, dominada por la presencia de dos bloques principales, el uno liderado por Estados Unidos; el otro por la Unión Soviética. A falta de acuerdo en la negociación de un pacto internacional omnicompreensivo de derechos, se decidió finalmente establecer dos pactos, uno conteniendo derechos liberales (PIDPC) y el otro derechos sociales (PIDESC). Fue así que la brecha ideológica se ensanchó aún más.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo mismo que el derecho constitucional comparado, se ha sostenido en los principios de interdependencia e indivisibilidad para afirmar la unidad de los derechos humanos, sean sociales, económicos, políticos, civiles, etcétera. No obstante, estas Comisiones Unidas notan que el camino aún es largo y complejo, en términos teóricos y prácticos. Por ello, urgen a retomarlo con el ímpetu que el tema merece.

### 2. Sobre el derecho a la alimentación adecuada

La alimentación adecuada ha sido explorada como derecho con cierto nivel de detalle por diversos órganos de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo la FAO y el Relator Especial del Derecho a la Alimentación. En el plano jurídico, destaca, sin embargo, la labor interpretativa del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC).

Este Comité ha explicitado varios de los contenidos obligacionales que derivan de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) a partir de *Observaciones generales*, algunas en materia de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

obligaciones genéricas,<sup>2</sup> otras en materia de obligaciones específicas.<sup>3</sup> En particular, respecto al derecho a la alimentación adecuada ha entendido que es un derecho que:

se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos.<sup>4</sup>

De acuerdo con el Comité, las principales obligaciones estatales derivadas del derecho a la alimentación adecuada son las siguientes:

i) no discriminar, ii) garantizar un núcleo mínimo de protección del derecho, iii) maximizar el uso de los recursos disponibles para ampliar progresivamente el aseguramiento del derecho, iv) llevar a cabo acciones afirmativas –focalización de gasto– para beneficio de los más vulnerables, v) establecer recursos administrativos y judiciales que sean accesibles, no onerosos, rápidos y eficaces, vi) establecer programas conscientes y deliberados que provean de alimentos a la población que lo requiera, pero con miras a lograr el fortalecimiento de los propios medios de sustento, vii) no adoptar medida alguna que tenga por resultado impedir el acceso este derecho, viii) asegurar que ningún particular prive a nadie del acceso a su derecho a la

<sup>2</sup> Las principales observaciones generales en materia de obligaciones genéricas para la protección de los DESC son la Observación número 3, sobre la naturaleza de las obligaciones de los Estados parte en el PIDESC, y la número 9, que trata el tema de la aplicación interna del Pacto.

<sup>3</sup> Las observaciones generales que tienen directa relación con nuestro tema son, precisamente, la número 12, sobre el derecho a una alimentación adecuada, y la número 15, que aborda el derecho al agua.

El agua, por cierto, es un componente imprescindible para hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada: además de ser necesaria para producir alimentos, es ella misma elemento fundamental para obtener y procesar los nutrientes que ingerimos. En la Observación, el Comité considera que el derecho al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico (párrafo 2).

<sup>4</sup> Párrafo 6 de la Observación general número 12.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

alimentación adecuada y ix) garantizar el derecho a una debida reparación, sea en forma de restitución, indemnización, compensación o de una garantía de no repetición.

En consecuencia, el Comité considera violado el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –el cual está encargado de monitorear– principalmente cuando el Estado:

i) no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial del derecho (17); ii) existe discriminación en el acceso a los alimentos o en los medios y derechos para obtenerlos (18); y iii) (...) realiza actos contrarios a las anteriores obligaciones o dichos actos se realizan por otras entidades por estar insuficientemente reguladas (19). Violado el Pacto, el Comité DESC aboga por el respeto de derecho de las víctimas a tener acceso a los recursos judiciales adecuados o a aquellos recursos nacionales o internacionales apropiados para garantizar su derecho a una reparación adecuada –sea una restitución, una indemnización, una compensación o una garantía de no repetición (32).<sup>5</sup>

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la alimentación es indispensable para asegurar el acceso a una vida digna y para ello, no solo se debe atender a la entrega de alimentos, sino que es necesario valorar su accesibilidad, disponibilidad y sostenibilidad, con objeto de determinar si cumple los requerimientos básicos.

Respecto al derecho interno, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, el Estado debe establecer las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su

---

<sup>5</sup> Nota. Los números entre paréntesis especifican el párrafo de la Observación general del cual se extrae la información.

Sobre la relación entre justiciabilidad del derecho a la alimentación adecuada y la generación de políticas públicas desde una visión desde los derechos, véase Oberarzbacher, F. (Junio, 2013). "El derecho a la alimentación adecuada: una visión comparada de revisión judicial y valoración de políticas públicas", *Revista de Derecho Económico Internacional*, vol. 3, núm. 2. México.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, con objeto de contribuir a la seguridad alimentaria.

Por lo demás, estas Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social constatan que el derecho a la alimentación adecuada es un derecho bastante complejo y pocas veces bien comprendido. Es usual encontrar interpretaciones reduccionistas del mismo. Ejemplo es la afirmación del tipo “es un derecho a que el Gobierno te dé comida”. Aseveraciones como la anterior traen implícitas, por lo menos, tres ideas erróneas: i) es un derecho únicamente a consumir, ii) es un derecho puramente prestacional –es decir, que requiere un amplio uso de recursos públicos para llevarse a la práctica y iii) es un derecho asistencialista sin miras a lograr que cada persona se haga cargo de su propio destino de forma autónoma.

No obstante, es preciso enfatizar, en línea con los estándares internacionales en la materia, que el derecho a la alimentación adecuada conlleva muchas implicaciones jurídicas, implicaciones que están lejos de toda explicación simplista del derecho. Con esto en mente, es posible hacer ejercicios mentales más sofisticados y útiles, los cuales se reflejan en la Iniciativa bajo estudio. Si se usan como ejemplo las anteriores ideas que hemos calificado como erróneas, tenemos consideraciones como las siguientes:

- a) *No es un derecho únicamente a consumir.* Evidentemente, el derecho a la alimentación adecuada busca, en último término, lograr un consumo adecuado por parte de todas las personas.<sup>6</sup> Esta es una de las finalidades primarias del derecho, quizá la más importante. No obstante, no se limita a temas de consumo, sino que abarca las formas por las que se llega a él. En otras palabras, incluye también los derechos y las obligaciones que han de regir a lo largo de la cadena productiva: en la producción y distribución de los bienes alimentarios. De otra forma, el derecho se volvería insustancial y meramente teórico, cuando de lo que se trata es de hacerlo efectivo, de ejercerlo las personas en su vida cotidiana.
- b) *No es un derecho puramente prestacional.* Este es un error sobremanera repetido al hacer la diferenciación clásica entre los derechos políticos y civiles (de “primera generación”), por una parte, y los derechos económicos, sociales y culturales (de “segunda generación”), por la otra. Afirmar que los

<sup>6</sup> El derecho a la alimentación adecuada incluye, pero no se limita al derecho a no padecer hambre.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

derechos sociales se caracterizan por ser los únicos derechos que suponen un contenido obligacional positivo y que requieren necesariamente recursos públicos implica desconocer dos temas insoslayables: que todos los derechos tienen un costo<sup>7</sup> y que todos los derechos generan obligaciones negativas como positivas.<sup>8</sup>

- c) *No es un derecho asistencialista.* La función primaria del Estado es asegurar que las personas cuenten con un entorno tal que ellas mismas, en lo individual o en lo comunitario, puedan hacerse cargo de su propia y adecuada alimentación. Únicamente cuando ello no sea posible, dadas las condiciones climatológicas, sociales, económicas, etcétera, es que corresponde al Estado, en calidad de *responsable subsidiario*, hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada. Pero incluso en este último caso, el objetivo del Estado –y la pretensión de las personas– nunca deberá ser otro sino generar políticas que permitan a las personas con necesidad de atención en el corto, mediano y/o largo plazo hacerse dueñas y responsables de sus respectivos destinos, sin necesidad de intervenciones estatales.

### 3. Sobre la Iniciativa sujeta a dictamen

<sup>7</sup> Los derechos dependen de gobiernos eficaces que los hagan valer en caso de invasiones ilegítimas, y que la única forma en que los puede hacer valer es a través de la afectación de gasto público suficiente: “[e]n realidad, un derecho legal sólo existe si y cuando tiene costos presupuestarios”. Véase Holmes y Sunstein, 2011, p. 38.

<sup>8</sup> Para comprender este punto, se tiene que considerar que todos los derechos, tanto el derecho de propiedad (baluarte de los llamados derechos civiles) como el derecho a la alimentación adecuada, suponen una pluralidad de obligaciones que, hasta cierto punto, difuminan las fronteras entre los tipos de derechos que cada uno de estos representa (puramente positivos y puramente negativos).

Pueden distinguirse, en efecto, cuatro tipos de obligaciones presentes en todo derecho: “Las obligaciones de respetar se definen por el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho. Las obligaciones de proteger consisten en impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes. Las obligaciones de asegurar suponen asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Las obligaciones de promover se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien”. Véase Abramovich y Cortis 2003, pp. 58 y 59.

Sobre el particular, recuérdese el artículo 1 de la Constitución federal, que refiere que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, *tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos* de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.





## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

La iniciativa sujeta a proceso de dictaminación fue turnada, por su estructura tanto material como formal a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social, para dictamen, y a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y Especial de Asuntos Alimentarios para Opinión.

### A. Opinión de la Comisión Especial de Asuntos Alimentarios

Con fecha de 12 de febrero de 2015 fue recibida en la Comisión de Derechos Humanos la Opinión de la Comisión Especial de Asuntos Alimentarios en la que se manifiesta su parecer en *sentido positivo* a la Iniciativa de mérito, ello con una serie de propuestas de modificación planteadas por la Comisión.

En las “Consideraciones Generales” de la Opinión se hace referencia a la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación y, en especial, se indica que “A partir de ella, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar que el derecho a la alimentación, recién elevado a rango Constitucional, sea reconocido a toda persona, tal y como lo establece nuestro máximo ordenamiento jurídico, a la luz de los tratados internacionales suscritos por México que tienen relación con la materia de la iniciativa.”

De igual modo, se hace referencia a los diversos instrumentos internacionales en la materia, tanto vinculantes como no vinculantes para nuestro Estado, se presenta un estudio de derecho comparado para ilustrar la tendencia creciente de legislar en relación con este derecho fundamental, así como diversos antecedentes ya emprendidos en nuestro país con miras a expedir una Ley General que reglamente el derecho fundamental a una alimentación adecuada.

En el campo de las modificaciones, la Opinión propone las siguientes:

**Primero.** Que sea modificado en el párrafo primero del artículo 1º, del proyecto, que establece “La presente ley es reglamentaria del párrafo tercero del artículo 4o y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del derecho a la alimentación...” Ello toda vez que el contenido del proyecto “...no corresponde a una ley reglamentaria sino por el contrario, a una ley general...”

**Segundo.** Se propone en la Opinión integrar al artículo 6º, diversas acciones para garantizar el derecho a la alimentación, ellas son: Identificar a la población que



## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

padece hambre o se encuentra en condiciones de carencia alimentaria, desnutrición, malnutrición y vulnerabilidad, debido a causas socioeconómicas; prevenir el hambre y situaciones que amenacen con provocar desabasto de alimentos, a consecuencia de fenómenos naturales o sociopolíticos. Allende lo anterior, se proponen acciones afirmativas por parte del Estado para el fomento de la producción de alimentos, en aras de favorecer la autosuficiencia alimentaria, la agricultura familiar y la producción de alimentos en pequeña escala. Se incluye, de igual modo, a los adolescentes como parte de los sectores en situación de “exposición social”.

**Tercero.** La Comisión Opinante indica que no existe en la iniciativa disposición alguna que establezca la forma en la que el Estado garantizará el abasto de los alimentos básicos dirigidos a la población rural, omitiendo con ello, dar cabal cumplimiento al mandato constitucional contenido en la fracción XX, párrafo segundo, del artículo 27 Constitucional. En función de ello, propone modificar el artículo 82 de la iniciativa (se indica que se adiciona, recorriéndose todos los demás en su orden) vinculándolo con su artículo 15, a fin de establecer que las comisiones intesecretariales, federal y locales, instruirán a la SAGARPA en el ámbito federal y las homologas en el local, para que éstas destinen el presupuesto necesario que sirva para apoyar a los productores que posean menos de 5 hectáreas, bajo cualquier régimen de propiedad, con la intención de que orienten su producción a la siembra de productos alimenticios, especialmente los componentes de las distintas canastas alimentarias.

**Cuarto.** La Comisión Opinante propone usar el término “derechos” en vez de “Prerrogativas” en diversas disposiciones contenidas en la iniciativa (denominaciones del Capítulo II, del Título Primero y de las secciones I, II y III de dicho capítulo, así como en los artículos 1, fracción I; 21, fracción VII; 22, fracción VII; y 23, fracción VI, del proyecto. Se indica que lo anterior “...obedece a que la prerrogativa no necesariamente equivale a un derecho subjetivo, sino que denota una calidad distinta de las personas que se encuentran en una determinada situación, sin comprender, por ende, a las personas que fuera de esta se hallen. Esa calidad distintiva, que en cierto modo puede significar privilegio, se traduce, para el que la ostenta, en un conjunto de derechos pero también en una esfera de obligaciones. Por su parte, el derecho subjetivo implica un conjunto de facultades o potestades jurídicas, reconocidas por el ordenamiento jurídico a la persona, permitiéndole efectuar determinados actos, es decir, estamos hablando de un poder otorgado a las personas por las normas jurídicas para la satisfacción de intereses que merecen la tutela del derecho.”



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

**Quinto.** La Comisión Opinante propone incluir la definición de “autosuficiencia alimentaria” de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en el artículo 77 fracción I, en el que se hace referencia propiamente al principio de autosuficiencia alimentaria, ello porque: “...la autosuficiencia alimentaria, debe ser considerada como una meta prioritaria, que lleva consigo una alianza entre la población campesina y el Estado, los primeros deben tener un lugar preferencial dentro de todo proyecto de política agrarista, por lo tanto y derivado de la importancia de este rubro, es que los miembros de esta Comisión, coinciden en la necesidad de incorporar su concepto al contenido del proyecto, a fin de comprender el uso que del mismo se hace en la ley.” De este modo, propone señalar que “Se entiende por autosuficiencia alimentaria el grado en que un país, región o localidad puede satisfacer sus necesidades alimentarias con su propia producción.”

**Sexto.** Se propone modificar el artículo 81 del proyecto a fin de que en el cumplimiento de lo dispuesto por este precepto, las autoridades ahí indicadas se coordinen con los Consejos de Cuencas, previstos en la Ley de Aguas Nacionales, en lo que respecta al agua para uso agrícola.

**Séptimo.** La Comisión Opinante propone modificar el artículo 113 del proyecto en lo que hace a la procedencia del juicio de amparo indirecto, planteando que, en lugar de su procedencia en términos del inciso b), fracciones III y V del artículo 107 de la Ley de Amparo, proceda en términos de la fracción II de dicha Ley. Lo anterior, dado que: “1. Dentro de las autoridades obligadas a garantizar tal derecho [el derecho al mínimo vital del derecho a la alimentación adecuada], señaladas en el proyecto (SEDESOL, SAGARPA, otras) no existe en la especie un procedimiento seguido en forma de juicio que las unidades de control de dichas dependencias, sustancien en caso de afectación, por el contrario, el proyecto de ley únicamente prevé la interposición de recursos ordinarios que tienen como finalidad revisar la legalidad de las resoluciones recurridas, en los casos de que éstas afecten el bien jurídico tutelado por la ley; 2. El supuesto contenido en la fracción V, procede contra actos o resoluciones de un órgano jurisdiccional que dentro de juicio afecten derechos sustantivos y no procesales, que estén contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, no así contra los actos o resoluciones de la autoridad administrativa, que como vemos, es la voluntad del redactor del proyecto.” Y agrega: “Lo anterior, desde luego sin perjuicio de que toda persona agraviada en su derecho al mínimo vital y como titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de



## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

los que México es parte, pueda enderezar la acción constitucional en términos del artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo...”

**Octavo.** En lo que respecta a la cadena agroalimentaria, la Comisión Opinante indica que el orden de los factores que aparece enunciado en diversas disposiciones es inverso a la secuencia natural de una cadena pues en diversos artículos se lee: “Consumo, distribución y producción”, cuando debiera ser: “Producción, distribución y consumo” De este modo, propone modificar el Capítulo II del Título Primero, así como las disposiciones contenidas en los Capítulos I, II y III del Título Tercero.

### B. Propuestas de modificación planteadas por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

La iniciativa sujeta a dictamen se compone de 116 artículos distribuidos en cinco títulos, cada uno de tales artículos ha sido analizado por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social, así como por un amplio equipo de especialistas en el tema, llegándose a la conclusión de la **VIABILIDAD** y alta **CONVENIENCIA** de la misma.

No obstante, debe señalarse que ningún ordenamiento responde al carácter de lo perfecto, sino al de lo perfectible, por lo que siempre es posible mejorar aquello con que se dispone. Atento a ello, estas Comisiones Unidas han tenido a bien realizar diversas adecuaciones a la Iniciativa originalmente presentada, a la vez que en general atiende positivamente las distintas opiniones emitidas por la Comisión Especial de Asuntos Alimentarios.

En primer lugar, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Desarrollo Social llaman la atención respecto al tipo e texto normativo bajo estudio: es un proyecto de Ley General. Las Leyes Generales son normas (conjuntos normativos) expedidas por el Congreso de la Unión, en las que se distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y, además, sientan las bases para su regulación. Las Leyes Generales no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

Estas Comisiones Dictaminadoras no pierden de vista que, no obstante lo anterior, la facultad para la emisión de una ley de carácter general debe provenir de una facultad expresa contenida en la Carta Magna.

En este orden de ideas, el Congreso de la Unión carece de facultades para emitir una ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno, en materia de derecho a la alimentación. Si bien es cierto, el artículo 4º Constitucional prevé el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como la correspondiente garantía por parte del Estado, de ello no se desprende claramente la facultad del Congreso de la Unión para emitir una Ley de carácter general, calidad que, por el contrario, si se prevé desde el texto constitucional para diversas normas existentes en el orden legal (Ley General en materia de secuestro, trata de personas o delitos electorales).

Tampoco se desconoce por parte de estas Comisiones Unidas que el punto acerca de la facultad para expedir Leyes Generales, ha sido uno de los más recurrentes a lo largo de este proceso legislativo, cuestionándose al respecto sobre si esta Soberanía disponía o no de la facultad para expedir una Ley General sobre la materia. Tras el correspondiente análisis y valoración técnica se ha arribado a la conclusión de la necesidad de tal mandato expreso en la propia Constitución para expedir una Ley con dicho carácter.

Por lo anterior se propone la emisión de una ley federal la que se emita, estableciendo concurrencia únicamente administrativa con los estados, municipios, el Distrito Federal y demarcaciones territoriales. Debe indicarse que, de este modo, se emitirá una legislación que, sin tener el carácter de Ley General, permitirá establecer desde la federación concurrencias administrativas con los estados, municipios, el Distrito Federal y demarcaciones territoriales. Ello se realiza acorde con otras disposiciones legales ya existentes y que prevén esta forma de coordinación, tal es el caso de la Ley de Asistencia Social. Allende lo dicho, se indica que, para dotar del carácter de Ley federal a la propuesta sujeta a estudio, han debido realizarse diversas modificaciones de fondo a fin de que tal propuesta adquiera el carácter federal y no de ley general, previéndose –no obstante- en los respectivos rubros las formas de colaboración entre las diferentes autoridades de diversos órdenes.

Por otro lado, en cuestiones de forma, estas Comisiones Unidas consideran que un derecho tan relevante y complejo como el derecho a la alimentación adecuada debe ser desarrollado de la forma más clara posible, avanzando poco a poco y de forma coherente y completa en cada uno de sus elementos. Lo anterior supone como



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

consecuencias necesarias dos principios de técnica legislativa. En primer lugar, una estructura ordenada no sólo de los Títulos y Capítulos, sino también de los artículos y sus respectivos párrafos. En segundo lugar, un lenguaje claro y lo más preciso que se pueda, evitando en todo caso expresiones vagas o innecesarias que en el campo de la práctica conduzcan a interpretaciones indeseadas y a altos índices de litigiosidad.

En virtud de estas consideraciones, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Desarrollo Social estiman necesario efectuar una serie de cambios a la Iniciativa bajo estudio, a fin de reforzar la efectividad del derecho y su eficiente implementación y protección.

El derecho a la alimentación adecuada, como todo derecho fundamental, requiere de un desarrollo legislativo en cuanto a los derechos concretos que implica. Asimismo, necesita el establecimiento de figuras preventivas y garantías orgánicas que aseguren su máxima efectividad en el plano de los hechos. Los primeros, podría decirse, son los fines; los segundos, los medios. En otras palabras, los derechos aclaran a dónde debemos llegar (una situación de deber ser), mientras que las figuras preventivas y las garantías orgánicas –entendidas éstas en un sentido amplio, como garantías institucionales del propio Estado y como garantías sociales, de participación civil– fijan los medios específicamente reconocidos para acercarse a ese deber ser deseado.

Si esto es así, los fines siempre tienen que ser establecidos antes que los medios: los fines son los que permiten entender los medios. Esto tiene una implicación de técnica legislativa evidente: para entender todo el entramado institucional – estrictamente estatal o de tipo civil– antes debemos saber a raíz de qué existe. Así pues, los derechos siempre deben ser regulados antes que sus instituciones correspondientes. Por ello, estas Comisiones Unidas consideran indispensable, en primer lugar, separar todas las disposiciones que se relacionan con los derechos sustantivos, colocándolos siempre al inicio, y dejar todas las disposiciones adjetivas en apartados subsecuentes.

Por otro lado, estas Comisiones también notan que dentro de cada categoría debe haber un orden específico. El derecho a la alimentación adecuada es un derecho complejo que, como se alcanza a percibir en la Iniciativa, a nivel sustantivo abarca tres momentos claramente diferenciados: la producción, la distribución y el consumo de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

alimentos. Estas categorías permiten concretizar aún más las disposiciones en la materia.

Lo mismo ocurre en relación con las disposiciones de tipo orgánico: unas se refieren a las instituciones de tipo estatal, mientras que otras se refieren a instituciones de tipo social o de participación civil, y otras más aún abordan temas de tipo presupuestario y de financiamiento público. Así es como se deben reflejar en el Proyecto.

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social consideran que además de la estructura misma, la terminología empleada para nombrar cada Título y Capítulo (se elimina la necesidad de Secciones) es más concreta y clara, y se aproxima más específicamente a lo que abordan los artículos contenidos en cada parte.

En particular, estas Comisiones Unidas se dieron a la tarea de acomodar el articulado de forma que se siga un desarrollo lógico-legislativo que vaya de lo general a lo particular, a modo de lectura de tipo deductivo. Esta forma de acomodo de cada artículo respecto al anterior, y de cada párrafo dentro de cada artículo en lo individual, no sólo hace más fácil la comprensión del marco normativo, sino que facilita las interpretaciones de las normas, en cuanto otorgan contexto a la lectura. Es un acomodo estratégico y cuidadoso con el que se espera elevar la efectividad del derecho a la alimentación adecuada, que en último término es y debe ser la finalidad buscada con este Proyecto. Más aún, el Legislador nunca puede asumir que su labor va dirigida a cierto sector de la sociedad: las leyes son para todos, y precisamente por este hecho tan evidente es que la claridad debe ser un imperativo democrático: que el sujeto del derecho sepa qué derechos tiene, y que lo sepa de forma directa, sin necesidad de acudir en todo caso a un perito en Derecho.

Asimismo, a fin de armonizar el ordenamiento jurídico nacional y no encontrarnos frente a posibles antinomias de orden legal e, incluso, constitucional, se han integrado al cuerpo normativo los correspondientes ordenamientos legales en los que se regula la materia substancial del artículo en cuestión (o bien, se incluye a la autoridad competente en el tema de referencia). De esta manera, se tendrá plena constancia de que legislación habrá de consultarse para atender la hipótesis normativa contenida en la disposición.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

Finalmente, estas Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social, tras haber identificado los diversos elementos en donde resultaba necesario realizar adecuaciones, estiman que la Iniciativa sujeta a dictamen contiene elementos de gran valía para la consolidación del derecho fundamental a la alimentación adecuada en nuestro país, y sirven como auténtico referente internacional en la materia. Consideran igualmente que con esta legislación se avanzará sustancialmente en uno de los más apremiantes derechos sociales en nuestra sociedad y, por ello, es que someten a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA

**Artículo ÚNICO.** Se EXPIDE LA Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada, en los siguientes términos:

#### LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA

#### TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

##### Capítulo único. Objeto y aplicación de la Ley

**Artículo 1.-** La presente Ley se fundamenta en las disposiciones que en materia de alimentación contiene la Ley General de Salud, para el cumplimiento de la misma, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los sectores social y privado.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República mexicana y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para garantizar el goce y ejercicio efectivo del derecho a la alimentación adecuada para todas las personas;
- II. Contribuir a la autosuficiencia, seguridad, soberanía y sustentabilidad alimentaria;





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

- III. Fomentar el consumo, la distribución y la producción de alimentos nutritivos y de calidad;
- IV. Regular la política alimentaria y sus respectivos instrumentos de aplicación;
- V. Determinar los sujetos del derecho, en sus respectivos ámbitos de competencia; y
- VI. Establecer las bases para la participación social en las acciones encaminadas a lograr el ejercicio pleno del derecho a la alimentación adecuada, y los medios de exigibilidad.

**Artículo 2.-** El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando, de forma sustentable, todas las personas tienen, en cualquier momento, disponibilidad de alimentos para su consumo diario, así como el acceso físico a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad que le permita realizar sus funciones vitales, le posibilite su desarrollo integral y una vida digna, de acuerdo con su contexto cultural y sus necesidades específicas derivadas de su género, edad, raza u origen étnico o nacional, religión, convicción ética o conciencia, condiciones de salud y actividades escolares o laborales, sin poner en riesgo la satisfacción de las otras necesidades básicas.

Asimismo, se ejerce este derecho cuando todas las personas tienen, en todo momento, disponibilidad y acceso físico y económico a los medios suficientes para obtener por sí mismas la alimentación a que se refiere el párrafo anterior.

Para efectos de esta Ley, se entiende que:

- I. La disponibilidad de alimentos es la posibilidad de toda persona de alimentarse, sea directamente por el trabajo de la tierra, el uso de la biodiversidad, agua y conocimientos, o bien a través de sistemas eficientes de abasto; y
- II. El acceso físico supone que toda persona pueda tener los medios para obtener los alimentos, en especial los sectores de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

**Artículo 3.-** El derecho a la alimentación adecuada incluye, pero no se limita al derecho a no padecer hambre.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

**Artículo 4.-** El derecho a la alimentación adecuada comprende, como parte esencial de éste, el derecho al agua inocua, tanto la de consumo humano directo para hidratación, como la necesaria para preparar y consumir los alimentos, en los términos del párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Federal y su legislación reglamentaria.

**Artículo 5.-** Toda persona tiene derecho a la alimentación adecuada. Su goce y ejercicio efectivo será garantizado por el Estado en los términos previstos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La promoción, respeto, protección y garantía del mínimo vital del derecho a la alimentación adecuada serán prioritarios para el Estado en el ámbito federal.

**Artículo 6.-** Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las acciones afirmativas o de compensación necesarias para garantizar a las personas o los grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, mediante los programas ya existentes en las dependencias e instituciones.

Para efectos de esta Ley, se entiende que los siguientes sectores se encuentran en situación de vulnerabilidad:

- I. La población en situación de pobreza alimentaria, particularmente los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Las mujeres gestantes y en período de lactancia;
- III. Los niños y niñas lactantes o en edad preescolar;
- IV. Las personas adultas mayores;
- V. Las personas con alguna discapacidad que les impida hacerse cargo de sí mismas;
- VI. Los enfermos en situación de desamparo;
- VII. Los migrantes, apátridas, refugiados, asilados y en retorno y;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

**VIII.** Las personas afectadas por desastres o por situaciones consideradas de emergencia alimentaria en los términos de esta Ley.

**Artículo 7.-** El gobierno federal, está facultado para implementar los mecanismos de coordinación y colaboración administrativa, técnica, financiera y demás que se requieran, debiendo considerar en estos mecanismos los recursos que aporten las entidades federativas y los municipios, además de los sectores público, social y privado y de organismos e instituciones internacionales, que permita orientar el gasto social hacia el eje de una política incluyente de los derechos sociales, para el cumplimiento de los objetivos de este Ley.

**Artículo 8.-** Para efectos de esta Ley, se entiende como componentes mínimos básicos de las distintas canastas alimentarias locales el maíz, el frijol, el amaranto, el arroz y el trigo en sus distintas variedades naturales.

**Artículo 9.-** Los alimentos que integran las respectivas canastas alimentarias locales serán objeto de acciones focalizadas, por parte del gobierno federal que busque una oferta suficiente para cubrir por lo menos las necesidades alimentarias mínimas de la población.

El gobierno federal promoverá la producción suficiente de los componentes mínimos básicos de la canasta alimentaria local, así como una eficiente distribución que evite su desperdicio, optimizando los recursos disponibles para cubrir la demanda de alimentos de la población. Los gobiernos de las entidades federativas son, en su ámbito, subsidiariamente responsables del cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 10.-** Queda prohibida toda discriminación que tenga por objeto o por efecto impedir, anular o menoscabar el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de cualquier persona o de los grupos en que ésta se organice.

En ningún caso podrá condicionarse el suministro, la disponibilidad o distribución de los componentes que constituyen las canastas alimentarias locales por el origen étnico o nacional de las personas, su género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

De igual manera, queda prohibido condicionar el suministro de alimentos con el propósito de orientar el voto de los electores a favor de un candidato o partido político, en cuyo caso serán aplicables al infractor las sanciones que determinen los ordenamientos jurídicos aplicables.

### TÍTULO SEGUNDO. DE LA PRODUCCIÓN ALIMENTARIA

#### Capítulo I. Derechos generales en materia de producción de alimentos

**Artículo 11.-** Es un derecho de las personas contar con las condiciones apropiadas para la producción de alimentos y un desarrollo rural integral y sustentable en las comunidades, de conformidad con el artículo 27, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 12.-** Los programas y las acciones que se formulen e implementen, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de producción de alimentos, deberán buscar la autosuficiencia en cada localidad y región del país.

Un principio rector de dichos programas y acciones será el aseguramiento de la autosuficiencia en la producción de aquellos componentes que integren las canastas alimentarias locales.

**Artículo 13.-** La producción familiar o comunitaria de alimentos para autoconsumo se considerará prioritaria.

**Artículo 14.-** El mantenimiento del equilibrio ecológico, la conservación y restauración de los recursos naturales y su aprovechamiento sustentable serán, en todos los casos, factor fundamental para la toma de decisiones en materia de métodos de producción.

Los residuos orgánicos y agroecológicos constituyen elementos esenciales para la regeneración de los suelos. En consecuencia, existirán mecanismos para el aprovechamiento de esos recursos en beneficio de la producción sustentable de alimentos.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

### Capítulo II. Acciones básicas en materia de producción de alimentos

**Artículo 15.-** Las políticas gubernamentales en materia de producción de alimentos deberán tener como principales objetivos los siguientes:

- I. La obtención prioritaria de los bienes que constituyen las canastas alimentarias locales a partir del principio de autosuficiencia alimentaria;
- II. La preservación de la salud de las y los consumidores de dichos bienes alimentarios;
- III. La sustentabilidad medioambiental y el cuidado de la biodiversidad de las distintas regiones del país;
- IV. La efectiva participación e incorporación de las comunidades rurales y pesqueras en el desarrollo nacional, considerando en especial la inclusión y participación de las mujeres;
- V. El desarrollo de las capacidades productivas de la población rural y urbana que por sus condiciones de vulnerabilidad más lo necesiten; y
- VI. La adquisición de excedentes para almacenar reservas para casos de emergencia alimentaria.

**Artículo 16.-** Los programas de producción de alimentos, especialmente de aquellos que constituyan los elementos de las canastas alimentarias locales, deberán incluir un plan de generación de excedentes, de modo que puedan ser concentrados en los almacenes que, para tal efecto se ubiquen en el territorio nacional, a fin de que se diversifique el riesgo de pérdidas y que existan reservas cercanas distribuibles en caso de emergencia alimentaria.

El gobierno federal, está facultado para decidir la ubicación de estos puntos de almacenamiento, principalmente con base en criterios de seguridad de las reservas y de movilización eficiente.

**Artículo 17.-** Es obligación del gobierno federal, en coordinación con los gobiernos estatales y del Distrito Federal, de acuerdo con sus respectivas competencias, construir y mantener una infraestructura adecuada y sustentable para la captación,



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

almacenamiento y conducción de agua útil para la producción de alimentos, sobre todo aquellos que constituyen la canasta alimentaria local.

Los consejos de alimentación correspondientes deberán ser notificados de todas las acciones que se programen para dar cumplimiento a la obligación establecida en el párrafo anterior, con el propósito de que puedan participar, en el marco de las atribuciones que les otorga esta Ley.

### TÍTULO TERCERO. DE LA DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS

#### Capítulo I. Derechos generales en materia de distribución de alimentos

**Artículo 18.-** El abasto suficiente y oportuno de los componentes de las canastas alimentarias locales es condición indispensable para hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada.

#### Capítulo II. Acciones básicas en materia de distribución de alimentos

**Artículo 19.-** El gobierno federal promoverá, respetará y garantizará la eficiente distribución de los alimentos que conforman la canasta alimentaria local entre la población.

**Artículo 20.-** Las políticas en materia de distribución de alimentos tendrán como objetivos los siguientes:

- I. El traslado y almacenamiento prioritario de los bienes que constituyen las canastas alimentarias locales;
- II. La preservación de la salud de las y los consumidores;
- III. La sustentabilidad medioambiental;
- IV. La efectiva participación social en los procesos;
- V. El mejoramiento de la infraestructura necesaria para que la población en situación de vulnerabilidad tenga acceso a los recursos alimentarios básicos, especialmente cuando no tengan los medios para producir sus propios alimentos; y



## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

VI. El almacenamiento estratégico de alimentos que sirvan de reserva prudente para casos de emergencia alimentaria.

**Artículo 21.-** Las autoridades responsables de establecer, en el marco de la Comisión Intersecretarial del Derecho a la Alimentación Adecuada, y de operar los programas de almacenamiento de alimentos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, son conjuntamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Desarrollo Social.

En el ejercicio de esta función, dichas dependencias podrán delegar la operación de los almacenes a miembros del sector social o privado, manteniendo responsabilidad subsidiaria por su buen manejo.

**Artículo 22.-** La autoridad responsable de administrar los almacenes de alimentos deberá asegurarse de contar con reservas suficientes de alimentos. Asimismo, vigilará que las reservas tengan una rotación suficiente, de modo que no exista desperdicio de alimentos por haber entrado en estado de descomposición.

**Artículo 23.-** Las o los titulares de cada oficina pública en que existan espacios de distribución de alimentos o bebidas tendrán la obligación de verificar que efectivamente exista, cuando menos, la opción de adquirir comestibles sanos y nutritivos para quien consume.

En caso de delegar la función de surtir alimentos o bebidas a un proveedor externo, las instituciones o empresas exigirán el respeto a lo previsto en este artículo.

Las empresas o comercios en cuyas instalaciones se distribuyan alimentos o bebidas igualmente tienen la obligación de atender las disposiciones establecidas en los dos párrafos anteriores.

**Artículo 24.-** Queda prohibido a los particulares emplear sustancias dañinas para la salud en el corto, mediano o largo plazo, en la transportación, almacenamiento o empaque de alimentos de cualquier tipo. En caso de contravención a esta disposición, la Secretaría de Salud determinará y aplicará las sanciones correspondientes.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

### TÍTULO SEGUNDO. DEL CONSUMO DE ALIMENTOS

#### Capítulo Único. Acciones en materia de consumo de alimentos

**Artículo 25.-** El consumo diario y suficiente de los alimentos que constituyen las canastas alimentarias locales es un derecho de todas las personas que se encuentran en territorio nacional.

**Artículo 26.-** Es obligación de la Comisión Intersecretarial Federal a que se refiere esta Ley promover acciones preventivas o correctivas que apoyen la estabilidad de los precios de los alimentos, sobre todo de aquellos que integran las canastas alimentarias, a efecto de potenciar un consumo diario suficiente.

Igualmente es responsabilidad del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, fijar precios máximos a los alimentos que por su importancia para la economía nacional o para asegurar el consumo popular así lo requieran, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, en particular la Ley Federal de Competencia Económica.

**Artículo 27.-** Corresponde a las autoridades federales, estatales, establecer y mantener comedores comunitarios en los lugares que se requieran por las condiciones de pobreza, marginación o baja condición alimentaria de sus habitantes.

Para la operación de los comedores comunitarios se deberán privilegiar, en la mayor medida posible, la adquisición de alimentos de los pequeños o medianos productores locales o regionales.

Dichas autoridades podrán autorizar la operación de esos comedores a miembros del sector social o privado, siendo éstas solidariamente responsables por la calidad, inocuidad y suficiencia de los alimentos y bebidas que ahí se distribuyan.

**Artículo 28.-** Las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias y jurisdicción, establecerán programas coordinados o individuales para fomentar el consumo de agua natural y alimentos locales, sobre todo de alimentos frescos, no procesados.





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

**Artículo 29.-** Los productores y distribuidores deberán asegurar la inocuidad de los alimentos y bebidas a fin de proteger la salud de las y los consumidores. Para ello, verificarán la ausencia de contaminantes, microorganismos, toxinas naturales o artificiales, o cualquier otra sustancia que pudiera hacer a estos productos nocivos para la salud, en los términos de la normatividad vigente.

Corresponderá, en los términos de las disposiciones aplicables, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con apoyo de la Secretaría de Salud, garantizar el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 30.** A las personas que se encuentren en centros de reinserción o readaptación social, asilos, sanatorios, estaciones migratorias u otros establecimientos análogos a los anteriores a cargo del Estado, se les proporcionarán alimentos suficientes y de calidad en los términos de la presente Ley.

Si no tuvieran los medios para ello, tienen la obligación y la facultad de exigir de sus superiores jerárquicos recursos destinados específicamente para tal efecto.

**Artículo 31.-** Para hacer efectivo el derecho de las y los estudiantes de educación básica a una alimentación adecuada a bajos precios, cuando no gratuita, a que se refiere el artículo 9º, fracción V de esta Ley, las dependencias federales, impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos y bebidas naturales a los alumnos a partir de microempresas locales, cooperativas, asociaciones de padres de familia, la combinación de cualquiera de estos o cualquier otro medio que asegure el consumo suficiente para cada niña, niño o adolescente.

Las instituciones de educación media superior o superior en cuyo interior se vendan o distribuyan alimentos o bebidas vigilarán que en los respectivos locales o máquinas expendedoras la o el consumidor tenga, por lo menos, la opción de elegir alimentos sanos, nutritivos y preferentemente locales, así como bebidas naturales.

### TÍTULO QUINTO. DE LA EMERGENCIA ALIMENTARIA

#### Capítulo I. Declaratorias de emergencia alimentaria

**Artículo 32.-** Existe emergencia alimentaria cuando, en el ámbito federal o en uno o varios municipios, delegaciones o entidades federativas, la población se ve impedida de hacer efectivo el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de sus integrantes,



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

sea por la ocurrencia de fenómenos naturales o antropogénicos que afecten de forma generalizada el abasto regular de alimentos o provoquen alzas o fuerte inestabilidad en los precios de los productos que conforman las canastas alimentarias locales en términos del Reglamento, en el que se establecerán además los casos y particularidades de las declaratorias que expida la autoridad, así como en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica.

**Artículo 33.-** Corresponde al titular del Poder Ejecutivo Federal declarar el estado de emergencia alimentaria conforme al artículo anterior.

**Artículo 34.-** La declaratoria de emergencia se emitirá mediante decreto, el cual será publicado por los respectivos órganos de difusión oficial.

Esta declaratoria especificará, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción del fenómeno o fenómenos que motivan la declaratoria;
- II. La forma y el alcance en que dichos fenómenos afectan el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada;
- III. La estimación y caracterización de la población afectada;
- IV. Las acciones generales a adoptarse para contener y afrontar, a la brevedad, la situación de emergencia;
- V. Los objetivos concretos de cada línea de acción adoptada;
- VI. El alcance territorial, especificando el nombre de la entidad federativa, las delegaciones o municipios afectados y la vigencia temporal de la declaratoria en cada uno de ellos;
- VII. Los mecanismos de colaboración y coordinación de acciones; y
- VIII. Los recursos que se destinarán para hacer frente a la emergencia alimentaria, así como apoyos que se requieran de otras autoridades o de los miembros de la sociedad civil.

**Artículo 35.-** Durante la emergencia alimentaria, la autoridad que la declara deberá, en el ámbito de su competencia:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

- I. Activar los protocolos de emergencia emitidos de conformidad con la presente Ley;
- II. Realizar un inventario con los recursos alimentarios disponibles en los almacenes públicos cercanos, a fin de calcular la forma en que se deberá racionar su consumo a corto plazo entre la población afectada, asegurándose que en ningún caso haya descomposición de los productos perecederos;
- III. Ejecutar las acciones a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, apeándose estrictamente a lo dispuesto en la declaratoria de emergencia;
- IV. Convocar, cuando no se hallen ya reunidos, a los consejos alimentarios para apoyar e intervenir en lo que sea necesario, en el marco de sus funciones;
- V. Solicitar, en su caso, el apoyo subsidiario de otras autoridades o de la sociedad civil en general;
- VI. Establecer y coordinar, con el apoyo de los consejos alimentarios, puntos de distribución de alimentos para consumo inmediato; y
- VII. Solicitar, en su caso, a la Comisión Intersecretarial Federal que asegure la oferta de los productos de la canasta alimentaria local correspondiente.

En caso de que los planes a que se refiere la fracción III hayan tenido que reajustarse, en relación a como estaban originalmente establecidos en la declaratoria de emergencia, se dejará constancia pública y escrita de todas las modificaciones realizadas y las razones que las motivaron.

**Artículo 36.-** El Titular del Ejecutivo Federal será responsable de la administración de los recursos que sean destinados a su atención durante la vigencia de la declaratoria.

### Capítulo II. Conclusión de la emergencia y su prevención

**Artículo 37.-** Concluida la emergencia alimentaria, el Ejecutivo Federal elaborará un informe público pormenorizado de los problemas enfrentados, las acciones realizadas, los recursos empleados y las personas atendidas. Este informe se presentará en un plazo no mayor a sesenta días naturales desde que finaliza la situación de emergencia



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

alimentaria y deberá ser entregado a los órganos de fiscalización respectivos y a los consejos alimentarios que correspondan.

**Artículo 38.-** El gobierno federal, deberá elaborar, con el apoyo de la sociedad civil, programas de prevención de emergencias alimentarias, a partir de los riesgos que sean previsibles en sus respectivos territorios, así como protocolos de acción que entren en operación al momento de decretarse un estado de emergencia alimentaria, en los términos del Reglamento.

Las personas que cuenten con conocimientos especiales que puedan servir para prevenir o atender emergencias alimentarias tendrán el deber ciudadano de comunicarlos a la autoridad correspondiente. Dicha autoridad tienen la obligación de atenderlos y valorarlos.

### TÍTULO SEXTO. DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

#### Capítulo I. Comisión Intersecretarial del Derecho a la Alimentación Adecuada Federal

**Artículo 39.-** Se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada. Las decisiones relativas a la Política Nacional Alimentaria serán programadas, ejecutadas, supervisadas y evaluadas en el contexto de esta Comisión Intersecretarial.

La Comisión Intersecretarial Federal tendrá por objeto establecer los lineamientos y acuerdos para la coordinación de las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública federal dirigidas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, con base en el Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Sectoriales y Especiales vinculados a la materia, la Política Nacional Alimentaria y el Programa Nacional Alimentario.

**Artículo 40.-** La Comisión Intersecretarial Federal será presidida directamente por el titular del Poder Ejecutivo Federal y, con el fin de asegurar la discusión y atención transversal de políticas públicas en la materia, se integrará con las personas titulares de las siguientes dependencias:



## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

- I. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- II. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaría de Economía;
- V. Secretaría de Educación Pública;
- VI. Secretaría de Gobernación;
- VII. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IX. Secretaría de Relaciones Exteriores;
- X. Secretaría de Salud;
- XI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y
- XII. Todas las demás que sean invitadas por el Presidente de la República por considerarse necesaria su participación.

La Secretaría de Desarrollo Social será responsable de la coordinación general de la Comisión y de proponer su reglamento de trabajo, la cual promoverá la suscripción de acuerdos integrales para el desarrollo con las entidades federativas y municipios, propiciando una mayor participación de las instancias de gobierno, además de los sectores público, social y privado y de organismos e instituciones internacionales, a partir de la suscripción de convenios y acuerdos institucionales., en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley. ,

En la suscripción de estos convenios y acuerdos institucionales se definirán las estrategias que serán implementadas de manera concurrente, para que puedan cumplirse los objetivos de la ley.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

Cada uno de los integrantes de la Comisión podrá designar a un suplente que lo sustituirá en sus ausencias temporales. El Presidente podrá ser sustituido, también de forma extraordinaria, por el coordinador de la Comisión.

La Comisión expedirá sus normas de organización y funcionamiento interno, que preverán los mecanismos necesarios para el seguimiento de sus acuerdos.

**Artículo 41.-** Concurrirá también a esta Comisión una representación del Consejo Federal de Alimentación con derecho a voz.

Podrán asistir a las sesiones, con el carácter de invitados y con derecho a voz, representantes de los sectores social y privado, expertos y académicos especializados en el tema de la alimentación, derechos humanos y evaluación de políticas sociales, entre otras. Todo ello a fin de que expongan opiniones, experiencias o propuestas que puedan resultar convenientes.

Para tales fines, también podrán ser invitados organismos públicos especializados en estadística, derechos humanos, evaluación de políticas sociales y similares, sean locales, nacionales o internacionales.

**Artículo 42.-** La Comisión Intersecretarial y todos sus miembros invitados deberán reunirse bajo convocatoria del Presidente de la República por lo menos dos veces cada año.

La Secretaría de Desarrollo Social, o directamente la Presidencia de la República, deberá convocar reuniones extraordinarias de la Comisión en caso de emergencia alimentaria o en cualquier otra situación que a su juicio lo amerite.

**Artículo 43.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Intersecretarial Federal tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- I. Discutir la Política Nacional Alimentaria y la generación de programas alimentarios base desde una perspectiva transversal y nacional;
- II. Apoyar en la definición de la localización estratégica, a lo largo de toda la República, de los almacenes de alimentos a cargo de la Federación, que sirvan de reserva prudente para casos de emergencia alimentaria, así como



## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

acordar con las entidades federativas y municipios apoyos para los almacenes que les correspondan;

- III. Generar planes y protocolos de acción en caso de acaecer alguna emergencia alimentaria que afecte a más de una entidad federativa;
- IV. Asegurar la oferta de los productos de la canasta alimentaria especificados en el artículo 10 de esta Ley, liberando reservas de los almacenes o realizando cualquier otra acción legal considerada necesaria;
- V. Garantizar la existencia de apoyo técnico de calidad a los gobiernos local y municipal, así como a la población en general que se encuentre interesada en participar en la cadena productiva de alimentos, especialmente de aquellos constituyentes de las canastas alimentarias;
- VI. Convocar reuniones periódicas tanto con el Consejo Federal de Alimentación y demás miembros de la sociedad civil, a fin de analizar los avances, retos y retrocesos en el logro de la universalización del ejercicio del derecho a la alimentación adecuada;
- VII. Concentrar información estadística y establecer indicadores mínimos comunes de evaluación, de forma que se puedan hacer comparaciones interestatales; y
- VIII. Realizar las demás acciones especificadas en la presente Ley o que afecten el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada y requieran ser abordadas desde la perspectiva nacional.

**Artículo 44.-** A efecto de cumplir cabalmente con las obligaciones establecidas en el artículo anterior, las dependencias integrantes de la Comisión están facultadas para celebrar acuerdos o convenios entre ellas, con las dependencias de las entidades federativas, las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil o con organismos públicos nacionales relacionados con el tema.

La Comisión Intersecretarial promoverá, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores la generación de acuerdos internacionales de cooperación y asistencia técnica con otros Estados u organismos internacionales especializados, para



## **Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social**

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

desarrollar el respeto, protección y promoción del derecho a la alimentación adecuada, en concordancia con lo establecido en la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 45.-** Corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Social, en particular, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley. Por tanto, contará con todas las facilidades de información con que cuenten las demás dependencias y entidades de la Administración Pública federal en la materia.

### **Capítulo II. De la coordinación de la Federación con las entidades federativas y municipios**

**Artículo 46.-** La Federación se podrá coordinar con las entidades federativas y municipios, para que éstas, de conformidad con sus respectivas competencias:

- I. Faciliten tierras o espacios para cultivos locales y agricultura familiar, así como espacios públicos necesarios para comercializar los excedentes de tales cultivos;
- II. Establezcan programas de información y desarrollar acciones para impulsar y promover la educación y capacitación en materia de alimentación adecuada;
- III. Realicen las previsiones presupuestales necesarias para hacer efectivos los derechos previstos en la presente Ley y optimiza los recursos con que cuenten; Y
- IV. Las demás especificadas en esta Ley.

## **TÍTULO SÉPTIMO. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

### **Capítulo I. Disposiciones generales**

**Artículo 47.-** Las acciones del Estado para garantizar el derecho a la alimentación adecuada contarán con la participación organizada de los sujetos del derecho.





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

Al efecto, se establece una estructura básica de participación y organización social a partir de comités y consejos de alimentación con facultades específicas, sin perjuicio de otras formas de participación ciudadana y social individuales o colectivas.

### Capítulo II. Consejo Federal de Alimentación

**Artículo 48.-** Se establece un Consejo Federal de Alimentación.

**Artículo 49.-** El Consejo Federal contará, con un presidente y dos secretarios, quienes serán elegidos democráticamente por sus miembros.

Los mecanismos de funcionamiento interno serán determinados por acuerdo del propio Consejo Federal.

**Artículo 50.-** La duración en el encargo de presidente y secretarios será determinada por el Consejo, pero no será menor a un año ni mayor que dos.

Los estatutos del Consejo de Nacional de Alimentación especificarán las causas de destitución, así como si hay o no posibilidad de reelección. En caso de haberla, no podrá ser superior a dos ocasiones.

**Artículo 51.-** Para poder ser elegido presidente o secretario del Consejo Federal, se requiere:

- I. Ser una persona proba y ampliamente involucrada en los problemas alimentarios en su entidad federativa o en el país; y
- II. Gozar de buena reputación en la comunidad.

**Artículo 52.-** Son funciones del Consejo Federal de Alimentación:

- I. Planear y ejecutar acciones organizadas que redunden en la mejora del ejercicio del derecho a la alimentación adecuada en el país, en coordinación con los estados y municipios, con la sociedad civil en general o con las diversas autoridades municipales, estatales o federales;
- II. Proponer líneas de acción a las autoridades federales;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### **Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social**

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

- III. Monitorear, analizar y emitir informes periódicos sobre las acciones u omisiones de las distintas autoridades que afecten el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada en el país;
- IV. Establecer sus lineamientos de organización interna;
- V. Elegir a su presidente y secretarios, el primero de los cuales lo representará ante los consejos de alimentación, las diversas autoridades de la Federación así como de la sociedad civil en general;
- VI. Participar en las sesiones de la Comisión Intersecretarial Federal, y
- VII. Las demás establecidas en la presente Ley.

En el ejercicio de sus facultades, el Consejo Federal de Alimentación no podrá verse obstaculizado por ninguna autoridad municipal, estatal o federal, siempre que sus actividades sean conforme a Derecho.

**Artículo 53.-** Son obligaciones del Consejo Federal de Alimentación:

- I. Emitir informes anuales en los que se especifiquen los retos y los problemas que enfrenta el país para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, en sus dimensiones de consumo, distribución y producción, incluyendo las posibles soluciones, haciendo siempre hincapié en la población vulnerable;
- II. En caso de manejar fondos de cualquier tipo, especificar en un informe anexo al anterior la procedencia de tales fondos y la forma en que fueron usados;
- III. Servir como espacio de discusión público en el que cualquier persona pueda realizar propuestas, formular dudas o participar en beneficio de la mejora en el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada;
- IV. Representar los intereses legítimos de la población ante cualquier autoridad federal, en el ámbito de su competencia;



## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

- V. Vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional Alimentaria; y
- VI. Las demás establecidas en la presente Ley.

**Artículo 54.-** Todos los cargos que se ejerzan en los comités o en los consejos a que se refiere este Título son de carácter honorario, por lo que nadie podrá recibir ninguna clase de retribución derivada del desempeño de sus labores. No obstante, la Secretaría destinará los recursos necesarios para cubrir gastos de los representantes del Consejo que se requieran para el desempeño de las funciones indispensables a su cargo.

### TÍTULO OCTAVO. DE LA PLANEACIÓN Y FINANCIAMIENTO PÚBLICO

#### Capítulo I. Política Nacional Alimentaria

**Artículo 55.-** Corresponde al Gobierno Federal la rectoría del desarrollo nacional. En consecuencia establecerá, dentro del Plan Nacional de Desarrollo y en el contexto de la Comisión Intersecretarial, los ejes generales de la Política Nacional Alimentaria, desde los cuales se sentarán las bases del Programa Nacional Alimentario para lograr el objetivo de hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada, en sus dimensiones de producción, distribución y consumo.

Para tal efecto, contarán con el apoyo del Consejo Nacional de Alimentación y con los demás participantes de la sociedad civil, personas expertas independientes, o funcionarios de organizaciones nacionales o internacionales especializadas en el tema que se consideren apropiados.

**Artículo 56.-** La Política Nacional Alimentaria contará con un enfoque de derechos humanos y se cimentará en los principios establecidos en el artículo 8 de la presente Ley.

Las acciones establecidas de conformidad con los principios referidos en el párrafo anterior deberán ser idóneas para afrontar, a partir de los objetivos fijados, los problemas identificados en las distintas partes del país. Todo ello con un enfoque de derechos humanos a corto, mediano y largo plazo, y con debida consideración de las particularidades de las distintas regiones del país.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

**Artículo 57.-** Todas las acciones que deriven de esta Política deberán tener impacto e incidencia real en las condiciones de vida de las personas a quienes van dirigidos, y aplicar los recursos efectivamente al fin a que se asignan, reduciendo en la medida de lo posible los costos de administración.

**Artículo 58.-** En la formulación de la Política Nacional Alimentaria se considerarán los siguientes aspectos:

- I. El acceso al consumo de alimentos saludables y nutritivos;
- II. La efectividad de los sistemas de distribución de alimentos;
- III. El fortalecimiento sustentable de la base productiva de alimentos;
- IV. La reserva de alimentos frente a situaciones de emergencia;
- V. Los mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucionales, así como de supervisión y evaluación;
- VI. La atención de personas o grupos en situación de vulnerabilidad;
- VII. La promoción y el apoyo a la participación social; y
- VIII. Los mecanismos necesarios para la asignación suficiente de recursos.

**Artículo 59.-** La Política Nacional Alimentaria incluirá, además, las siguientes líneas complementarias de acción:

- I. Inventariar y sistematizar las políticas, planes, programas o acciones, sean presentes o pasadas, orientados a hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada a nivel federal;
- II. Investigar permanentemente los temas relacionados con el derecho a la alimentación adecuada, desde un enfoque objetivo, multidisciplinario e interdisciplinario; y
- III. Realizar una evaluación permanente, oportuna, interna y externa, de su impacto.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

Para efectos de la fracción I, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, podrá requerir a los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas información sobre sus respectivas políticas, planes, programas o acciones, sean presentes o pasadas.

La población interesada también podrá proporcionar al gobierno federal las iniciativas que consideren se hayan implementado en su localidad o región, aclarando sus fortalezas, retos de implementación y debilidades, así como su grado de éxito en la práctica.

**Artículo 60.-** La Secretaría de Desarrollo Social, con apoyo de instituciones académicas o públicas especializadas, implementará indicadores de productividad y calidad de las políticas alimentarias a nivel nacional y local, con el fin de detectar problemas sistemáticos o casos de éxito en la implementación de dichas políticas.

### Capítulo II. Programa Nacional Alimentario

**Artículo 61.-** El Programa Nacional Alimentario determinará los objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción a que habrá de sujetarse el diseño, formulación, implementación, supervisión y evaluación de las políticas públicas, acciones y programas que, a corto, mediano y largo plazo, promuevan y garanticen el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada.

**Artículo 62.-** Corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, diseñar y proponer, en el marco de la Comisión Intersecretarial del Derecho a la Alimentación Adecuada Federal, el Programa Nacional Alimentario, promoviendo la participación y colaboración de los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y delegaciones, así como de otros representantes de los sectores social y privado.

**Artículo 63.-** El Programa Nacional Alimentario se sustentará en un enfoque de derechos humanos y estará orientado por los principios a que se refiere el artículo 8 de esta Ley. En su elaboración, deberá prever mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y los sectores social y privado. Considerará además las particularidades de las distintas regiones del país.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

**Artículo 64.-** Con base en el Plan Nacional de Desarrollo y considerando las prevenciones del Programa Nacional Alimentario, las dependencias del Gobierno Federal formularán sus programas sectoriales o especiales.

### Capítulo III. Coordinación interinstitucional

**Artículo 65.-** Las o los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas y del Federal buscarán reunirse por lo menos una vez al año, a convocatoria del Ejecutivo Federal, para la discusión de problemas alimentarios de índole regional, así como para el desarrollo, ejecución, supervisión y valoración de políticas alimentarias también regionales.

En estas reuniones, se tratarán los avances que se han tenido en materia de ejercicio del derecho a la alimentación adecuada, los retos a superar, los problemas detectados y las posibles soluciones. Todo ello con la finalidad de llegar a acuerdos de cooperación interestatal que resulten convenientes para mejorar el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada de la población en general.

### Capítulo IV. Financiamiento Público

**Artículo 66.-** Las dependencias federales deberán realizar los ajustes pertinentes para asegurar que en lo que a ellas corresponda y hasta el máximo de los recursos disponibles, se ejerza un presupuesto suficiente y bien asignado que les permita cumplir con sus obligaciones en relación con el derecho a la alimentación adecuada, sin que ello implique anular otros derechos fundamentales.

## TÍTULO NOVENO. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

### Capítulo único. Responsabilidades y sanciones

**Artículo 67.-** Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley, así como en las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, para garantizar el derecho a la alimentación adecuada.

**Artículo 68.-** Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, que incurran en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones serán objeto de sanciones administrativas, conforme a lo establecido en el



## Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Desarrollo Social

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Derecho a la Alimentación Adecuada

título cuarto de la Constitución General de la República, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como en las leyes de responsabilidades emitidas por las legislaturas de las entidades federativas.

**Artículo 69.-** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán independientemente de las que procedan por acciones de carácter civil o penal o de cualquier otro carácter, de conformidad con la legislación federal o del fuero común aplicable.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan las contenidas en este Decreto.

**Tercero.** El Reglamento de esta Ley deberá emitirse dentro de los 180 días hábiles siguientes al de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Cuarto.** La Comisión Intersecretarial del Derecho a la Alimentación Adecuada Federal deberá quedar instalada en un plazo no mayor de 90 días hábiles siguientes al de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Quinto.** El Congreso de la Unión deberá aprobar las adiciones y modificaciones que correspondan a la legislación federal para su adecuación a lo establecido en este Decreto, en un plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor. En particular, deberá establecer las sanciones concretas a que se hagan acreedores los funcionarios públicos que obstruyan o vulneren con su actuar el derecho a la alimentación adecuada.

**Sexta.** Las erogaciones que realicen las dependencias y entidades para dar cumplimiento al presente Decreto, se cubrirán con cargo a los respectivos programas y presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 abril de 2015.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada

#### PRESIDENTE

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

Dip. Heriberto Manuel  
Galindo Quiñones

#### SECRETARIOS

Dip. Rodimiro Barrera  
Estrada

Dip. María Esther Garza  
Moreno

Dip. Ignacio Mestas Gallardo

Dip. Carlos Fernando Angulo  
Parra

Dip. Verónica Sada Pérez

Dip. María de Lourdes  
Amaya Reyes

Dip. Margarita Elena Tapia  
Fonllem

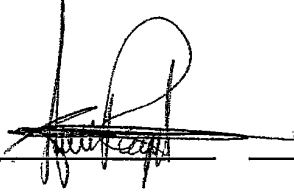
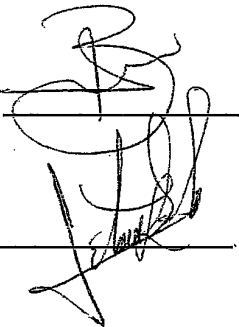


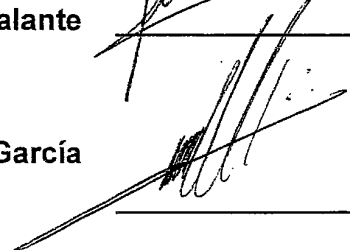




LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Roxana Luna Porquillo			
Dip. Roberto López Suárez			
Dip. María Angélica Magaña Zepeda			
Dip. Leticia Salas López			
Dip. Néstor Octavio Gordillo Castillo			
Dip. Roberto Cabrera Solís			
Dip. Elvia María Pérez Escalante			
Dip. Álvaro Martínez García			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Comisión de Derechos Humanos**

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Martha Edith Vital Vera			
Dip. José Francisco Coronato Rodríguez			
Dip. Loretta Ortiz Ahlf			
Dip. René Ricardo Fujiwara Montelongo			

**INTEGRANTES**

Dip. Juan Jesús Aquino Calvo			
Dip. Carlos Humberto Castaños Valenzuela			
Dip. Minerva Marisol Sánchez Hernández			
Dip. María del Rocío García Olmedo			
Dip. María de Jesús Huerta Rea			
Dip. Erwin Francisco Arriola Doroteo			

SI


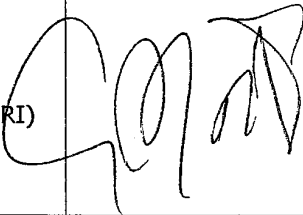



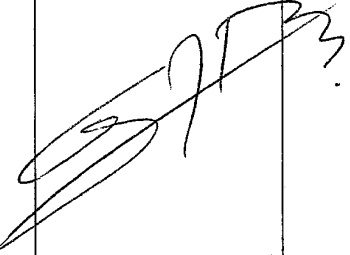

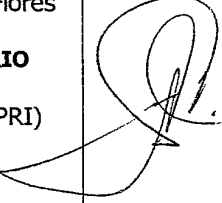




LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

**Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide  
la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada**

abril, 2015

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 José Alejandro Montano Guzmán <b>PRESIDENTE</b> Veracruz (PRI)			
 José Daniel Ochoa Casillas <b>SECRETARIO</b> Jalisco (PRI)			
 Gerardo Xavier Hernández Tapia <b>SECRETARIO</b> México (PRI)			
 José Luis Flores Méndez <b>SECRETARIO</b> Coahuila (PRI)			
 Blanca Ma. Villaseñor Gudiño <b>SECRETARIA</b> Michoacán (PRI)			










LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

**Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada**

abril, 2015

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez <b>SECRETARIA</b> Tlaxcala (PAN)			
	Alejandra López Noriega <b>SECRETARIA</b> Sonora (PAN)			
	Raúl Paz Alonzo <b>SECRETARIO</b> Yucatán (PAN)			
	Uriel Flores Aguayo <b>SECRETARIO</b> Veracruz (PRD)			
	Jessica Salazar Trejo <b>SECRETARIA</b> México (PRD)			
	José Arturo López Cándido <b>SECRETARIO</b> D.F. (Morena)			


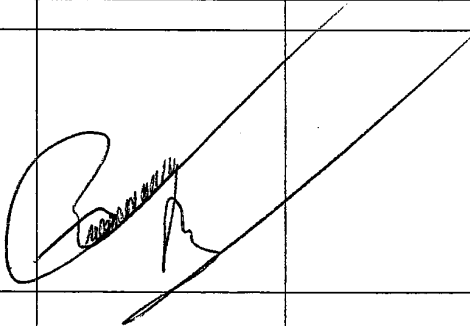



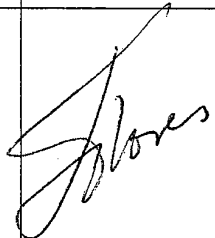

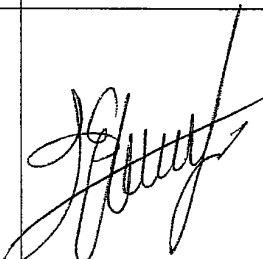


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

**Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide  
la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada**

abril, 2015

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Integrante Rosalba De la Cruz Requena Tamaulipas (PRI)			
	Integrante José Luis Esquivel Zalpa Michoacán (PRD)			
	Integrante Heidy Guadalupe Estrada Martínez B.C.S (PAN)			
	Integrante Liliam Mara Flores Ortega Rodríguez México (PRI)			
	Integrante Elizabeth Flores Vázquez México (PRI)			








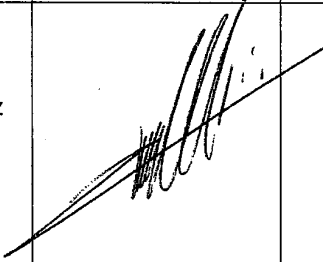


LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide  
la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada

abril, 2015

Diputado	A favor	En contra	Abstención
 Integrante Marco Antonio González Valdez N.L. (PRI)			
 Integrante Norma González Vera México (PRI)			
 Integrante Delfina Elizabeth Guzmán Díaz Oaxaca (PRD)			
 Integrante José Alejandro Llanas Alba Tamaulipas (PAN)			
 Integrante Álvaro Martínez García Jalisco (PRI)			



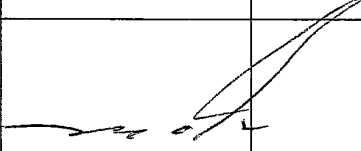






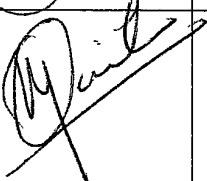


LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

**Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada**

abril, 2015

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	María Fernanda Romero Lozano <b>SECRETARIA</b> Tabasco (Morena)			
	Cristina Olvera Barrios <b>SECRETARIA</b> D.F. (PANAL)			
	Integrante Consuelo Argüelles Loya N.L. PAN)			
	Integrante Edith Avilés Cano Hidalgo (PRI)			
	Integrante Frine Soraya Córdova Morán Puebla (PRI)			
	Integrante Mario Alberto Dávila Delgado Coahuila (PAN)			






LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

**Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide  
la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada**

abril, 2015

Diputado		A favor	En contra	Abstención
	Integrante Maricruz Reyes Galicia México (PRI)			
	Integrante Josefina Salinas Pérez México (PRD)			

**El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera:** De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.



EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA MARINA MERCANTE Y DE LA INDUSTRIA NAVAL MEXICANA

**La Secretaria diputada Francisca Elena Corrales Corrales:** Dictamen de la Comisión de Marina, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicana.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Declaratoria de Publicidad.  
Abril 29 del 2015,*

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA MARINA MERCANTE Y DE LA INDUSTRIA NAVAL MEXICANAS.**

**Honorable Asamblea:**

A La Comisión de Marina de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada, para su estudio y análisis, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas, elevada por el diputado Arnoldo Ochoa González, integrante del Grupo Parlamentario del PRI.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Comisión de Marina somete a consideración de esta soberanía el presente Dictamen con base en la siguiente:

**METODOLOGÍA**

La Comisión Legislativa encargada del análisis y dictamen del proyecto en comento, desarrolló su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I.** En el capítulo "**Antecedentes**" se da constancia del trámite del proceso legislativo, del recibo y turno para dictamen del referido proyecto y de los trabajos previos de la Comisión de Marina.
- II.** En el apartado "**Contenido de la Iniciativa**" se exponen los motivos y alcance del proyecto de decreto en estudio.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

**III.** En el capítulo "**Consideraciones**", los integrantes de la Comisión de Marina expresan argumentos de valoración del proyecto y de los motivos que sustentan el presente dictamen.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, y a la votación que del sentido de la iniciativa con proyecto de decreto de referencia realizaron los integrantes de la Comisión de Marina, se somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente

#### **Dictamen:**

##### **I.- Antecedentes**

- 1.** Con fecha 09 de abril de 2015, el diputado Arnoldo Ochoa González, integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LXII Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.
- 2.** El día 09 de abril del año en curso, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, dispuso que la iniciativa se turnara a la Comisión de Marina para dictamen, con opinión de la Comisión de Presupuesto.
- 3.** El día martes 21 de abril se reunió la Comisión de Marina en su Decima Octava Sesión Ordinaria, con el objetivo de Dictaminar la iniciativa de Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.
- 4.** En esa misma sesión la Comisión se declaró en sesión permanente para seguir analizando con autoridades del Gobierno Federal, otros Legisladores y los diferentes actores del sector interesados con el objetivo de armonizar el presente dictamen.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

5.- El día 22 de abril del 2015 se reunió la Comisión con el fin de continuar con los trabajos para la aprobación del presente dictamen, teniendo como resultado mayoría de votos para este efecto.

6.- Los miembros de la Comisión de Marina, realizaron diversos trabajos con el propósito de analizar el contenido de la Iniciativa que ha quedado precisada, integrando sus observaciones y comentarios en su dictamen.

## II.- Contenido de la iniciativa:

En la iniciativa en estudio, el diputado Arnoldo Ochoa González enfoca su exposición de motivos en el reto que nuestro país enfrenta para crear los medios y las formas para que las actividades económicas sean más dinámicas e innovadoras y se consoliden para ofrecer a los mexicanos los empleos y los ingresos que necesitamos.

Asimismo, el Diputado iniciante expresa que la economía y los mercados internacionales ofrecen grandes oportunidades, pero también establecen importantes retos de competitividad para la economía nacional y que las cadenas de aprovisionamiento logístico más exitosas y las que generan mayor valor, son aquellas que tienen eslabones de abasto, productivos y de distribución más eficientes.

En la iniciativa en análisis se expresa que en la economía globalizada el transporte por mar y las actividades vinculadas a él desempeñan un factor fundamental de competitividad y crecimiento, ya que más del 90% de los volúmenes del comercio internacional se transportan por vía marítima.

El autor de la iniciativa que se encuentra en estudio, manifiesta que tanto el transporte marítimo como la construcción naval son sectores estratégicos para un país, por su papel en el comercio internacional, por la derrama económica de sus actividades y su uso intensivo de capital humano especializado.

Igualmente, el autor de la iniciativa menciona que los registros de buques denominados banderas de conveniencia, que operan en países como Panamá, Liberia y Bahamas, entre otros, ofrecen importantes ventajas en costos y regulaciones a las líneas navieras y a los barcos, lo que ha llevado a que otros países apliquen políticas que buscan compensar las desventajas que conllevan para sus industrias naviera y naval.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

Comenta el autor del proyecto de decreto que México ha realizado y realiza importantes esfuerzos para responder a los retos de competitividad y crecimiento que enfrenta en el contexto de una economía y comercio mundiales globalizados, caracterizado por un acelerado cambio tecnológico y fuerte competencia en prácticamente todas los sectores e industrias de la economía; y agrega que la apertura comercial y el amplio número de acuerdos comerciales celebrados han impulsado el crecimiento de las exportaciones e importaciones, lo que ha redundado en una mayor demanda de transporte por mar y de infraestructura y servicios portuarios.

En su exposición de motivos, continúa argumentando el autor de la iniciativa que, en cuanto al transporte por mar, en México existe una oferta suficiente y competitiva para atender el dinamismo de nuestro comercio exterior, aunque con servicios de las líneas navieras internacionales y una insuficiente participación de las navieras mexicanas, las cuales operan en tráficos de cabotaje y servicios costa afuera.

El promovente advierte que la economía mexicana y su comercio están creciendo y se prevé que ese crecimiento sea mayor en los próximos años.

De igual forma, el autor de la iniciativa destaca que el crecimiento de nuestro comercio exterior, del comercio marítimo internacional y el tamaño y dinamismo del transporte marítimo internacional ofrece la oportunidad de impulsar el desarrollo de la marina mercante y de la industria naval mexicanos, lo cual proporcionará importantes beneficios económicos y sociales.

El Diputado Ochoa González señala que el transporte por mar es el medio de transporte más económico, dada su capacidad para mover importantes volúmenes de mercancías a grandes distancias con bajos costos. Es además, una industria intensiva en capital que, por su naturaleza, tiene la capacidad de moverse a diferentes países y, en su caso, hacer efectivo en forma casi inmediata su valor de mercado, prácticamente, en cualquier parte del mundo.

El iniciante revela que el transporte por mar es el que menos emisiones contaminantes produce por tonelada/kilómetro transportado y que permite la adopción de tecnologías de punta y fuentes de energía eficientes amigables con el medio ambiente.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

De igual forma, el legislador expresa que en nuestro país, el transporte marítimo es un importante apoyo para el comercio exterior y se pretende que lo sea, igualmente, para el comercio nacional. Su actividad se extiende por todo el territorio del país, generando valor económico por la derrama que trae consigo el consumo de bienes y servicios relativos a su operación, el personal a bordo, en tierra y de mantenimiento, generando así una mayor riqueza.

Destaca el autor de la iniciativa que la marina mercante representa una actividad muy importante para la economía nacional, en la que participan: armadores (propietarios de barcos), operadores (que llevan la gestión comercial de embarcaciones de terceros), prestadores de servicios (administración y operación portuaria, etc.), tripulaciones, personal profesional que desarrolla su trabajo en los barcos (como médicos e ingenieros que no son tripulantes), astilleros, varaderos, talleres navales, patios de construcción, escuelas náuticas y centros de capacitación.

El legislador aclara que actualmente se cuenta con una importante flota mercante en navegación de cabotaje que opera preponderante en la sonda de Campeche en el rubro petrolero, pero que se requiere desarrollar el transporte entre puertos nacionales de ambos litorales; agrega que la situación para la navegación de altura es diferente, donde la participación de las navieras y embarcaciones mexicanas es insuficiente, de donde resulta necesario incorporar a la actividad y al transporte marítimos un mayor dinamismo para que contribuya, de forma decisiva, en la productividad de nuestro País, para lo cual debe conjuntarse y alinearse el apoyo del Estado con el esfuerzo del sector, a fin de incrementar el beneficio que aporta la actividad a la sociedad, a nuestra economía y a la productividad.

El autor de la Iniciativa considera conveniente establecer condiciones que impulsen el desarrollo del transporte por mar, de la marina mercante y de la industria naval, las cuales se recogen en el presente proyecto de Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y la Industria Naval.

El Diputado Arnoldo Ochoa apunta que las acciones que se plantean se ubican dentro de las estrategias de la política marítima portuaria contenida en el Plan Nacional de Desarrollo, y que el propósito es favorecer el desarrollo de la marina mercante y la industria naval mexicanas, mediante la aplicación de incentivos que permita a las navieras nacionales competir en igualdad de circunstancias en los mercados internacionales.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

Para impulsar el transporte marítimo de altura, una medida que el legislador propone es que las cargas de importación o exportación que sean propiedad de entidades gubernamentales, o paraestatales, deban transportarse, en igualdad de condiciones, preferentemente en embarcaciones de bandera mexicana; y para impulsar el transporte marítimo de cabotaje, el Diputado propone la creación de sistemas electrónicos de control, que agilicen el tránsito de las mercancías en los puertos nacionales, y hagan más eficiente y competitivo este modo de transporte, lo que incentivaría la operación de rutas marítimas entre puertos nacionales.

En la iniciativa en análisis se revela que además de establecer beneficios en materia de transporte marítimo para las embarcaciones mexicanas, empresas navieras y armadores nacionales, se ordena la instrumentación de un Folio Especial en el Registro Público Marítimo Nacional que tendrá como finalidad la promoción, el fomento y el desarrollo de la industria del transporte marítimo de altura; en él se inscribirán las embarcaciones extranjeras que lo soliciten y reúnan los requisitos, que podrán gozar, por ese hecho, de las condiciones especiales que se establecen en la Ley.

El Diputado Ochoa González advierte que la inscripción en el Folio Especial requiere el cumplimiento de determinados requisitos, como que la embarcación extranjera sea operada, explotada y administrada por una empresa naviera mexicana, y que ésta tenga una experiencia probada mayor a cuatro años como tal; que tenga una antigüedad de construcción máxima de tres años y sea mayor a setenta y cinco unidades de arqueo bruto; que estén vigentes sus certificados de seguridad, de prevención de la contaminación, y todos aquellos que sean exigibles conforme a la legislación mexicana y a los tratados internacionales que le sean aplicables; y que, además, cuente con los seguros de protección e indemnización por responsabilidad civil y los de casco y máquinas.

El autor de la iniciativa prevé que con el folio especial las empresas navieras mexicanas tendrán la posibilidad de operar buques con bandera extranjera en igualdad de circunstancias con sus competidores de otros países; y que también será un atractivo para que navieras extranjeras ubiquen su centro de operaciones en México, lo que atraerá inversiones, generará empleos y múltiples negocios vinculados a la operación marítima.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

El Diputado promovente explica que un apartado de la ley se ocupa del trato que tendrá la industria naval. En él se establece que los astilleros y varaderos nacionales siempre tendrán preferencia frente a los astilleros extranjeros para la construcción de embarcaciones o artefactos navales propiedad del Estado, que incluye, en este concepto a la administración pública federal, centralizada y paraestatal; y complementa afirmando que para lograr resultados de mediano y largo plazos, es necesario establecer normas como las anteriormente señaladas, que propicien un mayor y mejor impulso de esta actividad productiva.

Considera el autor de la iniciativa que es de primordial importancia el hecho de que con el fortalecimiento de nuestra marina mercante, al incrementarse la flota nacional, se dispondrá de un mayor equipamiento para hacer frente a situaciones de desastre natural o emergencias, que impliquen la necesidad de transportar grandes volúmenes de bienes por vía marítima o el suministro de víveres a través de las zonas costeras, con lo cual el Estado mexicano contará con un respaldo más para mantener la seguridad nacional que, actualmente, se atiende a través de las secretarías de Marina y de la Defensa Nacional. Efectivamente, lo anterior se convertiría en un eficiente auxiliar naval en casos de emergencias nacionales para transportar personas e insumos.

El Diputado iniciante expresa que con esta iniciativa también se busca crear fuentes de empleo para los trabajadores vinculados con la navegación, construcción, mantenimiento, equipamiento, reparación y desguace de embarcaciones, y reconoce al personal de la marina mercante como el factor fundamental para su desarrollo.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio, se elabora el dictamen correspondiente con base en las siguientes:

### **III.- Consideraciones de la Comisión de Marina:**

**Primera.-** La ubicación de México es privilegiada, pues posee costas en los litorales del Pacífico, Golfo de México y Mar Caribe que le dan acceso a todos los mares del planeta, vía directa a Asia y Europa, así como a Norte, Centro y Sudamérica. Esta circunstancia, vinculada al intercambio comercial internacional, representa una oportunidad de desarrollo utilizando el transporte marítimo, que a su vez requiere la construcción de una flota mercante a través de la Industria Naval Mexicana.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

**Segunda.-** Es importante destacar que el transporte por mar es el más económico, el que menos contamina y el de mayor capacidad para mover grandes volúmenes de mercancías, constituyéndose en un importante apoyo para el comercio nacional e internacional.

**Tercera.-** Ésta Comisión Dictaminadora, consciente de que los mercados internacionales ofrecen oportunidades, pero también representan retos por la fuerte competencia mundial, estamos de acuerdo con el Diputado promovente en el sentido de que México necesita dinamizar e innovar las actividades económicas creando los medios y las formas para incrementar su productividad, crecer y ser competitivo en la economía mundial.

**Cuarta.-** No obstante que la industria naval contribuye con éxito a la formación de capital y a la generación de empleos, en México la única que funciona con niveles aceptables de operación es la Secretaría de Marina. La falta de interés en épocas pasadas por el desarrollo de este importante sector, trajo como consecuencia que la industria de la construcción naval en el sector privado se encuentre semiparalizada y poco desarrollada.

La Industria Naval dinamiza la economía al generar producciones indirectas en empresas proveedoras de la más diversa índole, a las que se les denomina Industria Naval Auxiliar, misma que en México tiene capacidad para abastecer hasta un 40% de los materiales e insumos que requiere la construcción naval. De fomentarse la Industria naval, se tendrá una consecuente derrama económica hacia otros sectores comerciales, tanto costeros como al interior del país, en un efecto multiplicador que beneficia a muchas más empresas.

**Quinta.-** La Comisión de Marina reconoce que con la apertura comercial, la industria naval y el transporte marítimo han alcanzado un carácter estratégico; por tanto, resulta comprensible que un gran número de países desarrollen y apliquen políticas de apoyo a las citadas industrias.

México no es la excepción, el incremento en sus exportaciones e importaciones por los numerosos acuerdos comerciales que ha celebrado, le redundan en una mayor demanda de transporte por mar y de infraestructura y servicios portuarios, presentándose la oportunidad para impulsar el desarrollo de la marina mercante y la industria naval de nuestro país, lo cual generará una gran derrama económica por el consumo de bienes y servicios relativos a su operación.





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

**Sexta.-** La actual administración proyecta impulsar el transporte marítimo, toda vez que en el PND 2013-2018 se encuentra incluida la línea de Acción: *"Incentivar el relanzamiento de la Marina Mercante Mexicana y fomentar el desarrollo del cabotaje y el transporte marítimo de corta distancia, para impulsar como vía alterna a la terrestre el tránsito de mercancías"*.

De igual forma, en el citado Plan Nacional también quedó asentado que se promueva el desarrollo de la industria nacional, que incluye a la Industria Naval.

**Séptima.-** La Comisión que dictamina considera adecuada la propuesta del diputado Arnoldo Ochoa, en el sentido de que, para fomentar el desarrollo del transporte marítimo de altura, se instrumente un Folio Especial en el Registro Público Marítimo Nacional, en el que se inscribirán las embarcaciones extranjeras, previo cumplimiento de los requisitos que la propia ley establece; y es que con la instrumentación del folio especial, se abre la oportunidad para atraer inversiones y generar empleos con la operación de buques extranjeros por navieras mexicanas, y con la instalación en México de navieras extranjeras que aquí realizarán la gestión técnica y comercial de sus barcos.

**Octava.-** La Comisión de Marina está consciente de que actualmente son numerosas las embarcaciones con bandera nacional que participan en apoyo a la industria petrolera en la sonda de Campeche; en menor número en rutas comerciales marítimas entre puertos nacionales; pero casi nula participación en el transporte de carga internacional, problemática que demanda un apoyo legislativo para dinamizar e incrementar el beneficio que el sector marítimo aporta a la economía nacional; por tanto, existe consenso en la conveniencia de esta Ley para establecer condiciones que impulsen el desarrollo del transporte por mar, la marina mercante y la industria naval.

También admitimos lo favorable que resulta el hecho de que quede legalmente establecido que las cargas de importación o exportación propiedad de entidades gubernamentales o paraestatales, deban transportarse en embarcaciones de bandera mexicana.

De igual forma, concordamos en que la ley se ocupe del trato que tendrá la industria naval, en el sentido de que se establezca que los astilleros y varaderos nacionales siempre tendrán preferencia frente a los astilleros extranjeros para la construcción de embarcaciones o artefactos navales propiedad del Estado. Asimismo, los servicios costa fuera deberán prestarse preferentemente con



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

embarcaciones construidas en Astilleros y Varaderos mexicanos; de no existir éstas, por embarcaciones con bandera mexicana con independencia de su lugar de construcción, de conformidad con las leyes aplicables.

**Novena.-** La Comisión Dictaminadora está en concordancia con el autor de la iniciativa, en el sentido de que con el fortalecimiento de la flota nacional se dispondrá de más medios para transportar bienes, personas e insumos por vía marítima a través de las zonas costeras, para atender situaciones de desastre natural o emergencia.

**Décima.-** Analizado el contenido de la Iniciativa y hechas las consideraciones a la misma, la Comisión que suscribe, concluye fundada y razonadamente que resulta necesario hacer las siguientes modificaciones a su contenido en los términos que enseguida se expresan:

**a).-** En las fracciones I, II, III y VII del artículo 2, relativo a las definiciones, hacen referencia a la "*Autoridad Marítima Mercante*".

Para que este proyecto quede armonizado con Ley de Navegación y Comercio Marítimos, apegados a la práctica en técnica legislativa, en las fracciones en cuestión se cambia "*Autoridad Marítima Mercante*" por "*Autoridad Marítima*", quedando como sigue:

I. **Autoridad Marítima:....**

II. Astillero: La instalación portuaria reconocida y autorizada por la **Autoridad Marítima,...**

III. Autorización: El acto por virtud del cual la **Autoridad Marítima** otorga...

VII. Constancia de preferencia: El documento que emite la **Autoridad Marítima...**

**b).-** En la fracción IV del artículo 2, dice: "*IV. Beneficios: Los apoyos o incentivos determinados para impulsar la marina mercante y la construcción naval mexicanas...*".

Para estar en concordancia con el título y propósito del proyecto, esta fracción se modifica para quedar como sigue:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

*IV. Beneficios: Los apoyos o incentivos determinados para impulsar la competitividad de la marina mercante y la industria naval mexicanas...".*

**c).**- En la fracción VIII del artículo 2, relativo a definiciones, dice: "*Industria naval auxiliar...*"; sin embargo, en diversos artículos del proyecto sólo dice: "*Industria auxiliar*, omitiendo la palabra "**naval**". La omisión se corrige en todo el texto para que éste quede armonizado, quedando: "*Industria naval auxiliar*"

**d).**- Por error involuntario, al presentar la iniciativa se omitió el artículo 3, por lo que aquí se incorpora, quedando como sigue:

Artículo 3.- Las disposiciones de la Ley se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y su reglamento.

**f).**- Por error involuntario, al presentar la iniciativa se omitió el título del Capítulo II, por lo que aquí se incorpora, quedando como sigue:

## **Capítulo II**

### **Del Comité de Apoyo a la Marina Mercante y a la Industria Naval**

**g).**- Se introduce un tercer párrafo en el artículo 6 para justificar que los cargos que desempeñan los servidores públicos y funcionarios en el Comité serán de carácter honorario.

**h).**- El artículo 20 dice: "*La Secretaría incorporará a las concesiones que otorgue para la administración portuaria integral, la obligación de que, en los programas maestros de desarrollo portuario, se determinen las áreas y....*".

Se modifica la redacción quedando como sigue:

Artículo 20.- "*La Secretaría incorporará la obligación de que en los programas maestros de desarrollo portuario, de las concesiones para la administración portuaria integral, se determinen las áreas y los procedimientos necesarios para el manejo de las mercancías de cabotaje dentro del recinto concesionado.*".

**i).**- El primer párrafo del artículo 22 dice: "*Los astilleros, varaderos y la industria naval auxiliar nacionales, con Constancia de preferencia, tendrán preferencia sobre los extranjeros para la construcción de embarcaciones o artefactos navales propiedad...*".



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

La construcción es sólo una de las actividades que realiza la Industria Naval; ésta también incluye el mantenimiento, la reparación y el desguace de buques, por lo que estas últimas se insertan en el texto del artículo para que todas las actividades queden incluidas en la redacción, quedando como sigue:

**“Artículo 22.-** Los astilleros, varaderos y la industria naval auxiliar nacionales, con constancia de preferencia, tendrán preferencia sobre los extranjeros para la construcción, reparación, mantenimiento y desguace de embarcaciones o artefactos navales propiedad del Estado, incluyendo a la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

Para estos efectos, las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán presentar ante la Secretaría, y dentro de los seis meses del año precedente, su pliego de necesidades, planes, programas y proyectos, en materia de construcción de embarcaciones así como la de reparaciones mayores para el año siguiente, como mínimo.

Una vez que la Secretaría cuente con dicha información comunicará a las entidades y dependencias que se mencionan en este artículo, los astilleros y varaderos que cuenten con su constancia de preferencia, a efecto de notificar la disponibilidad de los mismos y la capacidad para hacer frente a dichos planes, programas y proyectos de construcción y reparación mayor de embarcaciones.”.

**j).-** El primer párrafo del artículo 25 dice: *“Para obtener la constancia de preferencia, el titular del astillero, varadero o industria naval auxiliar, deberá solicitar...”*:

Considerando que la industria naval auxiliar no suele contar con concesión o cesión parcial de derechos, se modifica el texto del primer párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 25. Para obtener la constancia de preferencia, el titular del astillero, varadero **y en su caso, de la industria naval auxiliar**, deberá solicitar...”:

**k).-** La fracción VI del artículo 25 dice: “Contar con infraestructura necesaria e instalada para la construcción o reparación de embarcaciones iguales o mayores de 500 unidades de arqueo bruto”.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

Considerando que varios astilleros y varaderos nacionales no tienen capacidad para construir o reparar embarcaciones de 500 unidades de arqueo bruto, se reduce a 75 unidades para que un mayor número de estas empresas resulten beneficiadas de la ley, quedando como sigue:

VI. Contar con infraestructura necesaria e instalada para la construcción o reparación de embarcaciones iguales o mayores de **75** unidades de arqueo bruto.

**l).-** El artículo 27 dice: "Los navieros mexicanos que se acojan a los beneficios a que se refiere esta Ley, otorgarán preferencia para construir o reparar sus embarcaciones o artefactos navales,..."

Para que todas las actividades que realiza la Industria Naval queden incluidas en el texto del proyecto, se inserta el mantenimiento y el desguace, quedando como sigue:

"Artículo 27.- Los navieros mexicanos que se acojan a los beneficios a que se refiere esta Ley, otorgarán preferencia para construir, mantener, reparar o desguazar sus embarcaciones o artefactos navales, en astilleros mexicanos que cuenten con constancia de preferencia, en los términos y condiciones previstos en la presente Ley."

**m).-** El artículo 28 dice: "*Los Servicios costa fuera deberán prestarse con embarcaciones construidas en astilleros y varaderos mexicanos*".

No todas las embarcaciones que hoy en día prestan el servicio costa fuera se construyeron en México, por lo que se modifica la redacción de este artículo para que las embarcaciones, aunque con bandera nacional, construidas en el extranjero, no resulten afectadas, quedando como sigue:

"**Artículo 28.-** Los servicios costa fuera deberán prestarse preferentemente con embarcaciones construidas en Astilleros y Varaderos mexicanos; de no existir éstas, por embarcaciones con bandera mexicana con independencia de su lugar de construcción, de conformidad con las leyes aplicables."

**n).-** Por lo que respecta al Capítulo VIII se recorre para quedar como sigue:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

## Capítulo VIII De las sanciones

**Artículo 30.-** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en esta Ley será motivo de sanción.

**Artículo 31.-** Para la imposición de las sanciones previstas por esta Ley, la Secretaría observará lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 32.-** Para los efectos de este título, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse la sanción. En caso de reincidencia se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en este título.

**Artículo 33.-** Las sanciones que aplique la Autoridad Marítima en cumplimiento de esta Ley, sin menoscabo a las que procedan por las infracciones previstas por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

**Artículo 34.-** La Secretaría sancionará con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo vigente, a la empresa naviera que teniendo una embarcación extranjera autorizada, realice la venta de la misma a otra empresa naviera, sin informar a la Autoridad Marítima, para que se inscriba, dicha venta, en el Registro y se tome nota del nuevo compromiso.

La misma sanción se aplicará al comprador de una embarcación autorizada, que no solicite la modificación de la autorización y del Folio Especial del registro.

**Artículo 35.-** La Secretaría sancionará con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo vigente, a la empresa naviera que incumpla con cualesquiera otras obligaciones previstas en esta Ley."

ñ).- Ahora bien, los artículos transitorios se modificaron para quedar como sigue:

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

**TERCERO.-** El Ejecutivo Federal deberá expedir dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el reglamento de la misma.

**CUARTO.-** La presidencia del Comité a que se refiere el artículo 5º de esta Ley será ejercida primero por la Secretaría y las sucesivas se ejercerán en el orden en que están citadas las demás dependencias.

**QUINTO.-** La Secretaría deberá presentar a la consideración del Comité de Apoyo a la Marina Mercante y a la Industria Naval, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, los programas de políticas públicas a que se refiere el artículo 6 de ésta Ley."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Marina de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión que suscriben y para los efectos a que se refiere el artículo 72, fracción E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA MARINA MERCANTE Y DE LA INDUSTRIA NAVAL MEXICANAS**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto impulsar el crecimiento de la marina mercante mexicana, lograr su adecuada participación en la transportación marítima de nuestro comercio exterior, y en el cabotaje, así como, fomentar la industria naval nacional y su industria naval auxiliar.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I.** Autoridad Marítima: La Secretaría, por sí o por conducto de las capitanías de puerto.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

**II. Astillero:** La instalación portuaria reconocida y autorizada por la Autoridad Marítima, destinada para la construcción, mantenimiento, equipamiento, reparación y desguace de embarcaciones y artefactos navales.

**III. Autorización:** El acto por virtud del cual la Autoridad Marítima otorga al naviero o empresa naviera mexicana la posibilidad de considerar como mexicanas a embarcaciones extranjeras, con el fin de que sean beneficiadas por esta Ley.

**IV. Beneficios:** Los apoyos o incentivos determinados para impulsar la competitividad de la marina mercante y la industria naval mexicanas que, en los términos de esta Ley, se fijan en un programa específico de política pública.

**V. Comité:** El Comité de Apoyo a la Marina Mercante y a la Industria Naval.

**VI. Constancia de preferencia:** El documento que emite la Autoridad Marítima al titular de un astillero o varadero e industria naval auxiliar, por el que se reconoce su preferencia para la construcción, reparación, equipamiento o mantenimiento de embarcaciones y artefactos navales propiedad del Estado, que ha quedado inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.

**VII. Industria naval:** Las actividades industriales desarrolladas para satisfacer las necesidades de diseño, construcción, reparación, transformación, mantenimiento o desguace de embarcaciones y artefactos navales.

**VIII. Industria naval auxiliar:** Las empresas proveedoras de equipos y componentes necesarios para la industria naval.

**IX. Folio de astilleros, varaderos e industria naval auxiliar:** El Folio Especial del Registro Público Marítimo Nacional destinado a inscribir las concesiones o cesiones parciales de derechos de astilleros y varaderos, así como de la industria naval auxiliar, y las constancias de preferencia, una vez acreditados los requisitos que marca la presente Ley.

**X. Folio Especial:** El Folio especial del Registro Público Marítimo Nacional, destinado a inscribir las autorizaciones otorgadas a las embarcaciones extranjeras, a las que se les dará el trato de embarcaciones mexicanas, conforme a la presente Ley para el tráfico de altura.





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

**XI. Ley:** La Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

**XII. Marina mercante mexicana:** El conjunto formado por las personas físicas o morales, embarcaciones y artefactos navales mexicanos, que conforme a la legislación aplicable, ejerzan o intervengan en el comercio marítimo.

**XIII. Naviero o empresa naviera y, de modo sinónimo, el armador o empresa armadora:** La persona física o moral, de nacionalidad mexicana, que tiene bajo su propiedad o posesión una o varias embarcaciones, y/o artefactos navales y, sin que necesariamente constituya su actividad principal, realice las funciones de equipar, avituallar, aprovisionar, dotar de tripulación, mantener en estado de navegabilidad, operar por sí mismo, y explotar embarcaciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 2 fracción IX, y 20, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

**XIV. Registro:** El Registro Público Marítimo Nacional.

**XV. Secretaría:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**XVI. Servicios costa fuera:** Los servicios de transporte marítimo que se prestan en las zonas marinas mexicanas en apoyo a la industria petrolera reservado a navieros mexicanos.

**XVII. Varadero:** La instalación portuaria reconocida y autorizada por la Autoridad Marítima, en el la que se varan las embarcaciones para mantenerlas en seco, o bien, para su conservación, reparación, limpieza de fondo u obras en ellas.

**Artículo 3.-** Las disposiciones de la Ley se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y su reglamento.

**Artículo 4.-** Los beneficios previstos en la Ley, se concederán a los Navieros con barcos abanderados mexicanos o con embarcaciones extranjeras inscritas en el Folio Especial, con las restricciones que se establecen en la misma. Quedan exceptuadas las embarcaciones y artefactos navales de uso militar de la Secretaría de Marina; las de recreo y deportivas; las que se destinen a prestar Servicios costa fuera; las de navegación interior y las que sean propiedad de la Administración Pública Centralizada.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

Los beneficios otorgados a los astilleros, varaderos e industria naval auxiliar, previstos por esta Ley, se darán a aquellos que acrediten contar con la Constancia de preferencia y estén registrados en el Folio de astilleros, varaderos e industria naval auxiliar.

## Capítulo II

### Del Comité de Apoyo a la Marina Mercante y a la Industria Naval

**Artículo 5.-** La Secretaría adoptará las medidas necesarias para elaborar el programa de políticas públicas, que contenga los beneficios correspondientes. Las dependencias y entidades de la administración pública federal colaborarán con la Secretaría en su elaboración, para alcanzar los objetivos enmarcados en la Ley, en virtud de lo cual, se constituirá un Comité de Apoyo a la Marina Mercante y a la Industria Naval.

El comité a que hace referencia el presente artículo, estará integrado por la Secretaría y un representante de las secretarías de: Hacienda y Crédito Público; Marina; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y Energía. El Comité podrá invitar a que se integren, a las instituciones de la banca de desarrollo que juzgue conveniente de acuerdo al tema a tratar. Asimismo, como integrantes del comité, con voz, pero sin derecho a voto, estará, en su caso, un representante por cada una de las cámaras representativas de las industrias involucradas.

Los colegios de marinos, debidamente constituidos conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, serán órganos de consulta de dicho Comité.

El Comité podrá invitar a sus sesiones a personas físicas y morales para que se integren al propio Comité cuando así lo crea conveniente.

**Artículo 6.-** La presidencia del Comité será rotatoria y el plazo durante el cual se ocupe la presidencia será bienal. El Comité celebrará sesiones ordinarias cada tres meses y extraordinarias cuantas veces sea necesaria.

El Comité podrá crear subcomités y grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como transitorio, para realizar tareas específicas relacionadas con el objeto de la Ley.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

Los cargos que desempeñen los servidores públicos y funcionarios como integrantes del Comité, son de carácter honorario.

El secretariado técnico del Comité será proporcionado por la Secretaría.

**Artículo 7.-** El programa de políticas públicas que al efecto se elabore deberá procurar beneficios en los aspectos siguientes:

**I.** Analizar la simplificación del régimen impositivo de las empresas navieras y de la construcción naval mexicanas, de manera que favorezcan la operación y el crecimiento de las industrias.

**II.** Favorecer la inversión nacional y extranjera en empresas navieras mexicanas y en la construcción naval, en los términos que fija la Ley de Inversión Extranjera.

**III.** Impulsar el desarrollo de las empresas navieras mexicanas, en la asignación de contratos para el transporte de las cargas propiedad de las dependencias y entidades de la administración pública, de conformidad con el marco legal aplicable.

**IV.** Establecer un régimen de preferencias para que la carga que produzcan las empresas dedicadas a explotar recursos naturales propiedad de la Nación, sea transportada por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o por embarcaciones extranjeras con registro en el Folio Especial.

**V.** Establecer procedimientos aduanales en los recintos fiscales portuarios, que favorezcan el desarrollo del cabotaje.

**VI.** Proponer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tarifas y contraprestaciones portuarias que estimulen el desarrollo del cabotaje y la construcción naval y establecer regímenes arancelarios adecuados a la industria de que se trata.

**VII.** Crear mecanismos que impulsen el transporte multimodal, en los que se considere el tramo marítimo.

**VIII.** Definir estrategias para fomentar el establecimiento de líneas de crédito en la Banca de Desarrollo para estimular el crecimiento de la marina mercante y la construcción naval mexicanas.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

**IX.** Promover el establecimiento de recintos fiscalizados entre los propietarios de astilleros y varaderos mexicanos.

**X.** Los demás que legalmente procedan.

**Artículo 8.-** El Comité de Apoyo a la Marina Mercante y a la Industria Naval tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Analizar, proponer y acordar con las empresas paraestatales de México que utilizan transporte marítimo de altura para el traslado de sus insumos o productos, los mecanismos para dar preferencia y fomentar la utilización de buques con bandera mexicana o con registro en el Folio Especial.

**II.** Analizar y apoyar la construcción y operación de astilleros, directamente o a través de terceros, por parte de las Administraciones Portuarias Integrales.

**III.** Fomentar la celebración de acuerdos y convenios con los gobiernos de los estados y de los municipios, de medidas que fortalezcan a la marina mercante y a la industria naval.

**IV.** Fomentar acuerdos de cooperación con gobiernos de otros países y con organismos internacionales en materia de capacitación, transferencia de tecnología y otros aspectos que apoyen el desarrollo de la Industria Naviera y la marina mercante mexicanas.

**V.** Las demás medidas orientadas a alcanzar el objetivo de la presente Ley.

Las medidas que en cada caso acuerde el Comité, formarán parte del programa de políticas públicas que establecerá las medidas para el fortalecimiento de la marina mercante y de la Industria naval.

### **Capítulo III**

#### **Del transporte marítimo de altura**

**Artículo 9.-** La Secretaría, cuando proceda, autorizará a las empresas navieras mexicanas que inscriban embarcaciones extranjeras en el Folio Especial, para lo cual, la embarcación que sea autorizada a incorporarse a ese proceso será considerada como mexicana, para efectuar navegación de altura.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

**Artículo 10.-** Las embarcaciones extranjeras inscritas en el folio especial recibirán trato como mexicanas, pero se mantendrán bajo las condiciones y obligaciones de la bandera que porten, de conformidad con los tratados internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 11.-** Las embarcaciones de bandera mexicana y las extranjeras inscritas en el Folio Especial, tendrán preferencia, en igualdad de circunstancias, sobre cualesquier otras, para ser contratadas para transportar las cargas de exportación e importación de la administración pública centralizada y paraestatal. En todo caso, se estará a lo que, al efecto, establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de la preferencia señalada en el párrafo anterior, las empresas navieras mexicanas podrán obtener los beneficios que señalen las leyes aplicables.

**Artículo 12.-** La empresa naviera que solicite la autorización para incorporar una embarcación al folio especial, y recibir los beneficios previstos por esta Ley, deberá acreditar ante la Secretaría los siguientes requisitos:

**I.-** Presentar solicitud para que se autorice inscribir a la embarcación extranjera en el Folio Especial, y acreditar su personalidad y domicilio para oír y recibir notificaciones, nombrando un representante con poderes y facultades suficientes para obligarla en los términos de la presente Ley;

**II.-** Describir las características técnicas de la embarcación, adjuntando para ello los planos de arreglo general y certificados vigentes. No serán aceptadas en el Registro embarcaciones que no cuenten con la clasificación correspondiente, ni menores a 75 unidades de arqueo bruto.

**III.-** Presentar los seguros vigentes de protección e indemnización por responsabilidad civil que amparen a la embarcación, así como los seguros de casco y maquinaria.

**IV.-** Presentar original y copia del contrato por el cual acredite la legítima propiedad o posesión de la embarcación extranjera, otorgado ante notario o corredor públicos, debidamente apostillado o legalizado y en idioma español. La vigencia de dicho contrato deberá ser, cuando menos, de cinco años.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

**V.-** Establecer el compromiso de que, en un plazo máximo de tres años, el 50% de la tripulación, cuando menos, será de nacionalidad mexicana.

**VI.-** Realizar la gestión comercial de las embarcaciones a través de oficinas establecidas en el territorio nacional mexicano.

**VII.-** En caso de que la gestión de la operación del buque se contrate con un tercero, se deberá acreditar la nacionalidad mexicana de la empresa de que se trate.

**Artículo 13.-** Presentada la solicitud y anexos, la Secretaría contará con un plazo de 20 días hábiles, para practicar una inspección a la embarcación, a fin de verificar las condiciones físicas y técnicas de la misma, plazo que podrá ser modificado a criterio de la propia Secretaría, si la embarcación no se encuentra en aguas de jurisdicción nacional.

**Artículo 14.-** A partir de que se realice la inspección, la Secretaría contará con un plazo de 20 días hábiles para emitir la autorización o la resolución que corresponda. De ser positiva, la propia Secretaría ordenará, de oficio, se inscriban la autorización y el contrato en el folio especial.

La autorización será entregada al interesado una vez que la embarcación haya sido inscrita en el folio especial. La naviera estará obligada a reportar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes las estadísticas de cargas de importación y exportación que realice durante el tiempo de vigencia de la autorización

#### **Capítulo IV**

#### **De las embarcaciones Inscritas en el Folio Especial**

**Artículo 15.-** La Secretaría publicará en su portal de internet, el listado de las embarcaciones extranjeras inscritas en el Folio Especial, con los datos necesarios que permitan a los interesados en transportar mercancías en navegación de altura, contactar a las empresas navieras poseedoras o propietarias de este tipo de embarcaciones.

**Artículo 16.-** El personal que labore a bordo de las embarcaciones extranjeras inscritas en el Folio Especial, podrá ser mexicano o extranjero. En todo caso, el naviero deberá acreditar que el personal que labora en la embarcación cuenta



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

con las condiciones de seguridad social y laboral prevista por los convenios internacionales sobre el trabajo marítimo.

**Artículo 17.-** La empresa naviera que cuente con embarcación inscrita en el Folio Especial, permitirá que las autoridades marítima y laboral, en su caso, realicen las inspecciones de seguridad y laboral que estimen pertinentes, incluso si la embarcación se encuentra en el extranjero.

**Artículo 18.-** En caso de que la empresa naviera se niegue a acatar lo referido en los artículos precedentes del presente Capítulo, la autoridad marítima podrá dejar sin efectos de pleno derecho la inscripción en el Folio Especial, con independencia de las sanciones y consecuencias previstas por esta Ley.

## **Capítulo V Del transporte marítimo de cabotaje**

**Artículo 19.-** La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje estará reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas, en los términos que señale la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Las embarcaciones extranjeras inscritas en el Folio Especial, conforme a esta Ley, para realizar navegación de cabotaje, deberán contar con el permiso señalado en dicha ley, sin perjuicio de los previstos en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

**Artículo 20.-** La Secretaría incorporará la obligación de que en los programas maestros de desarrollo portuario, de las concesiones para la administración portuaria integral, se determinen las áreas y los procedimientos necesarios para el manejo de las mercancías de cabotaje dentro del recinto concesionado.

**Artículo 21.-** Para agilizar el tránsito de cabotaje, las empresas navieras mexicanas dedicadas a este servicio, establecerán sistemas electrónicos de control respecto de dichas mercancías, los cuales deberán ser acordes a los que son operados por las autoridades aduaneras, para identificar, con seguridad, dichas mercancías al igual que sus puntos de acceso y salida de las instalaciones portuarias.

La Secretaría promoverá con las cámaras empresariales, asociaciones, colegios de marinos, empresas navieras y la autoridad aduanera el uso de los sistemas electrónicos precisados en el párrafo precedente.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

## **Capítulo VI**

### **De los astilleros, varaderos y la industria naval auxiliar.**

**Artículo 22.-** Los astilleros, varaderos y la industria naval auxiliar nacionales, con constancia de preferencia, tendrán preferencia sobre los extranjeros para la construcción, reparación, mantenimiento y desguace de embarcaciones o artefactos navales propiedad del Estado, incluyendo a la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

Para estos efectos, las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán presentar ante la Secretaría, y dentro de los seis meses del año precedente, su pliego de necesidades, planes, programas y proyectos, en materia de construcción de embarcaciones así como la de reparaciones mayores para el año siguiente, como mínimo.

Una vez que la Secretaría cuente con dicha información comunicará a las entidades y dependencias que se mencionan en este artículo, los astilleros y varaderos que cuenten con su constancia de preferencia, a efecto de notificar la disponibilidad de los mismos y la capacidad para hacer frente a dichos planes, programas y proyectos de construcción y reparación mayor de embarcaciones.

## **Capítulo VII**

### **De la Constancia de preferencia**

**Artículo 23.-** Los astilleros, varaderos e industria naval auxiliar, que deseen beneficiarse de lo establecido por esta Ley, deberán inscribirse en el folio especial de astilleros y varaderos e industria naval auxiliar.

**Artículo 24.-** Una vez inscritos el astillero, varadero o la industria naval auxiliar, la Secretaría le extenderá una constancia de preferencia con vigencia de diez años, prorrogables por periodos iguales, para lo cual, deberán presentar la solicitud correspondiente, cuando menos seis meses antes de su vencimiento.

**Artículo 25.-** Para obtener la constancia de preferencia, el titular del astillero, varadero y en su caso, de la industria naval auxiliar, deberá solicitar su inscripción en el Registro acreditando lo siguiente:





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

- I.** Solicitar que se inscriba al astillero, varadero o industria naval auxiliar en el Registro y se expida a su favor la constancia de preferencia, además de acreditar su personalidad y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II.** Ser mexicano o sociedad constituida conforme a la legislación mexicana;
- III.** Presentar original de la concesión o cesión parcial de derechos vigente del astillero o varadero;
- IV.** Solicitar la verificación de cumplimiento de capacidades por parte de la Secretaría, y haber acreditado dicho cumplimiento.
- V.** Acreditar que cuando menos el 90% del personal que labora en el recinto para la construcción, cuentan con la calidad de ciudadano mexicano, de acuerdo con lo que establece el artículo 7º de la Ley Federal del Trabajo.
- VI.** Contar con infraestructura necesaria e instalada para la construcción o reparación de embarcaciones iguales o mayores de 75 unidades de arqueo bruto.
- VII.** Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en términos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.
- VIII.** Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o de concesión, en su caso, con la autoridad portuaria, o bien, con la administración portuaria integral de que se trate.

**Artículo 26.-** Reunidos los requisitos señalados en el artículo anterior, y en los términos de las disposiciones reglamentarias, la Secretaría emitirá la constancia de preferencia que deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I.** Nombre del titular del astillero, varadero o industria naval auxiliar;
- II.** Domicilio del astillero, varadero o industria naval auxiliar;
- III.** El número de folio de astilleros y varaderos o industria naval auxiliar;
- IV.** La vigencia de la constancia de preferencia, y
- V.** Las condiciones de operación.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

**Artículo 27.-** Los navieros mexicanos que se acojan a los beneficios a que se refiere esta Ley, otorgarán preferencia para construir, mantener, reparar o desguzar sus embarcaciones o artefactos navales, en astilleros mexicanos que cuenten con constancia de preferencia, en los términos y condiciones previstos en la presente Ley.

**Artículo 28.-** Los servicios costa fuera y el transporte marítimo de mercancías deberán prestarse preferentemente con embarcaciones construidas en Astilleros y Varaderos mexicanos; de no existir éstas, por embarcaciones con bandera mexicana con independencia de su lugar de construcción, de conformidad con las leyes aplicables.

**Artículo 29.-** La Secretaría publicará en su portal de internet, el listado de los astilleros y varaderos e industria naval auxiliar que cuenten con la constancia de preferencia

El listado será actualizado, cuando menos, semestralmente, y antes, a solicitud de parte, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se ingrese a la Secretaría dicha solicitud.

### **Capítulo VIII De las sanciones**

**Artículo 30.-** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en esta Ley será motivo de sanción.

**Artículo 31.-** Para la imposición de las sanciones previstas por esta Ley, la Secretaría observará lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 32.-** Para los efectos de este título, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse la sanción. En caso de reincidencia se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en este título.

**Artículo 33.-** Las sanciones que aplique la Autoridad Marítima en cumplimiento de esta Ley, sin menoscabo a las que procedan por las infracciones previstas por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el Fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

**Artículo 34.-** La Secretaría sancionará con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo vigente, a la empresa naviera que teniendo una embarcación extranjera autorizada, realice la venta de la misma a otra empresa naviera, sin informar a la Autoridad Marítima, para que se inscriba, dicha venta, en el Registro y se tome nota del nuevo compromiso.

La misma sanción se aplicará al comprador de una embarcación autorizada, que no solicite la modificación de la autorización y del Folio Especial del registro.

**Artículo 35.-** La Secretaría sancionará con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo vigente, a la empresa naviera que incumpla con cualesquiera otras obligaciones previstas en esta Ley.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.-** El Ejecutivo Federal deberá expedir dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el reglamento de la misma.

**CUARTO.-** La presidencia del Comité a que se refiere el artículo 5º de esta Ley será ejercida primero por la Secretaría y las sucesivas se ejercerán en el orden en que están citadas las demás dependencias.

**QUINTO.-** La Secretaría deberá presentar a la consideración del Comité de Apoyo a la Marina Mercante y a la Industria Naval, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, los programas de políticas públicas a que se refiere el artículo 6 de ésta Ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D.F. a los 27 días, del mes de abril del 2015.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

**Comisión de Marina**

	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>
Dip. Adriana Soto Martínez Presidenta		_____	_____
Dip. Raúl Santos Galván Villanueva Secretario		_____	_____
Dip. Carlos Humberto Castaños Valenzuela Secretario	_____	_____	_____
Dip. Germán Pacheco Díaz Secretario	_____	_____	_____
Dip. María de Lourdes Amaya Reyes Secretaria	_____	_____	_____
Dip. Leonides Escamilla Cerón Secretario		_____	_____
Dip. Luis Gómez Gómez Secretario		_____	_____
Dip. Marco Antonio Bernal Gutiérrez Secretario		_____	_____



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para el fortalecimiento de la Marina Mercante y de la Industria Naval Mexicanas.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Roy Argel Gómez Olguín Secretario			
Dip. Luis Ricardo Aldana Prieto			
Dip. Ricardo Cantú Garza			
Dip. Roberto López Suárez			
Dip. Arnoldo Ochoa González			
Dip. Salvador Romero Valencia			
Dip. Juan Carlos Velasco Pérez			
Dip. Diana del Carmen Vera Avila			
Dip. Víctor Serralde Martínez			
Dip. Uriel Flores Aguayo			
MIGUEL A. AGUAYO L.			

El Presidente diputado Julio César Moreno Rivera: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.